

Contestacion Demanda y Excepcion Previa TRANSPORTES SARVI proceso 2018 00392

Efrain Garcia <garciaefrain@hotmail.com>

Mié 30/06/2021 5:25 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;freddysaavedra74@gmail.com <freddysaavedra74@gmail.com>;co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;comercial@transjoalco.com <comercial@transjoalco.com>;Armando Sarvi <asarmiento@sarvi.com.co>;notificacionesjudiciales@libertyseguros.co <notificacionesjudiciales@libertyseguros.co>

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad: **2018-00392**

68001-31-03-012-2018-00392-00

Objeto del memorial: **CONTESTACION DE DEMANDA Y presentación de EXCEPCION PREVIA** Por parte de TRANSPORTES SARVI

Demandante:RAFAEL LATORRE BAYONA y Otros

Demandado: JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA y Otros

Como apoderado especial de TRANSPORTES SARVI SA, y teniendo en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda efectuada el día 4 de Junio, Adjunto a la presente **Contestación de Demanda** proceso 2018-00392 , Poder con presentación personal en Notaría así como certificado de Camara de Comercio de SARVI y anexos de la misma. De igual forma presento **Excepcion Previa** en cuaderno aparte junto con pruebas.

Con el fin de dar cumplimiento al art. 3 del Decreto 806 de 2020, se envía esta comunicación a los correos de los demandantes y demandadas que se encuentran relacionados en el escrito de demanda.

Informo que el correo para notificaciones del suscrito es:

garciaefrain@hotmail.com

Atentamente,

EFRAIN GARCIA

C.C. 79.568.765.

T.P. 92.841 C.S.J

Sent from [Outlook](#)

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

De: RAFAEL LATORRE BAYONA y Otros
CONTRA: JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA y OTROS

Rad: 68001-31-03-012-2018-00392-00

EFRAIN A. GARCIA M., mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.568.765 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 92.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado especial de TRANSPORTES SARVI LTDA, de acuerdo a poder que se adjunta a esta contestación, por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito dentro del término legal recorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

I
A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Nos oponemos a que sean despachadas favorablemente, puesto que no le cabe responsabilidad alguna a la sociedad Transportes SARVI LTDA.

II
A LOS HECHOS

1. Es cierto parcialmente ya que el vehículo SUB-011 al estar despachado directamente por la transportadora JOALCO expidiendo esta última el Manifiesto de carga No. 08942916 tenía la afiliación temporal para ese despacho en particular y no Transportes SARVI.
2. Es una apreciación subjetiva por parte del apoderado de los demandantes la cual debe ser probada
3. Es cierto que Transportes JOALCO tenía la afiliación temporal del vehículo

SUB-011 al momento del accidente por ser la empresa despachadora y expedidora del Manifiesto de carga.

4. Es cierto
5. Cierto
6. No me consta
7. En el hecho se presentan múltiples afirmaciones que deberán ser probadas por parte del demandante.
8. Deberá probarse los ingresos que percibía la Señora Carolina Latorre Alvarez.
9. Es una afirmación que deberá probarse
10. Es una afirmación que deberá probarse
11. Cierto
12. Cierto
13. No es un hecho sino una apreciación por parte del demandante

III EXCEPCIONES

1. NO RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTES SARVI POR NO SER LA EMPRESA AFILIADORA DEL VEHÍCULO DE PLACAS SUB-011 AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

Manifiesta el demandante que Transportes SARVI es responsable por los hechos descritos en la demanda, por ser esta última la empresa afiliadora del vehículo de placas SUB-011. Al respecto es menester manifestar que lo dicho por el Demandante no es cierto ya que el vehículo mencionado al momento del accidente estaba Afiliado transitoriamente a la Empresa de Transportes JOALCO S.A. quien se encuentra también demandada, por ser esta última la empresa que lo despachó y expidió los documentos de transporte como EL MANIFIESTO TERRESTRE DE CARGA No. 425-0453-08942916, lo anterior de acuerdo al Artículo 22, "parágrafo", del Decreto 173 de 2001 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA" que dispone que en la vinculación que se haga transitoriamente, la responsabilidad es con la empresa que moviliza la carga, lo que se expresa en los siguientes términos:

"...Parágrafo.- Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga".

El vehículo mencionado no se encontraba afiliado a Transportes SARVI LTDA, ya que existía la afiliación temporal por parte de la Empresa de transportes JOALCO, por lo tanto Transportes SARVI LTDA no es responsable de ninguna forma y a ningún título por los hechos y actos cometidos por el señor JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA cuando conducía el vehículo de placas SUB – 011.

Para darle un mayor sustento a lo mencionado transcribo apartes del concepto del MINISTERIO DE TRANSPORTE MT 1300-2 035830 de 2002 en donde con relación a los contratos de vinculación o afiliación especifica lo siguiente:

“...Hay que tener en cuenta que las condiciones especiales del transporte de Carga en Colombia, están dadas para que la prestación del servicio en esta modalidad, se realice a través de empresas debidamente habilitadas, sin embargo en las condiciones actuales las empresas no le proporcionan carga a sus afiliados, razón por la que el Estado vio la necesidad de establecer la vinculación transitoria, es decir, la medida obedece a la situación real que se observa en este sector, de tal forma que la referida vinculación transitoria opera cuando la empresa que no cuenta con equipos propios o aún teniéndolos, según sus necesidades, puede, de manera transitoria vincular vehículos para la movilización de la carga y por consiguiente las consecuencias se presentan en cuanto a la responsabilidad que asume la empresa que expide el manifiesto de carga.

Tratandose de una vinculación transitoria, se debe entender que la misma opera con la sola expedición del manifiesto de carga.

En cuanto a la vinculación al amparo de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001, es decir transitoria, observese que en este evento no es necesaria la suscripción de un contrato, sino que la misma opera con la sola expedición del Manifiesto de carga.”

2. NO RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTES SARVI POR LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SUB-011 YA QUE ESTE ULTIMO NO ES DE PROPIEDAD NI ERA DE PROPIEDAD DE TRANSPORTES SARVI LTDA PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS NI ACTUALMENTE. NI DETENTABA EL CONTROL O LA DIRECCION TANTO

DEL CONDUCTOR O DEL VEHICULO.

La empresa transportadora no puede responder por los actos de un tercero del cual no tiene ni la dirección ni el control del mismo, puesto que Transportes SARVI no es la propietaria del vehículo ni lo había despachado.

Se puede observar claramente en la tarjeta de propiedad del citado vehículo, que el vehículo no pertenece a la Transportadora SARVI LTDA. Al no ser la propietaria ni despachadora del vehículo, la transportadora no detenta ningún tipo de manejo o control sobre el vehículo ni sobre los dependientes del propietario del mismo.

Se recalca que Transportes SARVI LTDA no era la empresa por la cual iba fletado el vehículo de placas SUB-011 ya que dicho vehículo no ha sido contratado por SARVI para realizar ningún viaje desde el año de 2010. Lo anterior de acuerdo a certificación por parte del Revisor Fiscal de la Compañía para la época de los hechos, la cual se aporta al proceso, en donde menciona que el vehículo de placas SUB-011 no ha prestado sus servicios para SARVI en el período comprendido desde Enero de 2010 al 30 de Enero de 2015.

3. TRANSPORTES SARVI LTDA NO ERA LA EMPRESA POR LA CUAL ESTABA DESPACHADO O FLETADO EL VEHICULO DE PLACAS SUB-011 PARA LA EPOCA O EL DÍA DEL ACCIDENTE OBJETO DE LA DEMANDA.

La responsabilidad por los actos ocasionados por un vehículo de carga las asume junto con el propietario, el tenedor, el conductor la empresa por la cual se haya despachado el vehículo al momento del accidente. Así las cosas la empresa que contrató al vehículo para realizar el despacho que se realizaba al momento del accidente que en este caso es la Sociedad JOALCO S.A. es la que debe responder junto con el propietario, tenedor y conductor, por los actos ocasionados en ejercicio de su labor o actividad con el vehículo. Como se mencionó en el numeral anterior, Transportes SARVI LTDA no fue la empresa que despachó o por la cual se encontraba despachado el vehículo para la época del accidente, situación que se prueba con el certificado expedido por el revisor fiscal de la compañía y con toda la documentación contable y de Manifiestos de Carga así como el sistema en donde se desprende que el vehículo de placas SUB-011, no fue despachado por TRANSPORTES SARVI en el mes de Mayo de 2012, por lo tanto no hay ningún tipo de subordinación o dependencia entre la Transportadora SARVI LTDA y el conductor del vehículo de placas SUB-011 al momento del accidente.

Es indispensable que para que exista algún tipo de responsabilidad por parte de la empresa transportadora, que esta última haya despachado el vehículo expidiendo el Manifiesto de carga, documento obligatorio por parte de la empresa de Carga que despache un vehículo, de lo contrario no hay ningún tipo de responsabilidad.

Reiteramos que en este caso, al momento del accidente el vehículo de placas SUB-011 no se encontraba transportando mercancía para transportes SARVI LTDA y esta última no le expidió Manifiesto de Carga alguno.

4. NO RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTES SARVI POR LA ACTUACIÓN DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SUB-011 YA QUE LA MERA AFILIACION DE UN VEHÍCULO A UNA EMPRESA DE TRANSPORTE NO GENERA RESPONSABILIDAD, EXCLUSIVIDAD Y DEPENDENCIA A LA ÚLTIMA.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y dejando en claro que si aparece en el un carnet de afiliación del vehículo SUB-011 el nombre de la empresa SARVI, se debe a que la afiliación o vinculación de un vehículo a una empresa de transporte de carga es un formalismo que en algunos casos se exige por empresas a las que eventualmente pueden prestarle sus servicios, el cual no constituye ni es prueba de que el vehículo solo preste sus servicios a la empresa afiliadora o vinculadora, pudiéndose generar una exclusividad y dependencia entre las dos partes, de acuerdo a la AFILIACION TRANSITORIA que tenía el vehículo SUB-011 con La transportadora JOALCO S.A. la cual ya se ha comentado anteriormente. Por lo anterior, un vehículo que se encuentre afiliado o vinculado a una empresa transportadora puede prestar sus servicios a cualquier otra, puesto que no hay ni subordinación ni dependencia con la empresa que lo ha vinculado por afiliación y la que debe responder civilmente es la empresa que despacha el vehículo de acuerdo a la afiliación temporal por el despacho realizado bajo un Manifiesto terrestre de carga, en este caso Transportes JOALCO.

Es la vinculación un contrato especial nominado (por ser nombrado en el código de comercio) pero atípico, toda vez que carece de una estructura y desarrollo normativo propio, no obstante lo cual, no es ni un subcontrato de transporte, ni tampoco un contrato de transporte, pues este, que sí posee una estructura y desarrollo normativo propio, determina sujetos, derechos, obligaciones y el régimen de responsabilidad que liga exclusivamente a la empresa que despacha y expide los documentos de transporte y al transportador autorizado mediante el Documento Manifiesto de carga, que de acuerdo al Decreto 173 de 2001 modificado por el Decreto 1499 de 2009 se establece en su art. 7 que el MANIFIESTO DE CARGA, *es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo su recorrido..”*

De acuerdo a lo anterior, es indispensable que para que exista algún tipo de responsabilidad por parte de la empresa transportadora se requiere que esta última

haya despachado el vehículo, de lo contrario no hay ningún tipo de responsabilidad.

Resulta también aclaratorio al tema de la solidaridad contractual el mandato del Artículo 22, parágrafo, del Decreto 173 que dispone, que en la vinculación que se haga transitoriamente, **la responsabilidad es con la empresa que moviliza la carga**, lo que se expresa en los siguientes términos:

*"...Parágrafo.- Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, **bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga**".*

En el presente caso hay prueba de que la carga movilizada por el vehículo de placas SUB-011 en el momento del accidente el día 30 de Mayo de 2012 había sido despachado por TRANSPORTES JOALCO S.A. de acuerdo al Manifiesto Terrestre de Carga 425-0453- 08942916 , el cual se aporta como prueba. por lo que TRANSPORTES SARVI LTDA no puede responder por la empresa que se estaba lucrando con ese transporte, es decir la que de acuerdo a los términos del Decreto 173 expedido por el ministerio de transporte era la empresa vinculadora "transitoriamente" al despachar el vehículo SUB-011.

Por los anteriores argumentos, es claro que los únicos responsables civil extracontractual en este caso es el propietario, el conductor del vehículo de placas SUB – 011 Y TRANSPORTES JOALCO S.A. empresa que despacho la carga de propiedad de ECOPETROL al momento del accidente.

5. NO HAY PRUEBA DE LA RELACION DE DEPENDENCIA NI SUBORDINACIÓN

1. la responsabilidad de la empresa transportadora no se encuentra sustentada ni probada. Simplemente se pretende hacer responsable a la empresa transportadora SARVI LTDA, por el hecho de que esta parezca en un carnet de afiliación, siendo que la empresa que se estaba lucrando por ser la empresa que despacho el vehículo es TRANSPORTES JOALCO.

2. Para poder iniciar un proceso de responsabilidad extracontractual indirecta por hecho ajeno no basta solamente demostrar la responsabilidad penal del causante del delito o el daño, sino otros presupuestos legales que en derecho civil, estructuran la responsabilidad indirecta . Vale decir que, debe demostrarse la **subordinación o dependencia** del sindicado o autor del daño con el tercero; y/o la guarda o tutela del objeto causador del daño ejercido por parte del tercero, y no hay tales pruebas idóneas o elementos de juicio dentro del proceso para probarlo.

3. La interpretación que debe darse al concepto de responsabilidad civil extracontractual por los hechos de un tercero, debe ser restrictiva, pues solo deben vincularse en un proceso de estos, las personas que de acuerdo con el Código Civil están obligadas a responder por los hechos dañosos, delictuosos o no, que cometan las personas que están bajo su vigilancia y cuidado y las personas naturales o jurídicas que contractualmente han aceptado responder por las obligaciones patrimoniales que correspondan a otras, lo que no se ha verificado en este caso, pues no se ha probado por ningún medio que exista algún tipo de subordinación o dependencia entre el conductor o propietario del vehículo de placas SUB -011 y la empresa SARVI LTDA. Ya que la carga estaba siendo despachada por otra empresa en este caso Transportes JOALCO quien tenía la guarda y tutela de este vehículo por ser la empresa que le dio la carga y le iba a pagar un flete por transportarla, beneficiándose igualmente con el transporte ya que de igual forma cobraría el flete al remitente o destinatario de la carga en este caso ECOPETROL.

El código de Procedimiento Penal al definir al Tercero Civilmente Responsable dice que "es quien sin ser autor o participe de la comisión del hecho punible, tenga la obligación de indemnizar los perjuicios" A su vez, el código Civil, particularmente en los artículos 2347 y 2349 trata de la responsabilidad de los patronos y empleadores por los daños causados por sus dependientes, con ocasión del servicio prestado por éstos o aquellos. Tales patronos o empleadores pueden incurrir en la llamada "Culpa in eligendo" o "in vigilando" referida la primera a la escogencia de sus subordinados; y la segunda, a los medios que utilicen para evitar que causen accidentes. Es decir que de acuerdo a lo estipulado en el ya mencionado artículo 2347 del Código Civil, se puede responsabilizar solo cuando se demuestre la dependencia y cuidado que deben tener sobre las personas que las comprometen. Es así como entre la empresa TRANSPORTES SARVI y el propietario del vehículo de placas SUB-011 así como el conductor del mismo, no existe ningún contrato ni vínculo laboral que pudiera dar origen a la responsabilidad extracontractual indirecta. Y por el hecho de la afiliación o vinculación del vehículo a la empresa, no se configuran tales calidades ya que como en varios apartes de esta contestación, el vehículo había sido despachado por la sociedad JOALCO, quien expidió los documentos de transporte y bajo la cual estaba el cuidado y custodia del vehículo involucrado en el accidente.

Así las cosas vemos que entre la Señora Marlene Contreras Cortes propietaria del vehículo de placas SUB-011 así como el conductor Señor jairo ALFONSO JIMENEZ CHITIVA, conductor del vehículo de placas SUB-011 Y TRANSPORTES SARVI LTDA, no existió ningún tipo de relación que llegara a vincular a esta última como responsable por los hechos ocurridos ya que NO FUE LA TRANSPORTADORA QUE DESPACHO LA CARGA por lo tanto no se ha probado dicha vinculación o relación que genere cualquier tipo de subordinación o

dependencia

Para dar sustento a la afirmación cito las siguientes jurisprudencias

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACION CIVIL, SENTENCIA DE MAYO 9/94.

NECESIDAD DE DEMOSTRAR LA RELACION DE DEPENDENCIA...

... El Tribunal fundamenta su fallo en que no se demostró sin lugar a dudas, sí por el solo hecho de la afiliación del vehículo accidentado, la empresa quedo facultada para administrar en forma autónoma, y para elegir el conductor, situación que de darse, establecería una relación de dependencia entre este y aquella que permitiera afirmar que en realidad hubo negligencia en su elección, así como también en que tampoco quedo demostrada la relación laboral entre ellos, la cual es requisito indispensable para que haya lugar a responsabilidad por el hecho ajeno, toda vez que ésta exige que el autor del daño se encuentre bajo la vigilancia o el servicio del responsable civil.

*Vistas así las cosas, se tiene que el fundamento cardinal de la Sentencia radica en que no se demostró el vínculo de la empresa demandada con el conductor del automotor de propiedad del demandante, **ni deriva del presunto contrato de afiliación o administración de este último y aquella, por el lado contractual**, ni de un contrato laboral entre esta y aquel que pudiera dar origen a la responsabilidad extracontractual indirecta, consagrada por el artículo 2347 del Código Civil...”*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CASACION CIVIL Sent. Ago. 11/65

*Jurisprudencia.- Requisitos para que opere la presunción de culpa por razón de los actos perjudiciales ocasionados por persona que dependa de otra, **es necesario que el agente causante de ella dependa como subordinado de la persona a quien se exige la reparación por el hecho de su agente o subordinado. Si tal carácter de subordinación o dependencia no se demuestra, falla la presunción de culpa.***

4. De otro lado, y en armonía con lo argumentado anteriormente cabe recordar, que de acuerdo con la máxima **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consagrada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la parte que pretende el resarcimiento de perjuicios tiene la CARGA de demostrar en forma plena y completa estos tres elementos: LA CULPA, EL DAÑO, y LA RELACION DE CAUSALIDAD NECESARIA; supuesto este que no ha sido demostrado por la activa ni se encuentra probado en el expediente, toda vez que se requiere la probanza de presupuestos que constituyan responsabilidad, como lo es la subordinación y la dependencia, tal como lo advierten las normas que regulan la materia, y lo corroboran las Jurisprudencias que a continuación me permito transcribir para que sean valoradas como fuentes de derecho, y/o cimientos jurídicos.

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACION CIVIL, SENTENCIA DE AGOSTO 11/65.

REQUISITOS PARA QUE OPERE LA PRESUNCIÓN DE CULPA EN RESPONSABILIDAD POR HECHO OCASIONADO POR SUBORDINADOS.

... Para que pueda operar una presunción de culpa por razón de los actos perjudiciales ocasionados por persona que dependa de otra, es necesario que el agente causante dependa como subordinado de la persona a quien se exige la reparación por el hecho de su agente o subordinado. Si tal carácter de subordinación o dependencia no se demuestra, falla la presunción de culpa...”.

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACION CIVIL, SENTENCIA DE MAYO 9/94.

NECESIDAD DE DEMOSTRAR LA RELACION DE DEPENDENCIA...

... El Tribunal fundamenta su fallo en que no se demostró sin lugar a dudas, si por el solo hecho de la afiliación del vehículo accidentado, la empresa quedo facultada para administrar en forma autónoma, y para elegir el conductor, situación que de darse establecería una relación de dependencia entre este y aquella que permitiera afirmar que en realidad hubo negligencia en su elección, así como también en que tampoco quedo demostrada la relación laboral entre ellos, la cual es requisito indispensable para que haya lugar a responsabilidad por el hecho ajeno, toda vez que ésta exige que el autor del daño se encuentre bajo la vigilancia o el servicio del responsable civil.

6 PRESCRIPCION

Independientemente de lo mencionado en la anterior excepción, nos encontramos ante una responsabilidad por el hecho ajeno, que tiene una limitante para el ejercicio de la acción la cual está contemplada en el artículo 2358 del Código Civil segundo inciso así:

Art. 2358

"Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto."

Así las cosas la demanda no suspendió los términos de prescripción ya que se encontraban vencidos al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

7. INNOMINADA

Finalmente solicito al señor Juez, con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del C.G.P. reconocer en la sentencia cualquier otra excepción que resulte probada.

IV

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia del Manifiesto de Carga No. 425-0453-08942916 Expedido por TRANSPORTES JOALCO S.A. con Nit. 860-450-987-4 Documento que prueba que TRANSPORTES JOALCO S.A. despachó el vehículo de placas SUB-011 con la carga objeto del siniestro, es decir Tubería de propiedad e ECOPETROL en la ruta Barranquilla- Tocancipá.
2. Certificación por parte del Revisor Fiscal de TRANSPORTES SARVI LTDA, para la época de los hechos y de donde se desprende que el vehículo SUB-011 no ha sido despachado por TRANSPORTES SARVI en el periodo comprendido desde Enero de 2010 hasta Junio 2013. con lo que se prueba que el despacho

que ocasionó el daño o perjuicio objeto de la demanda no fue hecho por TRANSPORTES SARVI. Con el mismo documento, se pretende probar que no hay ningún tipo de subordinación o dependencia entre el propietario, conductor del vehículo de placas SUB-011 y la empresa Transportes SARVI LTDA ya que siendo un vehículo de trabajo que en promedio debe hacer 2 o 3 viajes semanales mínimo para sacarle la producción esperada es decir un promedio entre 96 y 144 viajes por año. Con la transportadora transportes SARVI en mas de 3 años desde el año 2010 al 2015 no se realizó un solo transporte a través de esta empresa.

3. Copia del Concepto MT 1300-2 035830, con el que se aclara lo mencionado en el Decreto 173 de 2001 frente a la afiliación o vinculación transitoria.
4. Copia del Decreto 173 de Febrero de 2001, art.22 el cual reglamenta la afiliación o vinculación y en su Parágrafo establece la vinculación transitoria

INTERROGATORIOS

1. Solicito al señor Juez se sirva fijar, hora y fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte que deberá resolver el señor HECTOR ALEXANDER GUEVARA PRIETO representante legal de la empresa JOALCO quien reside en la ciudad de Bogotá o quien haga sus veces, empresa despachadora del vehículo SUB-011 el cual deberá resolver de manera verbal, cuestionario que formularé el día de la audiencia, reservándome el derecho de formularlo por escrito documento que allegaré oportunamente al despacho y que versará sobre los hechos de la demanda. Al Señor Guevara Prieto puede citarse Avenida Ciudad de Cali No. 10-50 interior 5b y 5c de la ciudad de Bogotá, correo comercial@transjoalco.com
2. Solicito al señor Juez se sirva decretar interrogatorio de parte que deberá resolver el señor JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA residente en la ciudad de Bogotá, conductor del vehículo de placas SUB-011 al momento del accidente objeto de esta demanda, el cual deberá resolver de manera verbal, cuestionario que formularé el día de la audiencia, reservándome el derecho de formularlo por escrito documento que allegaré oportunamente al despacho y que versará sobre los hechos de la demanda. El anterior puede citarse en la calle 25 Sur No. 55F-20 Barrio San Eusebio de Bogotá D.C.

PRUEBA TRASLADADA

- 1) Solicito se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, para que se allegue a este proceso copia del Interrogatorio efectuado al Señor JAIRO

ALFONSO JIMENEZ CHITIVA conductor del vehículo SUB-011 así como interrogatorio efectuado al Señor HECTOR ALEXANDER GUEVARA PRIETO representante legal de TRANSPORTES JOALCO; Interrogatorio efectuado por parte del Apoderado de TRANSPORTES SARVI, que obran en el expediente No. 68679- 31-03-001-2012-000335-00 proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de MONICA MARIA CARDENAS CORDERO y OTROS CONTRA: JAIRO ALFONSO MORENO CHITIVA, JOALCO, ASEGURADORA LIBERTY y OTROS, Demanda presentada con base en los mismos hechos, es decir el accidente de tránsito presentado el día 30 de Mayo de 2012 por el vehículo de placas SUB-011. Por ser los interrogatorios efectuados a los mismos demandados en este proceso y con base y sobre los mismos hechos, son conducentes.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito se efectúe exhibición documental por parte de la Demandada Transportes JOALCO, frente al documento Manifiesto de Carga No. 425-0453-08942916 documento original que se encuentra en poder de Transportes JOALCO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sírvase tener como tales los invocados en el presente memorial y las siguientes disposiciones:

1. Código de Procedimiento Civil - artículos 6, 174, 177.
2. Código Civil - artículo 2347, 2349.
3. Decreto 173 de febrero 5 de 2001 Art. 22 Parágrafo, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de Carga

ANEXOS

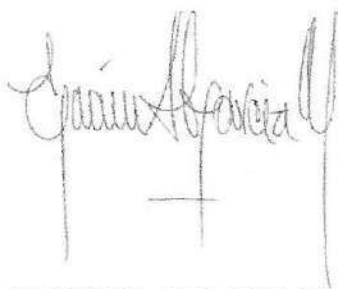
- Poder para actuar.
- Certificado de Cámara de Comercio de Transportes SARVI

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Tanto Transportes SARVI como el suscrito podremos ser notificados en la Calle 17 No. 69-94 de la ciudad de Bogotá y a los correos

garciaefrain@hotmail.com
asarmiento@sarvi.com.co

Del Señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Efraín A. García M.', with a stylized flourish at the end.

EFRAIN A. GARCIA M.
C.C. 79.568.765 de Bogotá
T.P. 92.841 del C.S.J.

Señor
JUEZ 12 Civil del Circuito de Bucaramanga
E. S. D.

Radicado: 68001 31 03 012 2018 00392 00

Proceso Verbal Declarativo

Demandante: RAFAEL LATORRE BAYONA, RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN,
JUAN DE DIOS LATORRE BAYONA, SANDRA MILENA LATORRE ALVAREZ y MONICA
LILIANA LATORRE ALVAREZ

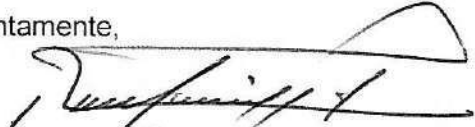
Demandados: JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA, ALLIANZ SEGUROS S.A,
TRANSPORTES JOALCO S.A , TRANSPORTES SARVI LTDA. , LIBERTY SEGUROS S.A ,
MARLENY CONTRERAS CORTES y JULIO ERNESTO RINCON MARTINEZ.

PODER

RUBEN DARIO SARMIENTO ALFONSO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.475.031, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES SARVI con NIT 800.128.245-0, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor EFRAIN ALBERTO GARCIA MATIZ identificado, con la cédula de ciudadanía No.79.568.765, tarjeta profesional No. 92841 del C.S.J., Para que en mi nombre y el de la Sociedad que represento conteste la demanda de la referencia y represente a la sociedad Transportes SARVI en el citado proceso como apoderado.

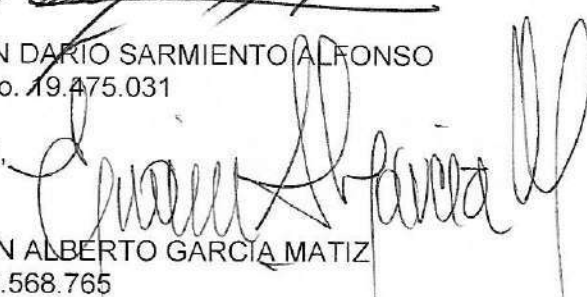
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,



RUBEN DARIO SARMIENTO ALFONSO
C.C. No. 19.475.031

Acepto,



EFRAIN ALBERTO GARCIA MATIZ
C.C 79.568.765

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SARMIENTO ALFONSO RUBEN DARIO, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.19475031 Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

jueves, 10 de junio de 2021
BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]

RECEIVED

[Handwritten signature]

Hebido según Resolución N° 001754 de Noviembre 5 de 1999 a Término Indefinido
Resolución No. 004496 de Octubre 28 de 2011



MANIFIESTO DE CARGA

425	0453	08942916
CODIGO REGIONAL	CODIGO EMPRESA	CODIGO NUMERO CONSECUTIVO

DATOS DE LA EMPRESA

EMPRESA:	TRANSPORTES JOALCO S.A.	SIGLA:		NIT:	900.450.987-4
DIRECCION:	Bogotá, Av. Ciudad Calli # 10-50 In 5B y 5C CIUDAD	BOGOTÁ	TELEFONO:	2046464	

TIPO DE MANIFIESTO
GENERAL

CODIGO INTERNO	06017368
----------------	----------

FECHA DE EMISION (AAAA-MM-DD)	2012-05-12 16:33:33	ORIGEN DEL VIAJE	BOGOTÁ	DESTINO FINAL DEL VIAJE	BOGOTÁ
TITULAR MANIFIESTO	RINCON MARTINEZ JULIO ERNESTO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	17142859	DIRECCION DEL TITULAR	3243165

PLACA	CHEVROLET	CONFIGURACION	393	PLACA SEMEJANTE O REMOLQUE	R29102	PESO VEHICULO VACIO	16.000	SOAT	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS GENERALES	FECHA LIMITE ENTREGA MANIFIESTO (AAAA-MM-DD)	2012-05-12 16:33:33	CUIDAD Y DEPARTAMENTO	BOGOTÁ-ATLANTICO
-------	-----------	---------------	-----	----------------------------	--------	---------------------	--------	------	---	--	---------------------	-----------------------	------------------

ESTADO1	353	RE20102	10/000	SOA1	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS GENERALES		COMPANIA DE SEGUROS SOA1	VENIMIENTOS (C/PAGA-REM-CD)	Nº POLIZA	133924760215.5
CHÉVROLET										
PROPIETARIO DEL VEHICULO										
DÍAZ QUINTANILLA CLAUDIA		DOCUMENTO DE IDENTIDAD Nº		DIRECCION DEL PROPIETARIO		TELÉFONO DEL PROPIETARIO		CIUDAD Y DEPARTAMENTO		
51740430		51740430		CRA 27 N° 21-68		7135968		BOGOTÁ-ATLANTICO		
POSEEDOR O TENEEDOR DEL VEHICULO										
RINCON MARTINEZ JULIO ERNESTO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD Nº		DIRECCION DEL POSEEDOR O TENEEDOR		TELÉFONO DEL POSEEDOR O TENEEDOR		CIUDAD Y DEPARTAMENTO		
17142859		17142859		CARRERA 64 N°23A-49 CIUDAD SALITRE		3243165		BOGOTÁ-ATLANTICO		
CONDUCTOR DEL VEHICULO										
JIMENEZ CHITIVA JAIR ALFONSO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD Nº		Nº LICENCIA DE CONDUCCION		DIRECCION DEL CONDUCTOR		TELÉFONO DEL CONDUCTOR		CIUDAD Y DEPARTAMENTO
80353292		80353292		0 - 110010009271551		CITE255UR NO 51F-20		0		BOGOTÁ-ATLANTICO

DATOS DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

NUMERO DE REMESA	050021616	UNIDAD DE MEDIDA	3	CODIGO DE NATURALEZA	0	CODIGO DE EMPAQUE	3225	CODIGO DE PRODUCTO	TUBERIA	PRODUTO	TRANSPORTADO	ORIGEN-DESTINO	BOGOTÁ-ATLANTICO	PROPIETARIO	ECOPETROL EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS LT	REMITENTE	BOGOTÁ-ATLANTICO	DESTINATARIO	ECOPETROL TODOPOLSA	CIUDAD Y DEPARTAMENTO	BOGOTÁ-ATLANTICO
------------------	-----------	------------------	---	----------------------	---	-------------------	------	--------------------	---------	---------	--------------	----------------	------------------	-------------	--	-----------	------------------	--------------	---------------------	-----------------------	------------------

VALOR A PAGAR

VALOR A PAGAR PACTADO	\$ 4,500,000.00	VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS	CUATRO MIL QUINIENTOS MIL PESOS MTC	NO CP:		RETENCION EN LA FUENTE	\$ 24,300.00	VALOR NETO A PAGAR	\$ 4,430,700.00	VALOR ANTICIPO	\$ 0.00	SALDO A PAGAR	\$ 4,430,700.00	FECHA PARA PAGO SALDO (AAAA-MM-DD)	2012-05-20	LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO	BOGOTÁ	CARGUE PAGADO POR:		DESCARGUE PAGADO POR:		NOMBRE:	TRANSPORTES JOALCO S.A.	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	980.450.987-4	NOMBRE:	JIMENEZ CHITIVA JAIR ALFONSO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	80353292	HUELLA:		NOMBRE:	RINCON MARTINEZ JULIO ERNESTO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	17142859	HUELLA:	
-----------------------	-----------------	---------------------------------	-------------------------------------	--------	--	------------------------	--------------	--------------------	-----------------	----------------	---------	---------------	-----------------	------------------------------------	------------	------------------------------	--------	--------------------	--	-----------------------	--	---------	-------------------------	------------------------------	---------------	---------	------------------------------	------------------------------	----------	---------	--	---------	-------------------------------	------------------------------	----------	---------	--

EL NOTARIO A
DEL CIUDADO DE BOGOTÁ D.C.
Que esta fotocopia coincide
con el original
25 NOV 2012
Firma:



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT 899.999.055-4

Bogotá, D.C.

M.T. 1300-2 035830

Doctor

JAIRO HERRERA MURILLO

Presidente Ejecutivo

ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS
DE CARGA POR CARRETERA "ASECARGA"

Diagonal 22 A No. 43B - 32

BOGOTÁ, D.C.

Asunto : Su comunicación del 13 de noviembre de 2002 -
Desvinculación vehículos de carga.

Teniendo en cuenta el asunto citado, recibido en la misma fecha vía fax, mediante el cual solicita conocer el criterio del Ministerio de Transporte frente a la desvinculación de vehículos afiliados a empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga en vigencia de los Decretos 1815 de 1992 y 1554 de 1998, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, se pronuncia en los siguientes términos:

En primera instancia es necesario tener claridad en cuanto a que el transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario; el contrato se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba de conformidad con la ley. En cuanto a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, si este se presta con vehículos que no son de propiedad de la empresa, esta puede celebrar con los dueños de

ASECARGA

No Rad. 001

Fecha: ENERO 9/2003

Asesoría Jurídica

N.B.M.

J.H.M.

estos el respectivo contrato de vinculación de acuerdo con las normas que la regulen.

En vigencia del Decreto 1815 del 10 de noviembre de 1992 que adoptó el Estatuto de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, se consagró que las empresas de transporte autorizadas podían prestar el servicio público de carga con vehículos de servicio público ya fueran propios, de socios o de terceros y si aquellos no son propios, la prestación del servicio se haría en forma contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio, a través de lo que se denomina contrato de vinculación, en virtud del cual el propietario de un vehículo de servicio público se incorpora en forma permanente a un transportador autorizado.

En lo atinente a la desvinculación, me permito informarle que el 20 de enero de 1993 se expidió el Acuerdo no. 00003 que reglamentó el Decreto 1815 de 1992, disposición que en el artículo séptimo y siguientes señaló el procedimiento a seguir para que pudiera operar la figura de la desvinculación, bien sea por solicitud del propietario o de la empresa, según los eventos allí contemplados.

Ahora bien, frente al Decreto 1554 del 8 de agosto de 1998 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", se entiende por vinculación el contrato que se celebra entre el propietario o tenedor de un vehículo con una empresa habilitada para la prestación de esta clase de servicio y la desvinculación se define como el retiro del vehículo del parque automotor de la empresa habilitada.

La preceptiva en mención, en relación con la desvinculación, señaló que se puede presentar la desvinculación de mutuo acuerdo, situación que empresa y propietario del vehículo debían informar a esta entidad dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su ocurrencia y en el evento de no estar de acuerdo y por ello surjan discrepancias, la desvinculación se debe tramitar ante la justicia ordinaria y hasta tanto esta adopte la decisión pertinente, la empresa y el propietario o tenedor del vehículo quedan obligados a seguir

operando en la forma en que lo venían haciendo, aspecto este sobre el cual el Ministerio de Transporte no tiene injerencia alguna.

Ahora bien, el Decreto 173 del 5 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", en forma expresa señaló que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio y cuando las mismas no sean propietarias de los vehículos, podrán celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio que dice:

"Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte". (Subrayado fuera de texto).

Hay que tener en cuenta que las condiciones especiales del transporte de carga en Colombia, están dadas para que la prestación del servicio en esta modalidad, se realice a través de empresas debidamente habilitadas, sin embargo en las condiciones actuales, las empresas no le proporcionan carga a sus afiliados, razón por la que el Estado vio la necesidad de establecer la vinculación transitoria, es decir, la medida obedece a la situación real que se observa en este sector, de tal forma que la referida vinculación transitoria opera cuando la empresa que no cuenta con equipos propios o aún teniéndolos, según sus necesidades, puede, de manera transitoria vincular vehículos para la movilización de la carga y por consiguiente las consecuencias se presentan en cuanto a la responsabilidad que asume la empresa que expide el correspondiente manifiesto de carga.

VER

Tratándose de una vinculación transitoria, se debe entender que la misma opera con la sola expedición del manifiesto de carga.

En cuanto a la vinculación al amparo de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001, es decir transitoria, obsérvese que en este evento no es necesaria la suscripción de un contrato, sino que la misma opera con la sola expedición del manifiesto de carga, pero en el evento en que se elabore dicho documento, hay que partir de la base que lo que se estipule en el respectivo contrato debe ajustarse a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio, toda vez que es allí donde se señalan las condiciones sobre las obligaciones, derechos, prohibiciones de cada una de las partes, su término y causales de terminación entre otras, estipulaciones que por regirse por normas de derecho privado, al surgir discrepancias o pretender la desvinculación bien sea por parte de la empresa o por parte del propietario del vehículo, están forzosamente obligados a acudir a la justicia ordinaria para que dirima el conflicto que se suscite.

Finalmente le manifiesto que la finalidad del paz y salvo es acreditar la inexistencia de obligaciones del propietario de un vehículo con respecto a la empresa a la cual tiene vinculado el automotor, y si no lo está en ninguna empresa, obviamente no requerirá del precitado documento.

Cordialmente,


OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA

Asesor Despacho Ministro

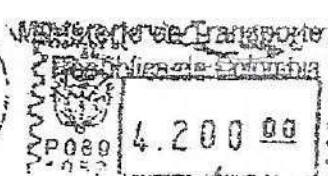
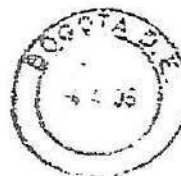
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)


Proyectó: Elsa A. González A.

Revisó: Jaime H. Ramírez B.

Ma. Elena Herrera F. R.I. 7261

6 de diciembre - 2002 - Asecarga - Desvinculación vehículos de carga.



MT-1350-2

Bogotá,

MINISTERIO DE TRANSPORTE
Radicado MT-12010
Fecha 04/04/2005 10:20:44
Clase INTERNA
Anexos No
2000051067

Doctor
JAIRO HERRERA MURILLO

Presidente Ejecutivo

Asociación Nacional de Empresas Transportadoras

De Carga por Carretera - ASECARGA

Diagonal 22 A No. 68 -75

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

el 11 de 51-130 int. 205

Asunto: Radicado 6339 Febrero 11 de 2005 - Vinculación carga

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con la vinculación de automotores de carga y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

En materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

- Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y préavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.
- Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movillización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Ahora bien, las empresas que se encuentran legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte como empresas de transporte terrestre automotor de carga, pueden vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado

Doctor JAIRO HERRERA MURILLO

o transitoria provenientes de otras sociedades transportadoras. Naturalmente que los vehículos vinculados a través de cualquiera de las dos (2) formas descritas antes señaladas pueden transportar carga, es decir, pueden llevar mercancía pero el manifiesto de carga deberá ser expedido por la empresa que presta el servicio.

En cuanto a la exigencia por parte de los Organismos de Tránsito de la aceptación o vinculación para ser matriculado un automotor, le manifiesto que a través de la Resolución No. 2000 del 26 de marzo de 2001, se deroga el artículo 4 de la Resolución No. 3536 del 12 de diciembre de 2000 y la parte pertinente a la carta de aceptación de la empresa de servicio público de carga contenida en el inciso 2 del artículo 75 de Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993, expedido por el extinto Intra, por lo tanto, no se debe solicitar dicho documento para efectos del registro inicial.

Cordialmente,


LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

ASECARGA		
No. Rad.	0150	
Fecha:	460570 B/2005	
ANOTADO	REVISADO	ARCHIVO
		

Señor
JUEZ 12 Civil del Circuito de Bucaramanga
E. S. D.

Radicado: 68001 31 03 012 2018 00392 00

Proceso Verbal Declarativo

Demandante: RAFAEL LATORRE BAYONA, RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN,
JUAN DE DIOS LATORRE BAYONA, SANDRA MILENA LATORRE ALVAREZ y MONICA
LILIANA LATORRE ALVAREZ

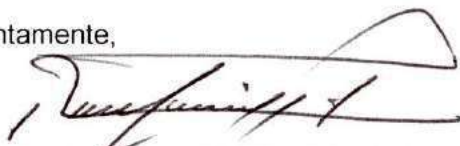
Demandados: JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA, ALLIANZ SEGUROS S.A,
TRANSPORTES JOALCO S.A , TRANSPORTES SARVI LTDA. , LIBERTY SEGUROS S.A ,
MARLENY CONTRERAS CORTES y JULIO ERNESTO RINCON MARTINEZ.

PODER

RUBEN DARIO SARMIENTO ALFONSO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.475.031, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad TRANSPORTES SARVI con NIT 800.128.245-0, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor EFRAIN ALBERTO GARCIA MATIZ identificado, con la cédula de ciudadanía No.79.568.765, tarjeta profesional No. 92841 del C.S.J., Para que en mi nombre y el de la Sociedad que represento conteste la demanda de la referencia y represente a la sociedad Transportes SARVI en el citado proceso como apoderado.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,



RUBEN DARIO SARMIENTO ALFONSO
C.C. No. 19.475.031

Acepto,

EFRAIN ALBERTO GARCIA MATIZ
C.C 79.568.765



Calle 17 No. 69 - 94 Bogotá, Colombia



(57 1) 411 66 44



www.sarvi.com.co



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR SARMIENTO ALFONSO RUBEN DARIO, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.19475031 Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

jueves, 10 de junio de 2021
BOGOTÁ D.C.



Victor Bernal Ruido

ESCANEAR

v Rodríguez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de junio de 2021 Hora: 15:44:09

Recibo No. AA21923298

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21923298C274F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES SARVI SAS
Sigla: SARVI LOGISTICA
Nit: 800.128.245-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00451924
Fecha de matrícula: 7 de mayo de 1991
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 17 No. 69-94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: asarmiento@sarvi.com.co
Teléfono comercial 1: 4116644
Teléfono comercial 2: 4116665
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 17 No. 69-94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: asarmiento@sarvi.com.co
Teléfono para notificación 1: 4116644
Teléfono para notificación 2: 4116665
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de junio de 2021 Hora: 15:44:09

Recibo No. AA21923298

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21923298C274F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Acta No. 046 de la Junta Directiva, del 01 de octubre de 2002, inscrita el 28 de abril de 2005 bajo el número 122750 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: San Antonio de Táchira (Venezuela).

CONSTITUCIÓN

Constitución: E.F. No. 1235, Notaría 38 de Bogotá del 24 de abril de 1.991, inscrita el 7 de mayo de 1.991 bajo el número 325.461 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES SARVI LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 071 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 14 de enero de 2015, inscrita el 20 de enero de 2015 bajo el número 01904061 del libro IX, la sociedad adicionó la sigla: SARVI LOGISTICA.

Que por Acta No. 114 de la Junta de Socios, del 16 de diciembre de 2019, inscrita el 15 de Enero de 2020 bajo el número 02542117 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES SARVI SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 671 del 7 de mayo de 2015, inscrito el 20 de mayo de 2015 bajo el No. 00147502 del libro VIII, el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de San Gil Santander, comunicó que en el Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 68-679-40-89-003-201400524-00 de: Nhora Alba Alvarez Ordoñez, contra: Marlene Contreras Cortes y otros, decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de junio de 2021 Hora: 15:44:09

Recibo No. AA21923298

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21923298C274F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01798690 de fecha 20 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000436 de fecha 25 de julio de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: Consiste en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, para transporte de mercancía, bienes y cosas dentro del territorio nacional pudiendo en cumplimiento de su objeto social, vender, comprar, permutar, arrendar, importar toda clase de vehículos automotores y actos tales como compra, adquirir en cualquier forma bienes inmuebles y muebles, así como venderlos, administrarlos, tomarlos o darlos en prenda, arrendamiento, dar y recibir dinero en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos de vinculación con los propietarios de vehículos de transporte conforme a las normas reglamentarias y a toda actividad análoga para el buen desarrollo de las labores contenidas en el objeto social, y las dirigidas al cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales derivadas de la existencia y actividad de la sociedad conforme al artículo 29 del Código de Comercio tales como tomar o dar dineros en préstamo, dar garantía a automotores, recibirlos, girar, cobrar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualquier otro instrumento negociable o aceptarlo en pago, suscribir o comprar intereses sociales en cualquier clase de sociedad, empresa o negocio que tenga la misma naturaleza, de las indicadas en el presente artículo. Fusionarse en otro u otras sociedades igualmente, afines con su objeto social las cuales tendrán el carácter de filiales y en general cualquier otro acto lícito de comercio que tenga por finalidad el mejor crecimiento, de desarrollo y cumplimiento de transporte automotor. Constituirse en una empresa multinacional que podrá planear, diseñar, organizar, coordinar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de junio de 2021 Hora: 15:44:09

Recibo No. AA21923298

Valor: \$ 6.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21923298C274F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.scb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

regular, dirigir, administrar, prestar, explorar y explotar el servicio público esencial de acarreo, traslado y transporte de bienes y servicios y/o mercancías y/o carga en general en el ámbito y territorio nacional e internacional y fronterizo en el modo terrestre automotor de carga, operando por viaductos y carreteras municipales metropolitanas, asociativas, departamentales en redes carreteables nacionales ejes y corredores nacionales e internacionales en consecuencia. Podrá realizar directamente o por terceros operaciones y maniobras de cargue, apoyo, transporte en todas sus modalidades descargue y todas aquellas tareas de soporte inherente actividades y funciones tendientes a ejecutar el traslado de cosas de un lugar a otro utilizando uno o varios modos de transporte de conformidad con las autorizaciones y habilitaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en la normatividad positiva vigente en la República de Colombia y en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, del Mercosur, del G-3 como también con los países del área de Libre Comercio de las Américas ALCA. Se constituye y podrá ejecutar operaciones de transporte multimodal, nacional, internacional O.T.M. ofreciendo servicios integrales logísticos y de administración de carga, tráfico o rutas entre nuestro continente y el resto del mundo en igualdad de condiciones con operadores internacionales, arbitrando, conjugando, inter actuando y amortizando medios y modos de transporte propios y de terceros, empleando la logística y apoyo adecuado para que los usuarios aprovechen la infraestructura y adelantos tecnológicos de puertos colombianos y latinoamericanos ofreciendo las mejores alternativas de rutas, fletes y tarifas, administrando los diversos factores y elementos involucrados en la cadena de distribución física internacional, implementando el uso intensivo de contenedores con o en los modos: Terrestre, combinado, bimodal o intermodal, multimodal, marítimo, aéreo fluvial, cabotaje, y férreo, pudiendo efectuar negociaciones y alianzas empresariales estratégicas y consorcios nacionales e internacionales dentro de su objeto y accionar social como organización mundial líder en servicios logísticos multimodales al transporte a la industria y al comercio. Se encuentra autorizada expresamente para designar y ser agente o representante en Colombia de operadores de transporte multimodal extranjero cumpliendo los tratados convenios, acuerdos, prácticas, conferencias reservas decisiones y demás protocolos internacionales celebrados o acogidos por nuestro país, ofreciendo mejores tiempos de respuesta a usuarios, importadores, exportadores, y generadores de carga, incrementando volúmenes de carga y ahorro en tiempos y costos. Como servicios

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de junio de 2021 Hora: 15:44:09

Recibo No. AA21923298

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21923298C274F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conexos prestará todos aquellos servicios adicionales a la carga y a los usuarios tales como: Outsourcing, servicios de procura, compra o suministros gerencia de proyectos especiales, embalaje, marcado, rotulado, consolidación, agente de aduanas unitización fletes locales urbanos, servicios de montacargas y grúas especializadas, desunitización, abastecimientos corporativos, consignatarios declarante destinatario remitente, consolidador, manipuleo, seguros trámites, almacenaje, documentación coordinador logísticos, asesor de transporte asistente y consultor en operaciones de apoyo de paso de frontera, embarcadores, despachadores cubriendo las necesidades y enlaces nacionales que se requieran. Se encuentra también autorizada para crear, implementar, digitar, prestar, facilitar, apoyar administrar y explotar económicamente el servicio público de transporte de carga paquetería, telemática y correo o mensajería especializada en conexión al exterior a nivel nacional o internacional con recolección y entregas personalizadas de acarreo envíos de correspondencia y demás objetos postales puerta a puerta, como operador logístico integral. En consecuencia, podrá abrir receptorías, adquirir franquicias presentar, recepcionar, acopiar, consolidar, clasificar, empacar, despachar y entregar envíos de correspondencia y otros objetos postales tales como cartas, tarjetas postales, aerogramas, documentos, facturas extractos de cuentas recibos y soportes contables de toda clase, impresos periódicos envíos publicitarios muestras comerciales pequeños paquetes, carga liviana y demás objetos y elementos que puedan cursar por las redes postales de servicios de correos de los servicios de mensajería especializada con ámbito nacional e internacional, así mismo podrá administrar documentos, efectuar, trámites domicilios gestiones diligencias y encargos de terceros se encuentra autorizada para realizar actividades de agencia de carga y actividades de aduana, embarques internacionales, envíos urgentes y sensibles, empaque embalaje, asesoría en comercio exterior, podrá prestar servicio de facsimile, telecomunicaciones centro de copiado, navegación en internet, servicios de computación y sistemas facilitando los equipos de telecomunicaciones necesarios. De igual forma se encuentra autorizada la empresa para facilitar servicios de personal, de mensajería y apoyo de servicios y de jardinería, servicios logísticos, almacenamiento y bodegaje, zonificación y enrutamiento centros de correspondencia y carga trámites aduaneros servicios de tercerización y outsourcing, impresión empaque y rotulación, valija empresarial administración de base de datos, verificación e investigación de solicitudes de crédito, visitas domiciliarias de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de junio de 2021 Hora: 15:44:09

Recibo No.: AA21923298

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21923298C274F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguridad, organización y custodia de archivos facilitar todos los servicios de apoyo secretarial, de papelería y misceláneos necesarios para generadores de carga, importación exportación usuarios y destinatarios. PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial lícita en los términos de la Ley 1258 de 2008.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$5,000,000,000.00
No. de acciones : 5,000,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$1,900,000,000.00
No. de acciones : 1,900,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$1,900,000,000.00
No. de acciones : 1,900,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La administración inmediata de la Sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente, el Subgerente y el Primer Suplente, designado por la Asamblea de Accionistas. El Subgerente y el Primer Suplente tienen iguales facultades que el Gerente para representar a la sociedad en caso de ausencias absolutas o temporales, y será elegido por la Asamblea de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Funciones de administración y uso de razón social, dentro de los límites y con los requisitos que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de junio de 2021 Hora: 15:44:09

Recibo No. AA21923298

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21923298C274F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

señalen estos estatutos a saber: Designar y remover libremente a los empleados que hayan de desempeñar cargos y fijar su remuneración. Enajenar, transferir, comprometer, arbitrar, interponer toda clase de recursos, comparecer en los procesos en que se discutan el dominio y propiedad de los bienes sociales de cualquier clase, mudar de forma dichos bienes, gravarlos con prenda o hipoteca o limitar su dominio en cualquier forma, recibir dinero en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagarés, cheques, libranzas y cualquier otro instrumento negociable, tenerlos, pagarlos, descargarlos, constituir apoderados especiales o generales y en general, representar a las sociedades en todos los casos. Los cheques que giren en la sociedad serán firmados por el gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Escritura Pública no. 0001235 de Notaría 38 De Bogotá D.C. del 24 de abril de 1991, inscrita el 7 de mayo de 1991 bajo el número 00325461 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	

Sarmiento Alfonso Ruben Dario	C.C. 000000019475031
-------------------------------	----------------------

Que por Acta no. 67 de Junta de Socios del 5 de junio de 2009, inscrita el 4 de agosto de 2009 bajo el número 01317537 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	

García Matiz Efraín Alberto	C.C. 000000079568765
-----------------------------	----------------------

SUBGERENTE

Sarmiento Alfonso Armando	C.C. 000000000255665
---------------------------	----------------------

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 24 de julio de 2018, inscrita el 3 de agosto de 2018 bajo el número 02363730 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de junio de 2021 Hora: 15:44:09

Recibo No. AA21923298

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21923298C274F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

Ardila Campos Carlos Andres

C.C. 000001122123936

REVISOR FISCAL SUPLENTE

Parra Flor De Liz

C.C. 000000051671394

Que por Acta no. 106 de Asamblea de Accionistas del 17 de julio de 2018, inscrita el 3 de agosto de 2018 bajo el número 02363729 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

CARDONA PARRA & ASOCIADOS S A S

N.I.T. 000009011277557

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0002848	1999/10/13	Notaría 39	1999/11/04	00702530	
0000110	2002/01/16	Notaría 2	2002/01/31	00812693	
0003101	2002/07/25	Notaría 2	2002/08/05	00838767	
0002654	2007/12/12	Notaría 73	2007/12/28	01181182	
1476	2009/06/05	Notaría 33	2009/07/29	01316115	
1476	2009/06/05	Notaría 33	2009/07/29	01316119	
2563	2011/09/27	Notaría 61	2011/10/06	01518236	
6547	2014/11/21	Notaría 73	2014/12/01	01889935	
071	2015/01/14	Notaría 73	2015/01/20	01904061	
114	2019/12/16	Junta de Socios	2020/01/15	02542117	

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de junio de 2021 Hora: 15:44:09

Recibo No. AA21923298

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21923298C274F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.173.309.723

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 1 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 10 de junio de 2021 Hora: 15:44:09

Recibo No. AA21923298

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21923298C274F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ecb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



JOALC
TRANSPORTES
EXCELENCIA EN LOGÍSTICA DE TRANSPORTE

MANIFIESTO DE CARGA		
425	0453	08942916
CODIGO REGIONAL	CODIGO EMPRESA	CODIGO NUMERICO CONSECUTIVO

CODIGO INTERNO
05017358

DATOS DE LA EMPRESA										TIPO DE MANIFIESTO									
EMPRESA: TRANSPORTES JOALCO S.A.					SIGLA:					NIT:					860 450 987 4				
DIRECCION: Bogotá, Av. Ciudad Calli N. 10-50 Int.59 y 50					CIUDAD: Bogotá					TELEFONO: 2948484					GENERAL				
FECHA DE EXPEDICION (AAAA-MM-DD)										ORIGEN DEL VIAJE									
2012-05-12 16:33:33										BARRANCUILA ATLANTICO									
DESTINO FINAL DEL VIAJE										CODIGO INTERNO									
TOCANCAPIA CUNDINAMARCA										05017358									
FECHA LIMITE ENTREGA MANIFIESTO (AAAA-MM-DD)										2012-05-12 16:33:33									
TITULAR MANIFIESTO										DOCUMENTO DE IDENTIFICACION									
RUICON MARTINEZ JULIO ERNESTO										17142959									
DIRECCION TITULAR										TELEFONO DEL TITULAR									
CARRERA 64 N°23A-49 CIUDAD SALTIRE										3243165									
CIUDAD Y DEPARTAMENTO										BOGOTA ATLANTICO									
PLACA										MARCA									
SUB011										CHEVROLET									
CONFIGURACION										353									
PLACA SEMEJAL QUE O REMOLQUE										R29102									
PESO VEHICULO O VACIO										16 000									
SOAT										SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS GENERALES									
COMPANIA DE SEGUROS SOAT										VENGIMIENTO(AAAA-MM-DD)									
2013-02-18										N° POLIZA									
133924706215 5										7139368									
DIRECCION DEL PROPIETARIO										TELEFONO DEL PROPIETARIO									
CRA 27 N° 27-69										7139368									
DIRECCION DEL POSEEDOR O TENEOR										TELEFONO DEL POSEEDOR O TENEOR									
CARRERA 64 N°23A-49 CIUDAD SALTIRE										3243165									
CIUDAD Y DEPARTAMENTO										BOGOTA ATLANTICO									
DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°										51740430									
POSSEEDOR O TENEOR DEL VEHICULO										DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°									
RUICON MARTINEZ JULIO ERNESTO										17142959									
CONDUCTOR DEL VEHICULO										DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°									
JIMENEZ CHITIVA Jairo ALFONSO										80353292									
N° LICENCIA DE CONDUCCION										0 - 110070002871561									
DIRECCION DEL CONDUCTOR										CLLEJASUR NO 51-20									
CIUDAD Y DEPARTAMENTO										BOGOTA ATLANTICO									
DATOS DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA										PRODUCTO									
TRANSPORTADO										TUBERIA									
ORIGEN-DESTINO										NOMBRE									
LUGAR DE ORIGEN BARRANCUILA ATLANTICO										PROPIETARIO									
DIRECCION CALLE 30										ECOPETROL EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS (U)									
LUGAR DE DESTINO TOCANCAPIA CUNDINAMARCA										REMITENTE									
DIRECCION VEREDA EL PORVENIR VIA BTA TUNJA KM 25.624 DE SEGUROS										SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANCUILA									
CHUBB DE COLOMBIA COMPANIA DE SEGUROS S.A POLIZA N°										DESTINATARIO									
43083555										ECOPETROL TOCANCAPIA									
0										0									

	VALOR A PAGAR		RECOMENDACIONES
VALOR A PAGAR PACTADO	\$ 4,500,000.00	VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS	
RETENCION EN LA FUENTE	\$45,000.00	CUATRO MIL QUINIENTOS MIL PESOS MTC	NO CP:
RETENCION ICA	\$ 24,300.00	FIRMA AUTORIZADA POR LA EMPRESA	
VALOR NETO A PAGAR	\$ 4,430,700.00		
VALOR ANTICIPO	\$ 0.00		
SALDO A PAGAR	\$ 4,430,700.00		
FECHA PARA PAGO SALDO (AAAA/MM/DD)	2012-05-20		
LUGAR PARA EL PAGO DEL SALDO BARRANQUILLA			
CARGUE PAGADO POR:	NOMBRE: 	TRANSPORTES JOMCO S.A.	NOMBRE:
DESCARGUE PAGADO POR:	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 860.430.987-4	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 90352322	JIMENEZ CHITIVA JAIRO ALFONSO
	HUELLO	HUELLO	HUELLO
	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 17142959	RINCÓN MARTÍNEZ JULIO ERNESTO	HUELLO

El Notario de
DE CIRCOLE DE BOGOTÁ
Hace Constancia
Que esta Fotografía coincide
con el original
25 NOV 2019
que
25 NOV 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
NIT 899.999.055-4

Bogotá, D.C.

M.T. 1300-2 035830

Doctor

JAIRO HERRERA MURILLO

Presidente Ejecutivo

ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS
DE CARGA POR CARRETERA "ASECARGA"

Diagonal 22 A No. 43B - 32

BOGOTÁ, D.C.

Asunto : Su comunicación del 13 de noviembre de 2002 –
Desvinculación vehículos de carga.

Teniendo en cuenta el asunto citado, recibido en la misma fecha vía fax, mediante el cual solicita conocer el criterio del Ministerio de Transporte frente a la desvinculación de vehículos afiliados a empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga en vigencia de los Decretos 1815 de 1992 y 1554 de 1998, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, se pronuncia en los siguientes términos:

En primera instancia es necesario tener claridad en cuanto a que el transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar estas al destinatario; el contrato se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba de conformidad con la ley. En cuanto a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, si este se presta con vehículos que no son de propiedad de la empresa, esta puede celebrar con los dueños de

001
ENERO 9/2003

N.B.W. J.H.W.

Doctor JAIRO HERRERA MURILLO

estos el respectivo contrato de vinculación de acuerdo con las normas que la regulen.

En vigencia del Decreto 1815 del 10 de noviembre de 1992 que adoptó el Estatuto de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, se consagró que las empresas de transporte autorizadas podían prestar el servicio público de carga con vehículos de servicio público ya fueran propios, de socios o de terceros y si aquellos no son propios, la prestación del servicio se haría en forma contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio, a través de lo que se denomina contrato de vinculación, en virtud del cual el propietario de un vehículo de servicio público se incorpora en forma permanente a un transportador autorizado.

En lo atinente a la desvinculación, me permito informarle que el 20 de enero de 1993 se expidió el Acuerdo no. 00003 que reglamentó el Decreto 1815 de 1992, disposición que en el artículo séptimo y siguientes señaló el procedimiento a seguir para que pudiera operar la figura de la desvinculación, bien sea por solicitud del propietario o de la empresa según los eventos allí contemplados.

Ahora bien, frente al Decreto 1554 del 8 de agosto de 1998 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", se entiende por vinculación el contrato que se celebra entre el propietario o tenedor de un vehículo con una empresa habilitada para la prestación de esta clase de servicio y la desvinculación se define como el retiro del vehículo del parque automotor de la empresa habilitada.

La preceptiva en mención, en relación con la desvinculación, señaló que se puede presentar la desvinculación de mutuo acuerdo, situación que empresa y propietario del vehículo debían informar a esta entidad dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su ocurrencia y en el evento de no estar de acuerdo y por ello surjan discrepancias la desvinculación se debe tramitar ante la justicia ordinaria y hasta tanto esta adopte la decisión pertinente, la empresa y el propietario o tenedor del vehículo quedan obligados a seguir

operando en la forma en que lo venían haciendo, aspecto este sobre el cual el Ministerio de Transporte no tiene injerencia alguna.

Ahora bien, el Decreto 173 del 5 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga", en forma expresa señaló que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio y cuando las mismas no sean propietarias de los vehículos, podrán celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio que dice:

"Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte". (Subrayado fuera de texto).

Hay que tener en cuenta que las condiciones especiales del transporte de carga en Colombia, están dadas para que la prestación del servicio en esta modalidad, se realice a través de empresas debidamente habilitadas, sin embargo en las condiciones actuales, las empresas no le proporcionan carga a sus afiliados, razón por la que el Estado vio la necesidad de establecer la vinculación transitoria, es decir, la medida obedece a la situación real que se observa en este sector, de tal forma que la referida vinculación transitoria opera cuando la empresa que no cuenta con equipos propios o aún teniéndolos, según sus necesidades, puede de manera transitoria vincular vehículos para la movilización de la carga y por consiguiente las consecuencias se presentan en cuanto a la responsabilidad que asume la empresa que expide el correspondiente manifiesto de carga.

Doctor JAIRO HERRERA MURILLO

→ VER

Tratándose de una vinculación transitoria, se debe entender que la misma opera con la sola expedición del manifiesto de carga.

En cuanto a la vinculación al amparo de lo preceptuado en el párrafo del artículo 22 del Decreto 173 de 2001, es decir transitoria, obsérvese que en este evento no es necesaria la suscripción de un contrato, sino que la misma opera con la sola expedición del manifiesto de carga, pero en el evento en que se elabore dicho documento, hay que partir de la base que lo que se estipule en el respectivo contrato debe ajustarse a lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio, toda vez que es allí donde se señalan las condiciones sobre las obligaciones, derechos, prohibiciones de cada una de las partes, su término y causales de terminación entre otras, estipulaciones que por regirse por normas de derecho privado, al surgir discrepancias o pretender la desvinculación bien sea por parte de la empresa o por parte del propietario del vehículo, están forzosamente obligados a acudir a la justicia ordinaria para que dirima el conflicto que se suscite.

Finalmente le manifiesto que la finalidad del paz y salvo es acreditar la inexistencia de obligaciones del propietario de un vehículo con respecto a la empresa a la cual tiene vinculado el automotor, y si no lo está en ninguna empresa, obviamente no requerirá del precitado documento.

Cordialmente


OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA

Asesor Despacho Ministro

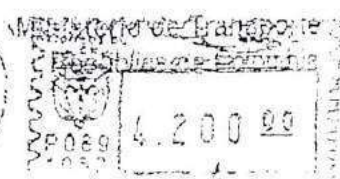
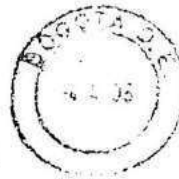
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)


Proyectó: Elsa A. González A.

Revisó: Jaime H. Ramírez B.

Ma. Elena Herrera F. R.I. 7261

6 de diciembre - 2002 - Asecarga - Desvinculación vehículos de carga.



MT-1350-2

Bogotá,

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Radicado MT-12010

Fecha 01/04/2005 10:00:44

Clase INTERNA

2000051057

Doctor

JAIRO HERRERA MURILLO

Presidente Ejecutivo

Asociación Nacional de Empresas Transportadoras

De Carga por carretera - ASECARGA

Diagonal 22 A No. 68 - 75

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

cl 11 # 51-130 int. 205

Asunto: Radicado 6339 Febrero 11 de 2005 - Vinculación carga

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con la vinculación de automotores de carga y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

En materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

- Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.
- Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Ahora bien, las empresas que se encuentran legalmente constituidas y debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte como empresas de transporte terrestre automotor de carga, pueden vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo determinado.



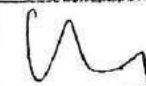
Doctor JAIRO HERRERA MURILLO

o transitoria provenientes de otras sociedades transportadoras. Naturalmente que los vehículos vinculados a través de cualquiera de las dos (2) formas descritas antes señaladas pueden transportar carga, es decir, pueden llevar mercancía pero el manifiesto de carga deberá ser expedido por la empresa que presta el servicio.

En cuanto a la exigencia por parte de los Organismos de Tránsito de la aceptación o vinculación para ser matriculado un automotor, le manifiesto que a través de la Resolución No. 2000 del 26 de marzo de 2001, se derogó el artículo 4 de la Resolución No. 3536 del 12 de diciembre de 2000 y la parte pertinente a la carta de aceptación de la empresa de servicio público de carga contenida en el inciso 2 del artículo 75 de Acuerdo 051 del 14 de octubre de 1993, expedido por el extinto Intra, por lo tanto, no se debe solicitar dicho documento para efectos del registro inicial.

Cordialmente,


LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

ASECARGA		
No. Rad. 0150		
Fecha: A60570 8/2005		
ANOTADO	REVISADO	ARCHIVO
		



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Henry Restrepo Cuellar con CC. 91.299.421 en nombre propio y de sus hijas Maryi Daniela y Laura Sofia Restrepo Cuellar; Lucrecia Cuellar Fierro con CC. No. 36.160.436 Carlos Alfredo Losada Cuellar con C.C. No. 1.075.290.654, y Claudia Jimena Restrepo Cuellar con CC. 55.175.699.
Demandado:	Ecopetrol S.A., Transportes Joalco S.A., Transportes Sarvi Ltda, Marieny Contreras Cortes con CC. 51.658.068 y Julio Ernesto Rincón Martínez con CC. 17.142.959
Llamada en garantía:	Liberty Seguros S.A.
Radicado:	686793333003-2014-00102-00
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se decide la demanda de la referencia que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, fue instaurada por los señores Henry Restrepo Cuellar en nombre propio y de sus hijas Maryi Daniela y Laura Sofia Restrepo Cuellar; Lucrecia Cuellar Fierro, Carlos Alfredo Losada Cuellar y Claudia Jimena Restrepo Cuellar contra Ecopetrol S.A., Transportes Joalco S.A., Transportes Sarvi Ltda, Marieny Contreras Cortes y Julio Ernesto Rincón Martínez, y como llamada en garantía la aseguradora Liberty Seguros S.A.

I.- LA DEMANDA

A - Hechos.

(fs. 10 a 15)

Narró los siguientes:

Que el día 30 de mayo de 2012 siendo aproximadamente las 4:30 a 5:00 PM, la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ transitaba en la motocicleta de placas RBA 17B de su propiedad, por la avenida Ragonessi, más exactamente en el kilómetro 0+800 mts de la vía que del Municipio de San Gil conduce hacia Bucaramanga.

A su vez, sobre esta misma vía se desplazaba a exceso de velocidad el vehículo tracto camión de placas SUB-011, marca Chevrolet, línea superbrigadier 229, de servicio público, modelo 1987, al servicio de Ecopetrol S.A. y a cargo de las empresas contratistas denominadas TRANSPORTES JOALCO S.A. y TRANSPORTES SARVI LTDA, al cual, por incumplir los límites de velocidad dispuestos en este tramo de la vía y debido a la negligencia de seguridad y prevención, se le desprendieron los tubos de propiedad de la empresa Ecopetrol que llevaba en su remolque de carga, cayendo y chocando el velocípedo y la humanidad de la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ, produciendo su volcamiento y muerte instantánea, así como heridas a otras dos personas.

Este trágico accidente ha causado perjuicios de toda índole a cada uno de los demandantes: en el caso del señor HENRY RESTREPO CUELLAR, se tiene que él y la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ fueron compañeros permanentes desde el año 1999 y por espacio de 5 años aproximadamente, y quienes pese a ya no convivir, mantenía una excelente relación de afecto incondicional, responsabilidad, apoyo mutuo y

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G: LIBERTY SEGUROS S.A.

colaboración, puesto que juntos estaban comprometidos con brindar amor, cariño, comprensión y apoyo a sus hijas LAURA SOFÍA y MARYI DANIELA LATORRE ALVAREZ, de modo que con este trágico hecho el señor HENRY ha tenido que soportar la aflicción de saber que sus hijas no tendrán más la figura materna y que dicho papel debe ser representado por él en medio de las dificultades de la distancia, por cuanto sus hijas convivían con su progenitora en el Departamento de Santander, situación que le ha ocasionado perjuicios de índole moral y de daño a la vida de relación pues de manera abrupta se convirtió en padre cabeza de familia susceptible de protección especial.

En el caso de la señora LUCRECIA CUELLAR, el señor CARLOS ALFREDO y la señora CLAUDIA RESTREPO CUELLAR, sufrieron perjuicios morales, pues en su papel de ex suegra, y ex cuñados respectivamente, de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, le profesaban cariño, e incluso la señora LUCRECIA le enviaba dinero y detalles con el ánimo de colaborar con la manutención de sus nietas, adicional a lo que el señor HENRY RESTREPO les enviaba. De esta manera, la consideraban como una gran amiga con quien compartieron muchos momentos de regocijo y alegría en el tiempo que convivió con el señor Henry en la ciudad de Neiva, de modo que continuaban en contacto.

La muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ se encuentra acreditada con el registro civil de defunción anexo, que establece como fecha de su deceso el 30 de mayo de 2012 cuando contaba con 33 años de edad, y se encontraba en plena edad productiva, pues laboraba y devengaba la suma de \$1.500.000.

Las serias omisiones de ECOPETROL S.A. y sus empresas contratistas TRANSPORTES JOALCO S.A. y TRANSPORTES SARVI LTDA, concretadas en la ausencia de control, vigilancia, mantenimiento debido y garantías de seguridad en el transporte de carga y conducción de vehículos pesados a velocidad reglamentaria, en contravía del régimen de tránsito y transporte, fueron la causa eficiente que ocasionó la muerte de CAROLINA LATORRE ALVAREZ, lo que se concreta en una responsabilidad extracontractual de las demandadas, puesto que en desarrollo de una operación de transporte de bienes y/o equipos, tubería de Ecopetrol por sus representantes o contratistas, en el vehículo descrito en el hecho número 1, produjo una falla del servicio, daño especial y/o riesgo excepcional, que condujo en la causación de perjuicios de toda índole a los aquí demandantes.

La responsabilidad de la empresa Ecopetrol S.A. surge del hecho de sus contratistas TRANSPORTES JOALCO S.A. y TRANSPORTES SARVI LTDA durante la ejecución del contrato de transporte soportado con el manifiesto de carga No. (Código de Empresa) 0453 – (Código consecutivo) 08942916 y (Código Interno) 05017358 con fecha de expedición 2012/05/12, y de la remesa No. 050021848 de la empresa de transportes JOALCO S.A., el cual tenía por objeto el transporte de 6 tubos de acero de 20 pulgadas por 12 metros de largo de propiedad de Ecopetrol S.A., que alcanzaban un peso aproximado de 27.000 Kg. desde la ciudad de Barranquilla hasta Tocancipá – Cundinamarca, función que es propia de la empresa y sobre la cual debe responder, así como las empresas contratistas de manera solidaria.

Como constancia de lo ocurrido se encuentra el informe policial del accidente de tránsito diligenciado en el lugar de los hechos el 30 de mayo de 2012 en el Km 0+800 mts vía San Gil – Bucaramanga, en el que se dejó plenamente evidenciado el aparatoso accidente, generado por el exceso de velocidad y las precarias medidas de seguridad en el transporte de carga pesada aquí referido.

B.- Pretensiones (fol. 3-10)

1. Solicitó que se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas, por los perjuicios de todo orden causados a los demandantes como consecuencia de la operación de transporte de bienes, equipos y tubería al servicio de Ecopetrol en el vehículo de tracto camión de placas SUB-011 de servicio público, actividad peligrosa que constituyó una falla del servicio y/o riesgo

excepcional.

2. Como consecuencia, se condene a las demandadas a pagar a título de indemnización por perjuicios morales la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales a cada uno de los demandantes, así como la cantidad de 100 salarios mínimos mensuales legales por concepto de indemnización por perjuicios a la vida de relación al señor HENRY RESTREPO CUELLAR y a las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE. Igualmente se reconozcan y paguen los perjuicios materiales así: por concepto de daño emergente se reconozca a favor del señor HENRY RESTREPO CUELLAR la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.590.500), y por concepto de lucro cesante a favor de las menores MARYI DANIELA y LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE, la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$78.403.318)

II.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el día 20 de octubre de 2014, por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión de San Gil (Fol. 296), se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, en virtud del cual se surtieron las etapas de notificación en forma personal a las entidades y particulares demandados (folios 297, 299, 304-307, 312, 316-318, 327-335, 557, 600 y 659-660). Se llevó a cabo audiencia inicial el día 16 de noviembre de 2017, en la cual se postergó el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de la empresa ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., al momento de desatar la Litis (folios 931 a 939). Se celebró audiencia de pruebas el día 05 de marzo de 2019 (folios 2086-2088), el 23 de abril de 2019 (folios 2133 a 2134), el 27 de mayo de 2019 (folios 2142), luego mediante providencia del 04 de junio de 2019 se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo (fol. 2147).

A.- Contestación de la demanda

1. TRANSPORTES SARVI LTDA (Fol. 363 a 377 C-2). Por intermedio de su apoderado judicial, manifestó lo siguiente:

Que se opone a que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda, puesto que no le cabe responsabilidad alguna a la sociedad Transportes SARVILTDA. Indica que no es cierto que sea contratista de la empresa ECOPETROL S.A., por lo que no se genera ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se suscitan. De esta manera, la ausencia de control, vigilancia y debidas garantías de seguridad del transporte que se realizaba, le corresponden única y exclusivamente a la sociedad JOALCO, puesto que era la que tenía un contrato de transporte con ECOPETROL S.A. y fue la sociedad que contrató el vehículo de placas SUB-011 para realizar el transporte de la tubería de propiedad de ECOPETROL, la cual fue causante del accidente. A su vez afirma, que le asiste responsabilidad al propietario del vehículo SUB-011 y a su conductor, el cual no es empleado de TRANSPORTES SARVI.

Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda principal

No responsabilidad de TRANSPORTES SARVI por no ser la empresa afiliadora del vehículo de placas SQB-991 (SIC) al momento del accidente, por cuanto TRANSPORTES SARVI no es la empresa afiliadora, ya que TRANSPORTES JOALCO, por ser la empresa despachadora del vehículo SUB-011, era su afiliadora temporal, al estarse beneficiando económicamente con ese despacho, por lo que además, tenía a su cargo la vigilancia y control durante la operación de transporte que realizaba ECOPETROL S.A.

Esta última afirmación la respalda indicando, que el vehículo mencionado, al momento del accidente estaba afiliado transitoriamente a la Empresa Transportes JOALCO S.A., por ser ésta la última empresa que lo despachó y expidió los documentos de transporte tales como: El manifiesto terrestre de carga No. 425-0453-08942916, tal como dispone el parágrafo del

artículo 22 del decreto 173 de 2001 y el concepto No. MT 1300-2 035830 de 2002, del Ministerio de Transporte.

No responsabilidad de TRANSPORTES SARVI por la actuación de conductor del vehículo de placas SUB-011 ya que éste último no es de propiedad no era de propiedad de TRANSPORTES SARVI LTDA para la época de los hechos, ni actualmente, ni detentaba el control o la dirección tanto del conductor o del vehículo, de esta manera, la empresa no puede responder por los actos de un tercero, del cual no tiene ni la dirección, ni el control en la medida que Transportes SARVI no es la propietaria del vehículo, ni lo había despachado. Así las cosas, se puede observar en la tarjeta de propiedad del automotor, que no pertenece a la empresa, así como también, que no ha sido contratado desde el año 2010, de acuerdo con la certificación expedida por el revisor fiscal de la empresa, aportada.

TRANSPORTES SARVI LTDA no era la empresa por la cual estaba despachado o fleteado el vehículo de placas SUB-011 para la época o el día del accidente objeto de la demanda, es así, que la responsabilidad por los actos ocasionados por un vehículo de carga las asume junto con el propietario, el tenedor, el conductor; la empresa por la cual se haya despachado el vehículo al momento del accidente. Así las cosas, la empresa que contrató al vehículo para realizar el despacho que se realizaba al momento del accidente que en este caso es la Sociedad JOALCO S.A. es la que debe responder junto con el propietario, tenedor y conductor por los actos ocasionados en ejercicio de su labor o actividad con el vehículo. Reitera que es indispensable para que exista algún tipo de responsabilidad por parte de la empresa transportadora, que ésta última haya despachado el vehículo expidiendo el manifiesto de carga, documento obligatorio por parte de la empresa de carga que despache el vehículo, de lo contrario no hay ningún tipo de responsabilidad.

No responsabilidad de TRANSPORTES SARVI por la actuación de conductor del vehículo de placas SUB-011 ya que la mera afiliación de un vehículo a una empresa de transporte no genera responsabilidad, exclusividad y dependencia a la última, de esta manera, aclara, que si eventualmente aparece un carné de afiliación del vehículo SUB-011 a la empresa SARVI, se debe a que la afiliación o vinculación de un vehículo a una empresa de transporte de carga es un formalismo que en algunos casos se exige por empresas a las que eventualmente pueden prestarle sus servicios, lo cual no constituye, ni es prueba de que el vehículo sólo preste sus servicios a la empresa afiliadora o vinculadora, pudiéndose generar exclusividad y dependencia entre las dos partes. Así las cosas, la vinculación es un contrato atípico, mientras que el contrato de transporte si posee una estructura y desarrollo normativo propio, determina sujetos, derechos, obligaciones y el régimen de responsabilidad legal exclusivamente a la empresa que despacha y expide los documentos de transporte, así como al transportador autorizado mediante el manifiesto de carga descrito en el artículo 7° del Decreto 1499 de 2009.

No hay prueba de la relación de dependencia ni subordinación, por cuanto la simple existencia de un carné de afiliación no es suficiente para hacer responsable a la empresa transportadora SARVI LTDA, siendo que la empresa que se estaba lucrando por ser la que realizó el despacho del vehículo es TRANSPORTES JOALCO. En este caso no se encuentran probados los supuestos que dicta el Código Civil para que se presente la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un tercero, según los cuales, están obligadas a responder por los hechos dañosos, delictuosos o no, que cometan, las personas naturales o jurídicas que contractualmente han aceptado responder por las obligaciones patrimoniales que correspondan a otras, lo que no se ha verificado en este caso, pues no se ha probado por ningún medio que exista algún tipo de subordinación o dependencia entre el conductor o propietario del vehículo de placas SUB-011 y la empresa SARVI LTDA.

2. TRANSPORTES JOALCO LTDA (Fol. 398 a 412 C-2) por intermedio de su apoderada judicial, manifestó lo siguiente:

Que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en contra de TRANSPORTES JOALCO S.A. pues a dicha entidad no le asiste responsabilidad alguna

por los hechos que sirvieron de base a la presente causa. Indica frente a la mayoría de los hechos, que contienen afirmaciones y apreciaciones subjetivas que no le constan, y que se está a lo que resulte probado en el curso procesal.

Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda principal:

Falta de legitimación para la acción invocada por activa y pasiva, consistentes en que no se encuentra determinados los requisitos para solicitar el pago de perjuicios por la parte demandante pues si bien afirma tener grado de parentesco y afinidad con la occisa, no se acompaña prueba idónea para su acreditación.

En cuanto a la representación de los menores de edad, los registros civiles aportados cotejados con las pruebas allegadas, así como las que se solicita decretar y practicar, carecen de suficiencia para dar por sentada la calidad que dice tener la parte actora.

En el caso de la parte demandada, se debe citar a quien desplegó el comportamiento que dio origen al hecho dañoso con el que resultara lesionada la parte actora, que para el caso puntual no pueden ser distintos al conductor del vehículo de placas SUB-011, el propietario del vehículo y la empresa afiliadora del mismo, quienes en la medida de llegarse su responsabilidad, tienen el deber de soportar los efectos de cualquier decisión judicial que se adopte respecto de los hechos en que se fundamenta esta acción judicial.

Inexistencia de los elementos que dan lugar a responsabilidad civil, es decir, la culpa, el daño y el nexo causal, en el entendido que la empresa no tuvo participación activa frente a los hechos que se demandan, además de que en las pruebas aportadas no aparece indicio alguno demostrativo de la existencia de estos presupuestos debido a que no existe vínculo contractual alguno con el conductor JAIRO ALFONSO JIMÉNEZ CHITIVA, de modo que no puede endilgarse responsabilidad alguna al no ostentar la calidad de empleador, guardián, propietario, poseedor, tenedor, ni afiliador del vehículo por él comandado, por lo que nos encontramos frente fenómeno jurídico de eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Así las cosas, en el caso de predicarse la solidaridad, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 2349 del Código Civil acerca de la fuente de las obligaciones.

Inexistencia de la obligación a indemnizar, en el entendido que TRANSPORTES JOALCO no es, ni ha sido propietario, poseedor, ni tenedor del vehículo en mención, circunstancia que hace improcedente considerar que frente a los hechos que motivan la presente acción exista responsabilidad u obligación a su cargo para el pago de la indemnización que se pretende.

Inexistencia de los perjuicios pretendidos por la parte demandante, teniendo en cuenta que el daño para que sea indemnizable debe ser cierto y directo, y corresponde al demandante probarlo, razón por la cual, ante la falta de acreditación e incertidumbre, no habrá lugar a la condena solicitada por la parte actora.

Inexistencia de prueba que indique la calidad de compañero permanente y parentesco por afinidad de la fallecida CAROLINA LATORRE ALVAREZ con el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, la cual debe ser acreditada mediante sentencia ejecutoriada según lo dispone la Ley 979 de 2005, situación que se omitió en este caso.

En este orden, no habiéndose acreditado el parentesco, la filiación y aun menos la calidad con la que la parte actora requiere para sí algún tipo de indemnización, no se puede endilgar que los demás demandantes tienen la calidad de parientes por afinidad de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.).

Cobro de lo no debido, inexistencia y excesiva tasación de los perjuicios, pues la parte actora parte de declaraciones subjetivas bajo las cuales se solicita reparación de perjuicios, sin que tales afirmaciones estén acompañadas con la prueba legar e idónea que acredite su existencia. Así, se apoya en el criterio jurisprudencial según el cual, los perjuicios materiales deben ser liquidados en la forma probada. Frente a los rubros inmateriales que se pretenden, las sumas exceden en gran proporción lo concedido en casos semejantes y en diferentes pronunciamientos emitidos por la máxima autoridad, los cuales, pese al arbitrio que tiene el juez para su tasación, debe considerar.

Precisa que encontrándose la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ afiliada al sistema pensional de riesgos profesionales a través de la ARL SURA S.A. desde el pasado 24 de enero de 2011, afiliada al régimen de prima media en el sistema general de pensiones obligatorias con Colpensiones, de cuyo se hace que de haberse acreditado la calidad de hijas de la fallecida y su tutoría legal en cabeza del señor RESTREPO, las menores estén recibiendo las mesadas pensionales a las que tendrían derecho ante este evento. De esta manera transcribe un aparte jurisprudencial acerca de la concesión del lucro cesante.

General o genérica consagrada en el art. 306 del C.P.C., por lo que solicita que declare probada cualquier excepción que aparezca demostrada en el proceso y que no haya sido alegada por ese extremo pasivo de la Litis.

3. ECOPETROL S.A. (Fol. 451 a 457 C-2). Por intermedio de su apoderada judicial, manifestó frente a los hechos en lo que se le endilga responsabilidad lo siguiente:

Que no es cierto que ECOPETROL S.A. haya incurrido en omisiones que constituyan la causa eficiente de la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, esto porque ni el vehículo de transporte ha sido de propiedad o control de la empresa; ni el vehículo automotor ha estado afiliado a la estatal petrolera, ni mucho menos sus agentes eran los conductores del mismo. Todo para señalar que la empresa no tenía el control de la actividad profesional de transporte durante la cual se causó la muerte por la que se demanda.

Afirma que es cierto que entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., se celebró el contrato MA-0009632 que responde a la categoría de un típico transporte comercial de mercaderías, tuberías para este caso, en el cual la empresa era el remitente y destinatario. En dicho contrato quedó constancia en el numeral 2° de la cláusula décima sexta "DAÑO A PERSONAS, EQUIPOS, DATOS, PROGRAMAS" que el transportador era el único responsable en la reparación de los daños que se causaran a los bienes y personas particulares.

También afirma que no es cierto que la empresa haya incurrido en falla en la prestación del servicio, pues el servicio público de transporte de mercaderías no es prestado por ECOPETROL S.A., y tampoco tiene la función de vigilancia y control, pues además, dicha actividad de transporte fue ejecutada por cuenta y riesgo del transportador, como en todo típico contrato de transporte de mercadería, y especialmente, en el clausulado especial del contrato suscrito entre remitente y transportador en el que se dejó constancia en la cláusula décima quinta "EQUIPOS Y HERRAMIENTAS", que TRANSPORTES JOALCO S.A. era quien suministraría los bienes necesarios para el transporte, además de hacerse cargo del transporte, manejo y vigilancia de los mismos y, para mayor claridad, asumiría todos los riesgos que implicaba el transporte.

Así las cosas, se opone a todas y cada una de las pretensiones en su contra, pues a ECOPETROL S.A. en su condición de simple remitente de una mercadería y por este solo hecho, no se le puede hacer responsable patrimonialmente por los daños causados por el transportador, sin siquiera demostrar que la causa de los perjuicios sea imputable a la estatal petrolera.

Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda principal:

Falta de legitimación pasiva, pues reitera que por el solo hecho de ser la remitente de una mercadería, no es la legitimada para soportar las pretensiones indemnizatorias frente a los daños causados por el transportador, principalmente porque es éste quien por su cuenta y riesgo presta el servicio público de transporte. Además, contractualmente fue el transportador el que expresamente reconoció ser el responsable de los daños causados a los bienes y personas particulares durante el transporte de mercaderías.

Carencia de imputación, por cuanto no existe ningún título de imputación que permita trasladarle al remitente de una mercadería los riesgos del servicio público de transporte, a

menos que se demuestre una culpa que sea de su cargo en el embalaje y rotulación que la naturaleza de la mercancía a transportar requiera, lo que no es predicable en el presente asunto, principalmente porque el accidente que causó la muerte de la particular no se debió al embalaje propiamente dicho, sino a un aparente exceso de velocidad del conductor del vehículo, persona y bien sobre los que ECOPETROL S.A. no tiene ningún control. Transcribe el inciso 2° del artículo 1013 del C.Co.

Riesgo cubierto, no obstante, los daños causados en la prestación del servicio público de transporte de mercadería, es de responsabilidad del transportador y no del remitente, en el presente caso LIBERTY SEGUROS S.A., aceptó asumir el riesgo de la responsabilidad civil derivada del cumplimiento del contrato de transporte suscrito entre TRANSPORTES JOALCO S.A. y ECOPETROL S.A., todo lo cual da cuenta la póliza No. 408349.

4. LLAMADA EN GARANTÍA – LIBERTY SEGUROS S.A. (Fol. 515 a 529 C-3). Por intermedio de su apoderada judicial, manifestó lo siguiente:

Frente a las pretensiones de la demanda principal manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas y además a que contra su representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecta directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico, probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

En cuanto a los hechos de la demanda, manifiesta que no le consta ninguno de ellos, toda vez que le resultan completamente extraños a la relación contractual emanada del contrato de seguro que se plasmó en la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. LB 408349, contratada por TRANSPORTES JOALCO S.A.; por lo tanto, ni se aceptan ni se niegan y se está a lo que resulte probado dentro del proceso, advirtiendo que los demandantes deberán probarlos en virtud del principio *"onís probando incumbit actori"*.

Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda principal:

Excepción común, además de coadyuvar las excepciones presentadas por la demandada TRANSPORTES JOALCO S.A., para que sean consideradas en la sentencia enuncia las de: falta de derecho del demandante, inexistencia de responsabilidad por parte de la demandada, inexistencia de la obligación a indemnizar, alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad, y toda aquella que constituya causal eximente de responsabilidad de la llamada en garantía.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía manifiesta que no se opone al mismo, advirtiendo que a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni valores distintos a los contemplados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. LB 408349, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de los demandantes, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado –, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto.

En lo que respecta a la vinculación al proceso de LIBERTY SEGUROS S.A. en calidad de llamada en garantía con fundamento en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. LB 332554, cuyo tomador y asegurado es TRANSPORTES JOALCO S.A.; manifiesta que se opone a que en su contra se efectúe condena alguna, ya que dicho contrato de seguro no es susceptible de afectación en este caso, debido a que éste fue suscrito entre las partes para que operara en exceso de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual contratada dentro de las pólizas de autos AW7449 y TP272, las cuales amparan únicamente eventos en donde haya participado un vehículo de propiedad del asegurado, circunstancia que no está presente en el caso *in examine* debido a que el vehículo de placas SUB-011 por medio del que se causó el accidente de tránsito es de propiedad de la señora MARLENY CONTRERAS CORTÉS, y no de TRANSPORTES JOALCO S.A.

RADICADO: 6867933300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G: LIBERTY SEGUROS S.A.

Excepciones de mérito a las pretensiones del llamamiento en garantía:

Ausencia de responsabilidad del asegurador en relación al amparo contratado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. LB 332554, en atención a que éste contrato de seguro solo opera en exceso de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual contratada dentro de las pólizas de autos AW7449 y TP272, las cuales amparan únicamente eventos en donde haya participado un vehículo de propiedad del asegurado, circunstancia que no ésta presente en el caso *in examine* debido a que el vehículo de placas SUB-011 por medio del que se causó el accidente de tránsito es de propiedad de la señora MARLENY CONTRERAS CORTÉS, y no de TRANSPORTES JOALCO S.A.

Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro. Por cuanto el ejercicio de la delimitación negativa del riesgo, en la cláusula primera, numeral segundo, literal (e) de las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. LB 408349 que se pretende afectar a través de la acción instaurada, se excluye de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual el reconocimiento del DAÑO MORAL.

Delimitación legal y contractual a los perjuicios patrimoniales, consagrada en el artículo 1121 del C.Co. y en el numeral primero de la cláusula primera de las condiciones generales que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. LB 408349. Así las cosas, dadas las limitaciones del texto legal y contractual, para que se entendiesen amparados tanto el daño moral como el daño a la vida de relación, sería necesario su estipulación específica dentro del contrato de seguro referido.

Limitación a la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado. Por cuanto dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. LB 408349, se pactó como límite máximo asegurado para el amparo de predios, labores y operaciones, la suma de \$393.198.031,20, valor éste que se constituye en el tope de responsabilidad que asumió en virtud del contrato asegurado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del C. Co.

Limitación de la responsabilidad del asegurador por existencia de deducible, que en este caso se pactó en la cláusula tercera y asciende a la suma de \$39.319.803,02, de modo que ante una eventual condena en contra, solo estaría obligada a responder por los valores que superen esta suma, o si la condena resulta inferior a dicho monto, deberá asumirla en su totalidad el asegurado.

Excepción común. Para que sean consideradas en la sentencia enuncia las de: falta de derecho del demandante, inexistencia de responsabilidad por parte de la demandada, inexistencia de la obligación a indemnizar, alegación inadecuada de la fuente de responsabilidad, y toda aquella que constituya causal eximente de responsabilidad de la llamada en garantía.

5. MARLENE CONTRERAS CORTES (propietaria del vehículo) (Fol. 602 a 603 C-3). Por intermedio de la curadora ad-litem designada, manifestó lo siguiente:

Frente a las declaraciones y condenas, no se opone a que se declaren, teniendo en cuenta que es un hecho que la ley le da a quienes se crean lesionados en un derecho amparado por la ley.

En cuanto a los hechos de la demanda, manifiesta que deben probarse. No presenta excepciones de mérito.

6. JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ (tenedor del vehículo). No presentó escrito de contestación de la demanda ni dentro, ni fuera del término de traslado.

B.- Alegatos de Conclusión y Concepto del Ministerio Público

Parte demandante (folios 2175 a 2190 C-6). Presenta sus alegatos de conclusión indicando en síntesis, que se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, el daño antijurídico; acreditado con los documentos que dan cuenta de la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ – registro civil de defunción, necropsia, certificado de la Fiscalía Primera de San Gil del 20 de junio de 2012 y noticias periodísticas del diario Vanguardia del 31 de mayo y 1° de junio de 2012 -, así como la destrucción de la motocicleta en la que se transportaba de lo que da cuenta el informe policial de accidente de tránsito del 30 de mayo de 2012, ratificado con la declaración rendida por el patrullero Duván Ramsey Carreño Rueda.

Frente al elemento de la atribución del daño a las demandadas indica, que con la contestación de la demanda y pruebas allegadas por TRANSPORTES SARVI LTDA, se acredita que la contratista y responsable del transporte de carga fue TRANSPORTES JOALCO S.A.; así mismo, con la contestación de la demanda y pruebas aportadas por ECOPETROL S.A., se demuestra que ésta entidad pública efectivamente celebró el contrato de transporte MA-0009632 con TRANSPORTES JOALCO S.A. y aunque aduce en el numeral 2 de la cláusula sexta una presunta "indemnidad" en su favor respecto del transportador, ésta cláusula no le es inaplicable a terceros, es éste caso, a los demandantes.

Es así, que el nexos causal entre ECOPETROL S.A. como propietaria-remitente y destinataria de la carga transportada – tubos de oleoductos -, acreditada como contratante, y TRANSPORTES JOALCO S.A., empresa transportadora de la remesa, identificada en el manifiesto de carga No. 0453-08942916 y la remesa terrestre No. 050021848 del mes de mayo, está soportada en el contrato suscrito entre ellas, el cual nos remite a la normas propias de la contratación de ECOPETROL S.A., pero también a la normatividad civil y comercial, además de la aplicación de los principios de la contratación pública, tales como el de responsabilidad dispuesto en el artículo 26 de la Ley 80/93 según el cual, tanto las entidades contratantes, como contratistas, son responsables no solo por su oferta, sino por la calidad del servicio prestado, en éste caso, cumpliendo las normas correspondientes al transporte y tránsito de cargas de gran dimensión en tamaño y longitud, por lo que tienen compromisos recíprocos entre sí con incidencia frente a terceros. Resalta que ECOPETROL S.A., en virtud del principio de responsabilidad debido, tenía la obligación de ejercer la supervisión e interventoría contractual, respecto de las obligaciones asumidas por TRANSPORTES JOALCO S.A. al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Es así, que el informe de tránsito, el registro fotográfico tomado por el agente de policía Duván Ramsey Carreño Rueda, el despliegue de las noticias por los periódicos regionales, el levantamiento del cadáver y la necropsia de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, entre otras pruebas, evidencia el incumplimiento de las normas de tránsito y transporte por parte de la transportadora TRANSPORTES JOALCO S.A. y su conductor asignado, el señor JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA, quien se negó a rendir declaración sobre los hechos materia de debate.

Finalmente, manifiesta que, bajo estos parámetros, se encuentran evidencias probatorias de los regímenes o títulos de imputación del riesgo excepcional, falla del servicio y daño especial, sin que existan causas extrañas que desestimen las pretensiones. A su vez, se mantiene en la solicitud de reconocimiento económico a los demandantes y sustenta la tacha de falsedad de las declaraciones de los señores ELSA MOSQUERA LEON Y RAFAEL LATORRE BAYONA.

Parte demandada:

- TRANSPORTES JOALCO (folios 2159 a 2163 C - 6). Presenta sus argumentos finales manifestando, que el acervo probatorio obrante en el expediente es indicativo de la ausencia absoluta de responsabilidad como elemento necesario para que pueda deducirse la obligación indemnizatoria que reclama la parte demandante en contra de la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., entidad que no posee vínculo contractual alguno con el conductor Jiménez Chitiva, al no ostentar la calidad de empleador, guardián, propietario, poseedor, tenedor, ni afiliador del vehículo por el comandado y, en

consecuencia, no está llamada a responder como solicita sea considerado en la decisión de fondo.

Indica que los medios de prueba acopiados no dan cuenta de las circunstancias que la parte actora aduce como presupuesto para reclamar el presunto daño, esto es, de que la muerte de la señora CAROLINA, haya ocasionado perjuicio alguno sobre el patrimonio o proyecto de vida – laboral, social, económico – de los actores.

Como fundamento de lo anterior, destaca el material probatorio consistente en: duplicidad del registro civil de nacimiento de la menor LAURA SOFÍA, quien con posterioridad al fallecimiento de su progenitora aparece con el apellido paterno y no antes; la prueba trasladada de los despachos judiciales Segundo de Familia, Quinto de Familia y Séptimo de Familia de Bucaramanga; las declaraciones rendidas por las hermanas Nhora Isabel Vargas Galindo y Ruth Stella Tamayo suscritas ante el ICBF; la declaración de los señores Rafael Latorre, María Hela Merchan Basto y Sandra Milena Latorre ante el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bucaramanga; el testimonio del señor Rafael Latorre rendido en el radicado de la referencia; así como un sinnúmero de pruebas documentales relacionadas con investigaciones en las que se denuncia el incumplimiento del deber legal y moral del demandante HENRY RESTREPO CUELLAR ara con las alimentantes LAURA SOFÍA y MARYI DANIELA.

En consecuencia, la prueba que milita en la actuación no da cuenta de una relación causal que permita colegir la existencia del daño cuya reparación se solicita y menos de sufrimiento alguno padecido por los actores como consecuencia del deceso de la señora Carolina Latorre.

- TRANSPORTES SARVI LTDA (folios 2164 a 2172 C - 6). Presenta sus alegatos de conclusión indicando, en síntesis, que quedó demostrado dentro del plenario, que esta entidad no era la empresa afiliadora al momento del despacho, ya que dentro del expediente reposa prueba documental y testimonial del manifiesto de carga con el cual TRANSPORTES JOALCO S.A. despachó el vehículo de placas SUB-011, y por lo tanto, había afiliación temporal a ésta última para ese despacho.

A su vez indica, que se probó mediante interrogatorio al representante legal de TRANSPORTES JOALCO, que la subordinación y la dependencia al momento del accidente objeto de la demanda se encontraba bajo dicha empresa, ya que fue contratada por ECOPEPETROL S.A. para llevar a cabo el desplazamiento de la carga y la que contrató el vehículo de placas SUB-011 para transportar la tubería. Igualmente se probó a través de este medio, que TRANSPORTES JOALCO como empresa despachadora, era la que se estaba lucrando con el transporte de la carga en mención y que TRANSPORTES SARVI no intervino de ninguna forma en el mencionado negocio y no se estaba beneficiando del mismo.

A través de prueba documental e interrogatorio se demostró, que TRANSPORTES SARVI no era la empresa afiliadora del vehículo al momento del accidente, ya que había afiliación temporal por parte de TRANSPORTES JOALCO. Igualmente se probó, que ésta última es la responsable del accidente por ser la empresa que ostentaba el control y la dirección del vehículo de placas SUB-011 al momento del accidente, en el entendido que fue la que lo contrató para realizar el viaje, pagándole el flete correspondiente y dándole todas las instrucciones tanto para el cargue, como para el descargue de la mercancía, obteniendo además un lucro por dicho transporte al tener un contrato con ECOPEPETROL para la movilización de la tubería.

A su vez, indica, que no se probó fehacientemente por parte de los demandantes, el lucro cesante, ya que no se aportó documentación que así lo evidenciara. Por el contrario, quedó demostrado que entre la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ y el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, así como con los familiares de éste último, no había ningún tipo de relación afectiva, sentimental o de otra índole que les pudiera causar un daño moral, o a la vida de relación con su muerte.

- ECOPETROL S.A. (folios 2164 a 2172 C - 6). Presenta sus alegatos de conclusión indicando en primer lugar, que se presenta ausencia de legitimación en la causa por activa de parte de los señores LUCRECIA CUELLAR FIERRO, CARLOS AFREDO LOZADA CUELLAR, CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR y el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, quien solo demostró acreditar interés como representante legal de Maryi Daniela Restrepo Cuellar y Laura Sofía Restrepo Cuellar, quedando demostrado que era su progenitora quien se encontraba exclusivamente a su cargo y cuidado. A esta conclusión se llega de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales practicadas en audiencia del 5 de marzo de 2019.

Ahora bien, frente al eventual grado de responsabilidad de ECOPETROL S.A. en los hechos objeto de controversia, en su condición de remitente de las mercancías transportadas por la empresa JOALCO S.A., se tiene que el objeto social de las dos empresas difiere, por cuanto ECOPETROL S.A. no cuenta con habilitación para prestar el servicio público de transporte de mercancías, por lo que desde el ámbito legal, su responsabilidad se limita a velar por contratar la realización del servicio con una empresa con capacidad legal, especializada y experta en la materia, para este caso, el transporte de carga.

Así las cosas, la idoneidad del contratista TRANSPORTES JOALCO S.A. está plenamente probada en el proceso, con la justificación emitida por ECOPETROL vista en el contrato denominado MA-0009632-FASE PRECONTRACTUAL-0E492328, entregado por ECOPETROL S.A., en respuesta al oficio 1518 2014 00102.

A su vez, está plenamente probado en el proceso, que ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A. acordaron entre otras obligaciones en el contrato MA-0009632 suscrito el 19 de abril de 2012 que el contratista se obliga entre otras, a efectuar con responsabilidad y plena autonomía administrativa, operativa, técnica y directiva el manejo de la carga, así como a cumplir las disposiciones legales vigentes. Así mismo, se encuentra determinada la responsabilidad del contratista sobre los productos objeto de transporte, y sobre los daños a personas, equipos, datos o programas, de acuerdo a la cláusula sexta de dicho instrumento.

Se encuentra probado que, en representación de ECOPETROL S.A., la gestoría técnica aprobó los vehículos presentados por TRANSPORTES JOALCO S.A.; también, que el conductor Jiménez Chitiva Jairo Alfonso, contratado por ésta última, se encontraba capacitado y contaba con la experiencia en manejo de vehículos de transporte debidamente acreditada. Igualmente, que el servicio contratado por ECOPETROL S.A. cumplió a cabalidad con la regulación establecida en la Resolución 4100 de 2004, reformada por la Resolución 1782 de 2009; además, que la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A. constituyó y acreditó entre otras, garantía de cumplimiento de responsabilidad, y que dicha empresa junto con sus aseguradoras, han formalizado acuerdos de conciliación con familiares y otras víctimas del incidente, lo que evidencia el reconocimiento y fuerza vinculante entre las partes de los términos de la cláusula de responsabilidad por daños, formalizada en el contrato suscrito con ECOPETROL S.A., que se ratifica en el interrogatorio de parte hecho al representante legal de TRANSPORTES JOALCO S.A., donde al finalizar expresa, que resultaría injusta una eventual condena en el presente caso contra ECOPETROL S.A.

Así las cosas, en los términos y la ejecución contractual, es claro que ECOPETROL S.A., reconoció la total autonomía para la realización de las actividades a la parte contratista dentro de los parámetros de responsabilidad expuestos por la normativa correspondiente, y por lo mismo, son el contratista, el propietario y el conductor, los responsables de los eventos que se generen durante el desarrollo del contrato de transporte, la cual no se extiende legalmente a ECOPETROL S.A., por cuanto actúa como un simple remitente de mercadería y no está obligado a responder extracontractualmente por los daños derivados de una acción u omisión del transportador del vehículo tracto-camión.

Finalmente indica, que no hay lugar a que se condene a ECOPETROL S.A. por los eventuales perjuicios que se causaron con ocasión del fallecimiento de la señora CAROLINA LATORRE, por cuanto, de acuerdo con el acervo probatorio, se logró

RADICADO: 58679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G.: LIBERTY SEGUROS S.A.

establecer que no existía relación de fraternidad y apoyo entre el señor HENRY RESTREPO CUELLAR y sus familiares con la madre de sus hijas.

- MARLENE CONTRERAS CORTES. No presentó escrito de alegatos de conclusión.
- JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ. No presentó escrito de alegatos de conclusión.

Llamada en garantía

- Liberty Seguros S.A. (Fol. 2153 a 2158 C-6). Presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos y excepciones expuestos en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía respectivamente. De esta manera insiste en la ausencia de responsabilidad del asegurador en relación con el amparo contratado bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. LB-332554, la limitación de la responsabilidad frente al daño moral con base en el contrato de seguro; la delimitación legal y contractual de los perjuicios patrimoniales por la cláusula primera del contrato de seguro; la limitación de la responsabilidad del asegurador hasta la concurrencia máxima del valor asegurado y no más allá; la delimitación de la responsabilidad del asegurados por reducción del valor asegurado y la limitación de la responsabilidad del asegurador por existencia de deducible.

Así mismo, presenta un argumento de inexistencia, indebida valoración y ausencia de prueba de los perjuicios extra patrimoniales pretendidos; es así, que en lo que respecta al daño moral, su cuantía excede notoriamente las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia. Frente al daño a la vida de relación expresa que el Consejo de Estado lo ha excluido, dejando únicamente el daño moral, el daño a la salud y la afectación grave y relevante a bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Ministerio Público: No presentó concepto de fondo.

III. CONSIDERACIONES

A.-Problema Jurídico

Conforme fue planteado en la fijación del litigio, corresponde al Juzgado establecer si *¿Si en el presente asunto le asiste o no, responsabilidad administrativa a la parte demandada, por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento de la señora Carolina Latorre Álvarez, en accidente de tránsito ocurrido el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012) sobre la avenida Ragonessi de San Gil – Santander km 0+800 mts?*

En caso afirmativo, deberá establecerse si en el presente asunto, *¿el llamado en garantía deberá concurrir en el pago de la posible condena, y si es del caso, en que calidad y porcentaje debe hacerlo?*

B.- Marco Jurídico y jurisprudencial

1. Régimen de responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, consagra lo referente a la responsabilidad del Estado, indicando que la administración *“responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, es decir, que desde la perspectiva constitucional se previó una fórmula general de responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, por acción u omisión de las ramas del poder público.

De la norma constitucional en cita se puede concluir, que para imputar responsabilidad a la administración es necesario verificar la existencia de un daño antijurídico², es decir, aquel que la persona no estaba en obligación de soportar, así como efectuar un juicio de imputación, a fin de determinar si jurídica y fácticamente es atribuible a la entidad demandada, o si por el contrario se configura una causal de exoneración de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y/o hecho exclusivo y determinante de un tercero – así como la concurrencia de culpas en la producción del daño³.

En el régimen subjetivo de responsabilidad como sistema clásico de imputación, impera la tesis de la culpa, falta o falla del servicio, a través de la cual se pretende indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, o lo que es lo mismo, consiste en la causación de un daño por una persona de derecho público que no ha actuado como debía hacerlo⁴.

De igual forma, el Consejo de Estado ha establecido un régimen de responsabilidad sin culpa u objetiva⁵, que se aplica de forma residual a la falla del servicio y puede darse en dos supuestos: bien por haberse causado por el rompimiento de la carga pública de igualdad – daño especial⁶ – o un daño anormal – riesgo excepcional⁷ –, esto es, bajo una óptica objetiva de responsabilidad.

En este caso, es a la luz del régimen de imputación de falla del servicio que procederá el despacho a verificar la existencia de los elementos de la responsabilidad, no sin antes hacer una salvedad acerca de las actuaciones traídas de otros procesos que se adelantaron y que interesan en la resolución de la presente Litis.

2. Valor probatorio de la prueba trasladada

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, "en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en dicho Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil", entiéndase hoy CGP.

Sobre la prueba trasladada el artículo 174 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

² Respecto del daño antijurídico, la Corte Constitucional ha entendido que el daño antijurídico a pesar de no tener una definición expresa en el ordenamiento, recoge el concepto elaborado por la doctrina española en el sentido ya señalado, éste es que éste – el daño antijurídico – es el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, que coincide con la noción decantada por el Consejo de Estado y aceptada al unísono en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver, entre otras: Corte Constitucional, Sentencia de C-333 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-430 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-892 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de elementos del daño para que sea resarcido: 1. Ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo. 2. Que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente, y por ende se cause una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido jurídicamente, y 3. Que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita. (Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 28 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Rad. No. 05001-23-25-000-1993-01854-01(22163); Sentencia de 14 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Rad. No. 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859)).

³ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 22 de octubre de 2012, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 52001-23-31-000-2000-00240-01(24070).

⁴ Rodríguez, L. (2002). *Derecho Administrativo General y colombiano*, 13ª edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, D.C.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 06 de marzo de 2013, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 66001-23-31-000-2001-00098-01(24884).

En el mismo sentido ver, Sentencia de 27 de febrero de 2013, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 68001-23-15-000-1996-12279-01(25334).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 07 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. No. 65001-23-31-000-1998-00284-01(22380).

En aquellos eventos en los cuales los administrados sufren daños como consecuencia del proceder legítimo de las autoridades públicas, la jurisprudencia de esta Corporación ha declarado la responsabilidad de la administración con fundamento en el régimen objetivo de daño especial, es decir, cuando la conducta desarrollada por la autoridad pública es lícita, regular, ajustada al ordenamiento jurídico y, sin embargo, cause un daño, pues en tal caso surge la obligación del Estado de reparar los perjuicios causados bajo el entendido de que una situación de esa naturaleza denota un claro desequilibrio en las cargas públicas que no tienen por qué soportar los administrados, en cuanto a que una o varias personas en particular han sufrido un detrimento en aras del interés común o colectivo.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 09 de mayo de 2012, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

Se aplica el riesgo excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado.

RADICADO 6867933300320140010200
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G: LIBERTY SEGUROS S.A.

Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.

Así las cosas, con la presentación de la demanda, se solicitó como prueba, oficiar a la Fiscalía Delegada Primera ante los Juzgados Penales del Circuito Judicial de San Gil, para que expidiera copia auténtica del proceso No. 686796000153201200159 en el que se investiga la muerte de la señora Carolina Latorre Álvarez.

Frente a la anterior solicitud, el despacho en audiencia inicial accedió a la petición, mediante auto proferido y notificado en estrados en la diligencia, sin que existiera oposición por parte de las entidades demandadas.

A su vez, con la contestación de la demanda, la sociedad Transportes JOALCO S.A., solicitó como prueba, oficiar a los Juzgados Segundo, Quinto y Séptimo de Familia de Bucaramanga para que expidieran copia auténtica de los procesos No. 2013-00465, 2012-0510 y 2013-0037. Igualmente, solicitó que se oficiara al Grupo Gaula de la Fiscalía de Bucaramanga o al Despacho Judicial donde se encuentre el expediente, para que remitiera copia de los documentos que obran como prueba dentro del proceso No. CUI-6800161090612012 en contra de Henry Restrepo Cuellar por el presunto delito de secuestro simple, derivado de los hechos ocurridos el 02 de junio de 2012.

La llamada en garantía Liberty Seguros S.A., solicitó se oficiara a la Fiscalía Séptima Local de Bucaramanga y a la Fiscalía Diecinueve Local de Bucaramanga para que se allegara copia del expediente que incluyera todas las actuaciones y pruebas testimoniales y documentales practicadas y aportadas dentro del trámite procesal radicado 680016000160201205553 por fraude procesal y el 68001600160201206579 por inasistencia alimentaria que se siguen contra Henry Restrepo Cuellar.

El decreto de las anteriores pruebas quedó supeditado hasta tanto las partes interesadas indicaran lo que pretendían demostrar con las mismas. Es así, que en acatamiento de lo indicado por el despacho, las entidades se pronunciaron, aclarando el objeto de su solicitud, razón por la cual, a través de auto del 13 de febrero de 2018 este despacho procedió a su decreto a través de auto notificado en estrados publicados el 14 de febrero de 2018, contra el cual no fue interpuesto recurso alguno por la partes a quienes se les informó a través de correo electrónico (Fol. 1314-1315 cuaderno 4).

De esta manera, recaudada la copia de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Delegada Primera ante los Juzgados Penales del Circuito Judicial de San Gil radicada bajo el No. 686796000153201200159, la cual fue allegada al despacho 30 de noviembre de 2017 (Fol. 1024 – 1252 cuaderno 5), así como, las copias las actuaciones y pruebas testimoniales y documentales practicadas y aportadas dentro del trámite procesal radicado 680016000160201205553 por fraude procesal las cuales se recibieron el 12 de marzo de 2018 (Fol. 1347 – 1371 cuaderno 4), las copias del proceso de regulación de alimentos iniciado por la señora Carolina Latorre Álvarez en contra del señor Henry Restrepo Cuellar allegadas el 12 de marzo de 2018 (Fol. 1372-1474 cuaderno 4), las copias del proceso llevado en el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga radicado bajo el número 68001311100520120051000 que se allegaron el 16 de marzo de 2018 (Fol. 1475-1617 cuaderno 5), la documentación tramitada bajo el número 680016109061201280036 en la Fiscalía Primera delegada Gaula de Bucaramanga adelantada contra Henry Restrepo Cuellar por el delito de secuestro simple, allegada el 20 de marzo de 2018 (Fol. 1618-1651 cuaderno 5), la copia del proceso radicado bajo el número 680016000160201206579 tramitado en la Fiscalía 19 local de Bucaramanga allegada el 23 de marzo de 2018 (Fol. 1658-1676 cuaderno 5), y copia del proceso radicado 2013-00037 en el que se discutía la

custodia de las menores Maryi Daniela y Laura Sofía Restrepo Latorre allegado por Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga el 23 de abril de 2018 (Fol. 1688-2024 cuadernos 5 y 6) y, transcurrido un tiempo prudencial, desde su entrega ante la secretaria del despacho para su conocimiento por las partes; mediante auto de 02 de agosto de 2018 se recaudó, insertó y se corrió traslado de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y en el auto del 13 de febrero de 2018 – entre las cuales se encontraban los documentos descritos -, las partes no emitieron consideración u oposición a lo recaudado.

Así las cosas, las partes en el trámite procesal aceptaron que estos documentos fueran tenidos en cuenta y coincidieron en la valoración de los mismos en forma recíproca, pues no fueron tachados ni al momento de allegarlos al plenario probatorio ni durante el transcurso del debate procesal.

3. De la tacha de falsedad de los testimonios rendidos por los señores Elsa Mosquera y Rafael Latorre Bayona.

El apoderado de la parte demandante, en el escrito de alegatos de conclusión tacha de sospechosos y carentes de credibilidad los testimonios rendidos por los señores Elsa Mosquera y Rafael Latorre Bayona, teniendo en cuenta el grado de amistad y parentesco que los unía con la señora Carolina Latorre Álvarez.

Aduce que es claro que estos dos testigos socializaron y compartieron lo que después declararon al despacho, tratando de estigmatizar y deslegitimar al demandante Henry Restrepo Cuellar y a su familia con el fin de arrogarse la representación de las menores Mary Daniela y Laura Sofía Restrepo Latorre y con ello, la posibilidad de recibir las indemnizaciones por el fallecimiento de la señora Carolina Latorre Álvarez.

Al respecto, el artículo 211 del C.G.P., norma a la que se acude por disposición expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."

En el caso particular, observa el despacho, que el apoderado de la demandante se limitó a formular la tacha contra los testigos, pero no aportó ninguna prueba que permitiera verificar la ocurrencia de los hechos que le sirvieron de fundamento, o demostrar los motivos de la sospecha y su relación con las demás pruebas recaudadas, es decir, no se aportó prueba si quiera indiciaria que permita sospechar que los testigos se hayan puesto de acuerdo para ofrecer un relato similar al despacho, además porque es claro que cada uno de ellos convivió con la señora Carolina Latorre Álvarez en épocas y lugares diferentes, por lo que es imposible que los relatos de lo que vivieron con ella sean similares.

Finalmente, si bien existen lazos de consanguinidad entre el testigo Rafael Latorre Bayona y la señora Carolina Latorre Álvarez, así como lazos de amistad entre ésta última y la señora Elsa Mosquera, esta sola circunstancia no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, sino que lo conducente, es apreciar sus relatos con mayor severidad en el momento que así se requiera.

Así las cosas, considera el despacho que la tacha de sospecha presentada por la parte demandante no está llamada a prosperar.

4. Del presupuesto procesal de la legitimación en la causa material.

4.1 De la legitimación en la causa por activa

Teniendo en cuenta que la legitimación de los demandantes HENRY RESTREPO CUELLAR, LUCRECIA CUELLAR FIERRO, CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR y

CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR ha sido objetada por la demandada TRANSPORTES JOALCO S.A. y la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., previo a desatar el problema jurídico, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Frente al tema de la legitimación, es importante detenerse en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los que ha instruido con claridad el tema³:

"(...) dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores (...). En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, respecto de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. (...) En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".

En el caso particular, el señor HENRY RESTREPO CUELLAR, obra en nombre propio, en calidad de ex compañero permanente de la señora Carolina Latorre Álvarez, y como representante de sus hijas MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE.

La demandante LUCRECIA CUELLAR FIERRO actúa en su calidad de ex suegra de la señora Carolina Latorre Álvarez y abuela paterna de las señoritas MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE.

Finalmente, los señores CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR y CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR, obran en calidad ex cuñados de la señora Carolina Latorre Álvarez y tíos paternos de las señoritas MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE.

Así las cosas, el señor HENRY RESTREPO CUELLAR pretende demostrar su legitimación material, adjuntando copia de los registros civiles de nacimiento de LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE y MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE, visibles a folios 63 y 64 del cuaderno 1, en los que se observa que registra como padre de las mismas. Así mismo, obra registro civil de nacimiento de los señores CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR, CLAUDIA JIMENA LOSADA CUELLAR y HENRY RESTREPO CUELLAR, que los acredita como hermanos entres sí, e hijos de la señora LUCRECIA CUELLAR FIERRO (Fol. 67-69 cuaderno 1).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, subsección A. Sentencia de 10 de febrero de 2016. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Rad. No. 25000-23-26-000-2004-00824-01(36326).

En relación con los registros civiles de nacimiento de las señoritas MARYI DANIELA y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE los mismos no dejan duda de su legitimación material en la presente causa, pues acreditan el vínculo de consanguinidad que las unía con la víctima directa, señora Carolina Latorre Álvarez. (Fol. 63-64 cuaderno 1).

Ahora bien, frente al señor HENRY RESTREPO CUELLAR, no se observa dentro del plenario, prueba que demuestre la convivencia o la naturaleza de la relación que al momento del fallecimiento de la señora Carolina Latorre Álvarez sostenían y que según el escrito de demanda era cordial, respetuosa y solidaria; por el contrario, de los testimonios rendidos por los señores Sandra Milena Latorre Álvarez, Rafael Latorre Bayona y Elsa Mosquera León, en audiencia de pruebas celebrada el 5 de marzo de 2019 (Fol. 2126 cuaderno 6), los cuales son concurrentes en afirmar, que la relación sentimental que tuvieron se desarrolló primero en Bucaramanga y después en la ciudad de Neiva, a donde la señora Carolina viajó con el propósito de convivir con el señor Henry, no obstante, su relación terminó cuando estaba en gestación la segunda de las hijas que procrearon -Laura Sofía Restrepo Latorre -, sin que éste último le suministrara algún tipo de ayuda o afecto después de esto, permiten establecer que su fallecimiento no le causó daño inmaterial o material alguno de los que reclama a través de este medio de control.

Frente a ello y como testigo presencial y directo, acudió la señora Elsa Mosquera León, quien afirmó que conoció a la señora Carolina Latorre Álvarez en la ciudad de Neiva, en una situación precaria, sola, con una niña pequeña y en estado de embarazo, viviendo en un barrio periférico de la ciudad, a donde la hermana y cuñado de la testigo le llevaban alimentos. Es así que motivada por su espíritu altruista decidió llevar a Carolina en estado de embarazo, y a su pequeña hija a vivir a su residencia, costear los gastos médicos que conllevaron el embarazo y posterior parto de Laura Sofía. De esta manera, la occisa siguió viviendo con la señora Elsa Mosquera junto a sus dos pequeñas hijas, por espacio de dos años, esto es, entre el año 2001 y el 2003 cuando, luego del bautizo de Laura Sofía, regresó a vivir con su padre - *Rafael Latorre Bayona* - a la ciudad de Bucaramanga. Afirmó que le consta que Carolina mencionaba a Henry, pero nunca lo conoció, nunca fue a visitarla, nunca le colaboró con nada. Cuando Carolina regresó a Bucaramanga, la testigo continuó ayudándole económicamente por espacio de unos meses. (Fol. 2126 cuaderno 6, minuto 01:00:55 a 01:28:35).

La señora Sandra Milena Latorre Álvarez, quien fue testigo directo de la situación de Carolina y lo que tiene que ver con la relación que sostuvo con el señor Henry Restrepo Cuellar, afirmó que ellos se conocieron y fueron novios, luego de lo cual, él se la llevó para Neiva, pero la relación no duró ni dos años, pues cuando Carolina estaba embarazada de su segunda hija - *cuatro meses de gestación* -, se separaron, tan es así, que Henry no le dio el apellido a la segunda niña - *Laura Sofía* -, es más, él se casó con otra persona durante el embarazo de Laura Sofía, por lo no que no vio de ellas.

Afirma que cuando Carolina se devolvió para Bucaramanga, esto es, cuando Laura Sofía tenía más de un año de vida y Maryi Daniela 3 años, Carolina y Henry no tenían ninguna relación amorosa, es más, no tenían ningún tipo de relación en buenos términos, porque cuando Carolina lo llamaba a pedirle dinero para el sostenimiento de sus hijas, él se negaba, de hecho, ella tuvo que demandarlo por alimentos, pues Henry le pedía favores sexuales a cambio de enviarle el sustento que le correspondía a sus hijas. Esto le consta, debido a que Carolina regresó a vivir en la casa paterna que compartían, además, le contó que cuando se separó de Henry estando en Neiva, quien la sostuvo, le pagó el parto y le ayudó con el cuidado de las niñas fue la señora Elsa quien además es la madrina de Sofía.

Es por ello que afirma que no es posible que Henry y su familia se hagan las víctimas si cuando Carolina necesitó realmente ayuda en Neiva, ninguno de ellos apareció a socorrerla, ninguno de ellos le prodigó ayuda alguna o afecto, fue una persona ajena a la familia - *Elsa Mosquera León* - quien lo hizo.

Frente a la relación actual de Henry con sus hijas, indicó que es una relación normal, no es muy cercana, él las llama de vez en cuando, en vacaciones de fin año ellas iban a Neiva, pero el último año no quisieron viajar, pues su padre no está pendiente de ellas.

RADICADO	68679333300320140010200
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO	ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G	LIBERTY SEGUROS S.A

Afirma, que durante los 10 u 11 años que transcurrieron desde la separación de Carolina y Henry, él sólo visitó a sus hijas una vez, no les mandaba dinero para su sostenimiento, es más, después de haberse resuelto lo relativo a la custodia y alimentos de las niñas, Henry apeló la decisión para que redujeran la cuota, lo cual en efecto ocurrió. (Fol. 2126 cuaderno 6, minuto 01:56:28 a 02:23:26).

En relación con la señora Lucrecia Cuellar Fierro afirma, que producto de la demanda de alimentos que Carolina interpuso en contra de Henry, la señora Lucrecia se comunicó con ella para convencerla de retirarla, por lo que de ahí en adelante y por espacio de un año aproximadamente, la señora Lucrecia le envió ayuda económica a sus nietas, después de eso no más.

En cuanto al testimonio rendido por el señor Rafael Latorre Bayona, afirma que sólo vio a Henry en dos oportunidades, una, cuando Carolina tenía alrededor de 16 años y él la visitó en la puerta de su casa; y la otra, después del fallecimiento de Carolina. Nunca existió ninguna clase de trato o amistad con Henry. A título personal le consta, que después de la muerte de Carolina, Henry fue a Bucaramanga a visitar a las niñas LAURA SOFIA y MARYI DANIELA, por lo que lo fue bien recibido pensando que lo estaba haciendo de corazón, pero en un acto abusivo se las llevó para Neiva e incluso registró a Laura Sofía con su apellido, pues antes de eso, no la había reconocido como su hija. De esta manera, el testigo afirma que tuvo que interponer denuncia por secuestro en contra de Henry y luego de que la Fiscalía hiciera la conexión, viajó a Gigante (Neiva) a traer de nuevo a las niñas - esta afirmación queda demostrada con la copia del proceso penal adelantado pro el señor Rafael Torres Bayona en contra de Henry Restrepo Cuellar por el delito de secuestro simple, allegado por la Fiscalía 19 Local de Bucaramanga (Fol. 1658-1676 cuaderno 5) -. Después de eso solicitaron que la custodia de las niñas quedará bajo su hija mayor Sandra Milena Latorre, quien actualmente la tiene. Le consta que los gastos de las menores las suplía Carolina, quien luego de llegar de Neiva incluso tuvo otra pareja con quien además procreó un hijo (Fol. 2126 cuaderno 6, minuto 01:29:50 a 01:55:45).

En este orden de ideas, y específicamente frente a la legitimación material del señor HENRY RESTREPO CUELLAR que aquí se discute, la H. Corte Constitucional ha señalado, que la calidad de compañero permanente no se encuentra sujeta a formalismos, sino que basta con la intención, singularidad y compromiso de una persona para constituir una comunidad de vida permanente.

Así las cosas, no puede considerarse un imperativo normativo para demostrar la existencia de la unión marital de hecho la exigencia de la prueba de los dos años de convivencia que dispone el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, toda vez que se trataría de una interpretación restrictiva y literal que contrariaría los preceptos constitucionales y legales vigentes que garantizan igualdad de condiciones para todos los miembros de la familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que en este caso, la calidad de compañero permanente del señor HENRY RESTREPO CUELLAR con la víctima directa, CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ no se encuentra acreditada, pues los testimonios que obran en el proceso son suficientes para aclarar que la relación sentimental que sostuvieron, se rompió alrededor de 10 a 11 años antes del deceso de la señora Carolina Latorre Álvarez, tiempo durante el cual ésta última vivió en la ciudad de Bucaramanga y el municipio de San Gil, lugares en donde no se acreditó que el señor Henry pernoctara. Así mismo, se puede verificar que la señora Carolina Latorre Álvarez no convivió con los señores CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR, CLAUDIA JIMENA LOSADA CUELLAR y LUCRECIA CUELLAR FIERRO, y que no tenía ninguna relación cercana con los mismos. Es más, está claro que durante el tiempo que Carolina Latorre Álvarez vivió en la casa de la testigo Elsa Mosquera León en la ciudad de Neiva, ni Henry, ni ninguno de sus familiares fue a visitarla o le prestó ayuda o afecto alguno a ella o a sus menores hijas. Así mismo, cuando se trasladó a la ciudad de Bucaramanga, no tenía ninguna clase de acercamiento con los demandantes - Carlos Alfredo Losada Cuellar, Claudia Jimena Losada Cuellar, Lucrecia Cuellar Fierro y Henry Restrepo Cuellar -, solamente cuando presentó demanda de

² Corte Constitucional. Sentencia T-151 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

regulación de cuota alimentaria para sus hijas, fue que la señora Lucrecia la contactó y le prestó ayuda económica a sus nietas por un determinado tiempo, situación que no acredita que entre la occisa y la señora Lucrecia Cuellar Fierro existiera relación afectuosa alguna.

Por su parte, en lo que tiene que ver con las declaraciones extra juicio que se aportaron al proceso, esto es, aquellas que fueron rendidas dentro del proceso de custodia y cuidado personal de los menores Maryi Daniela Restrepo Latorre, Laura Sofia Restrepo Latorre y Juan David Sánchez Latorre, hijos de la señora Carolina Latorre Álvarez, adelantando por la señora Sandra Milena Latorre Álvarez, se puede corroborar que el señor Henry Restrepo no tuvo ninguna relación cercana con la señora Carolina Latorre Álvarez y sus hijas, hasta el fallecimiento de la señora Carolina, cuando tuvo un acercamiento con ellas, el cual, no resultó ser grato para las menores (Fol. 1734-1737 cuaderno 5 y Fol. 1885-1890 cuaderno 6).

De los documentos que obran en el proceso tampoco puede verificarse la convivencia o relación cercana entre la señora Carolina Latorre Álvarez y los demandantes Carlos Alfredo Losada Cuellar, Claudia Jimena Losada Cuellar, Lucrecia Cuellar Fierro y Henry Restrepo Cuellar, así como tampoco quedó debidamente acreditado y probado que con éste último, la señora Carolina hubiera mantenido una relación en las condiciones de socorro, permanencia y ayuda mutua.

Así las cosas, a partir del análisis en conjunto de las pruebas, y del estudio tanto de los testimonios rendidos en el proceso, como las declaraciones recibidas extrajuicio, el despacho observa, que pese a haber procreado a Maryi Daniela Restrepo Latorre y a Laura Sofia Restrepo Latorre, la señora Carolina Latorre Álvarez y Henry Restrepo Cuellar, no tenían ningún tipo de relación y entre ellos no existían sentimientos de afecto como se indica en los hechos de la demanda, debido a que el señor Henry no prestó el apoyo económico y afectivo a sus hijas por lo menos desde que Carolina se encontraba en embarazo de su segunda hija, cuando se separaron, esto es, entre 10 a 11 años antes de su fallecimiento.

Así las cosas, para el Despacho es claro que los demandantes - *Carlos Alfredo Losada Cuellar, Claudia Jimena Losada Cuellar, Lucrecia Cuellar Fierro y Henry Restrepo Cuellar* -, no se encuentran legitimados en la causa por activa para actuar dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, el reconocimiento económico que corresponda a las demandantes legitimadas, señoritas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofia Restrepo Latorre se pagará directamente* a ellas en caso de que hayan cumplido la mayoría de edad (*a través de apoderado judicial que represente sus intereses), o en caso contrario, a través de quien para el momento, tenga a cargo su custodia legal.

4.2 De la legitimación en la causa por pasiva

Las demandadas ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A. presentan en sus escritos de contestación de la demanda, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, se tiene que ECOPETROL S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y Energía, goza de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que se reclama por los daños que ocasionaron los tubos de su propiedad cuando eran transportados por la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., y se desprendieron del remolque del camión de placas SUB-011 causando entre otros, la muerte de la señora Carolina Latorre Álvarez.

A su vez, la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. también está legitimada por cuanto era la encargada en virtud de la suscripción del contrato MA0009632 de transportar los tubos de propiedad de ECOPETROL S.A.

Finalmente, estas empresas, además de fungir como contratante y contratista dentro del contrato de transporte de mercancía -*Contrato MA0009632* -, fueron debidamente notificadas de la demanda de la referencia y en general participaron activamente en todas las instancias procesales, de modo que se encuentran legitimadas por pasiva en el proceso.

RADICADO: 6867933300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G: LIBERTY SEGUROS S.A.

Por lo tanto, se declarará no probada la excepción propuesta

C.-Hechos probados

A fin de tener una mayor claridad del proceso, se hará una síntesis de los hechos en que se funda y que fueron debidamente probados:

El 30 de mayo del 2012 siendo aproximadamente las 4:35 p.m., la señora Carolina Latorre Álvarez conducía su motocicleta a la altura del kilómetro 0+800 mts de la vía que del Municipio de San Gil conduce hacia Bucaramanga, cuando fue impactada por uno de los tubos que se desprendieron del remolque del tracto camión de placas SUB-011 al volcarse sobre la calzada. El choque produjo, además, que el velocipedo se incendiara y la señora Carolina falleciera luego de ser trasladada al hospital. De ello dan cuenta entre otros, los documentos que hacen parte de la investigación que adelantó la Fiscalía 1 seccional del municipio de San Gil sobre el accidente en mención (Fol. 1024-1252 del cuaderno 4), en especial, el informe de la noticia criminal, la inspección técnica realizada al cuerpo de la señora Carolina Latorre Álvarez, así como la copia de la necropsia en la que se concluyó como causa de la muerte: trauma cerrado de torax severo + hemotórax masivo derecho + hemopericardio + taponamiento cardiaco, y como manera de la muerte: violenta en accidente de tránsito; (Fol. 1154-1158) el registro civil de defunción (Fol. 37-38 y 65-66 cuaderno 1), así como el informe policial del accidente de tránsito (Fol. 58-60, 83-85 cuaderno 1, Fol. 1103-1104 cuaderno 4 y Fol. 2072-2076 cuaderno 6).

Resultó probado que el vehículo tracto camión de placas SUB-011, marca chevrolet, línea superbrigadier 229, de servicio público, conducido por el señor Jairo Alfonso Jimenes Chitiva, estuvo involucrado en el accidente ocurrido el 30 de mayo de 2012 en el que perdió la vida la señora Carolina Latorre Álvarez, y fue encontrado por las autoridades con su remolque en posición de volcamiento total sobre la calzada, y los tubos de gran dimensión que transportaba salidos de la carrocería, lo que provocó daños y lesiones en personas y objetos a su alrededor (Fol. 1027 vto y 1103 cuaderno 4).

A su vez, se pudo determinar, que para la época de los hechos el vehículo descrito pertenecía a la señora Marleny Contreras Cortés, tal como se señala en el Registro Único Nacional de Tránsito visible a folios 1141 a 1142 del cuaderno 4 del expediente; no obstante, existía un contrato de compra venta sobre el vehículo, suscrito entre la señora Marleny Contreras en calidad de vendedora y el señor Julio Ernesto Rincón Martínez en calidad de comprador, quien a su vez, registra como tomador del seguro automotor (Fol. 220-224 cuaderno 1).

Igualmente, se pudo establecer que el vehículo tracto camión de placas SUB-011 estuvo afiliado a la Sociedad de Transportes SARVI LTDA desde el 24 de octubre de 2011 hasta el 17 de julio de 2011, lapso durante el cual no transportó, ni trabajó para dicha sociedad, sino que lo hacía a través de afiliación temporales con otras empresas, tal como certifica el gerente administrativo y financiero de Transportes SARVI LTDA (Fol. 1253-1255 cuaderno 4).

De acuerdo al manifiesto de carga No. 08942916 expedido por la empresa transportadora TRANSPORTES JOALCO S.A. el 12 de mayo de 2012, pudo establecerse que los tubos desprendidos del vehículo de placas SUB-011 cuyo volcamiento provocó daños, entre ellos, la muerte de la señora Carolina Latorre Álvarez, eran de propiedad de la empresa ECOPETROL S.A., quien los envió a través de la empresa transportadora JOALCO S.A., desde la ciudad de Barranquilla hasta la sede de ECOPETROL S.A. en el municipio de Tocancipá. (Fol. 248-249 y 272-273 cuaderno 1; Fol. 1257 cuaderno 4).

A su vez, ECOPETROL S.A. certifica a través de memorial suscrito por su apoderada judicial dentro del presente trámite, que formalizó contrato de transporte No. MA-0009632 con la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., cuyo objeto fue precisamente, la prestación del servicio de transporte y descargue de tubería para el proyecto San Fernando – Monterrey, con cargo al programa de evacuación de crudos de la vicepresidencia de

RADICADO 68679333300320140010200
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G. LIBERTY SEGUROS S.A.

El transporte bajo carta de porte, póliza o conocimiento de embarqué, se regirá por las normas especiales."

A su vez, es importante tener presente que este tipo de contrato es independiente del contrato de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del vehículo, tal como lo aclaró el H. Consejo de Estado a través de sentencia:

"Como bien lo señala la parte demandada uno es el contrato de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del vehículo y otro el contrato de transporte de carga que celebran la empresa transportadora y el remitente de los bienes, pues estos contratos son independientes, sin que sea posible que las vicisitudes que se presenten en la ejecución de uno de ellos afecten el contenido del otro."

Acerca de este tipo de contrato, el Decreto 173 de 2001 señala:

"Artículo 22. Contrato de vinculación. El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

Parágrafo. Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga."

En lo que respecta a la responsabilidad en la entrega de las mercancías, el Código de Comercio prescribe:

"ARTICULO 1013. ENTREGA DE MERCANCIAS Y RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El remitente deberá entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas, conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por falta de suficiencia del embalaje o de la información.

No obstante, el transportador será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas, si la naturaleza o condición de la cosa corresponde a la indicada por el remitente.

Los defectos de embalaje imputables al remitente no liberarán al transportador de las obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de transporte, sin perjuicio de la acción de reembolso contra dicho remitente."

Ahora bien, el contrato de transporte suscrito entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A. y cuyo objeto fue "Servicio transporte y descargue de tubería para el proyecto San Fernando - Monterrey, con cargo al programa de evacuación de crudos de la vicepresidencia transporte de ECOPETROL S.A." se pactó en relación con la responsabilidad de la carga:

"CONTRATO No. MA-0009632

(...)

OBLIGACIONES ESPECIALES DE CONTRATISTA

(...)

10) Asumir la responsabilidad y responder ante ECOPETROL, en caso de presentarse daños o pérdidas de la carga en su poder, desde el momento en que recibe la carga del proveedor, hasta que hace entrega de la misma en el sitio de destino final indicado por

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 30 de abril de 2009, Consejero Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón. Rad. No. 11001 03 24 000 2004 00286 01

transporte de ECOPETROL S.A., que se rigió por los términos de la normatividad vigente sobre transporte de carga en Colombia C. Co.

Es así, que en cumplimiento de sus obligaciones, la gestoría técnica del contrato, en representación de la empresa petrolera, aprobó los vehículos y conductores presentados por TRANSPORTES JOALCO S.A., para la ejecución del servicio contratado, dentro de los que se encontraba el vehículo de placas SUB-011 y el conductor Jairo Alfonso Jiménez Chitiva. (Fol. 2029-2031 cuaderno 6).

Conforme el anterior marco fáctico, procede el despacho a pronunciarse de fondo.

1. EL DAÑO

Para determinar la responsabilidad del Estado, como primera medida debe acreditarse la existencia de un daño en tanto se configura como "[...] el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio [...]"¹⁵. En este caso se encuentra plenamente probado que como consecuencia del accidente acaecido el 30 de mayo del 2012, la señora Carolina Latorre Álvarez falleció sufriendo un trauma cerrado de torax severo + hemotórax masivo derecho + hemopericardio + taponamiento cardiaco, estableciéndose la manera de la muerte: violenta en accidente de tránsito, tal como lo señala la necropsia que se le practicara a su cuerpo (Fol. 1154-1158), el registro civil de defunción (Fol. 37-38 y 65-66 cuaderno 1), así como el informe policial del accidente de tránsito (Fol. 58-60, 83-85 cuaderno 1), menoscabos éstos, que generan a su familia perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

Así las cosas, se deberá establecer si el aludido daño surge como consecuencia de una violación del contenido obligacional determinado en la Constitución Política y la ley, por parte de ECOPETROL S.A., TRANSPORTES JOALCO S.A., TRANSPORTES SARVI LTDA, MARLENY CONTRERAS CORTES y JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ.

2. LA IMPUTACIÓN

Una vez acreditado el daño deberá determinarse si es producto de falencias en las cuales pudieron incurrir las entidades demandadas.

2.1 Del contrato de transporte de carga y el contrato MA-0009632 suscrito entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A.

El transporte de carga es una modalidad del servicio público de transporte, que se encuentra regulada por el decreto 173 de 2001, en donde se define de la siguiente manera:

"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."

Los artículos 1008 y siguientes del Código de Comercio regulan específicamente lo atinente al contrato de transporte de carga así:

"ARTICULO 1008. Se tendrá como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato."

Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato, por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; y por destinatario aquella a quien se envían las cosas."

Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario."

¹⁵ Juan Carlos Henao, *El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*, 1ª edición segunda reimpresión, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, pag 35

ECOPETROL. El CONTRATISTA será el llamado a responder por los daños o pérdidas de la carga. El CONTRATISTA no será incluido como beneficiario de la póliza de seguros que tenga vigente ECOPETROL, y por tanto en caso de reclamación con cargo a la póliza de ECOPETROL, ECOPETROL no intermediará en la relación que pueda surgir entre la compañía de seguros correspondiente y el CONTRATISTA, pues está facultada para subrogar a quien ella considere. 12) Sin perjuicio de lo anterior, el CONTRATISTA en el evento de presentarse pérdidas o daños de la carga que tenga en su poder (desde el momento en que recibe la carga, hasta que hace entrega de la misma en el sitio de destino final indicado por ECOPETROL), deberá, restituir a ECOPETROL los materiales con las mismas especificaciones o en su defecto restituir el valor pagado por ECOPETROL (...). 24) Mantener en buenas condiciones y a satisfacción de ECOPETROL, todo equipo contratado para la prestación de los servicios, para lo cual ECOPETROL podrá exigir, antes de iniciar, y durante el transcurso de las operaciones, pruebas del equipo. (...) 25) Manejar correctamente los materiales requeridos para la ejecución de los servicios, realizando las labores de cargue, descargue y/o transporte de los mismos, manteniendo permanentemente un balance de los materiales. En desarrollo de esta actividad, el CONTRATISTA deberá observar todas las normas de transporte terrestre aplicables y las reglas de seguridad industrial. (...). 27) Suministrar los vehículos con todos los accesorios y herramientas que se requieran para la debida prestación del servicio. (Fol. 467 cuaderno 2).

Es así, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1013 del Código de Comercio, normatividad aplicable al contrato suscrito entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., el remitente tiene la obligación de entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por deficiencia del embalaje o de la información.

A su vez el transportador, o empresa de transportes, será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además, responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas.

De este modo, dicha situación también se encuentra prevista en el contrato MA-0009632 suscrito entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., tal como se desprende de las cláusulas transcritas, en el entendido, que el contratista se obligó en relación con la carga designada – tubería – a asumir la responsabilidad y responder ante ECOPETROL, en caso de presentarse daños o pérdidas de la carga en su poder, desde el momento en que recibe la carga del proveedor, hasta que hace entrega de la misma en el sitio de destino final indicado por ECOPETROL, igualmente, a realizar las labores de cargue, descargue y/o transporte del equipo contratado, manteniendo permanentemente un balance de los materiales, comprometiéndose para ello, a observar todas las normas de transporte terrestre aplicables y las reglas de seguridad industrial.

Es así que, en desarrollo del contrato en mención, se observa a folio 1240 del cuaderno 4 y 2042 de cuaderno 6 del expediente, el reporte de aseguramiento de la calidad en inspección de la tubería a transportar, efectuada el 28 de mayo de 2012 en la Sociedad Portuaria Regional Barranquilla, por un inspector adscrito a la empresa National Oilwell Varco. Allí se observa, la entrega de seis tubos en línea, de acero al carbón con un diámetro de 30", que fueron sujetados con 4 maderos 4"x4"x2.50 mts y 4 maderos 6"x6"x2.50 mts y cuya entrega para revisión fue hecha por el conductor del vehículo de placas SUB-011 que se disponía a transportarla. Es decir, que para ese momento la carga ya había sido recibida por la empresa transportadora JOALCO S.A., pues además, la remesa tiene fecha del 12 de mayo de 2012. (Fol. 2040 cuaderno 6)

También se observa que el conductor del vehículo de placas SUB-011 asistió a la capacitación de normas para el transporte de tuberías, dictada el 28 de mayo de 2012 (Fol. 1243 cuaderno 4); y que igualmente, de acuerdo a la normatividad "Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial nacional", Resolución 004100 de 2004, modificada en su artículo 8º por la Resolución 1782 de 2009, vehículo cumplía con los límites establecidos, como a continuación se observa:

"Artículo 1º. Modificar el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004, de la siguiente manera:

RADICADO 6867933300320140010200
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
 DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
 LLAMADA G: LIBERTY SEGUROS S.A.

Artículo 8° *Peso bruto vehicular. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	46.000	1.200
	3S3	52.000	1.300

Es así, que el vehículo de placas SUB-011 se encuentra clasificado dentro de la designación 3S3 por cuanto su capacidad de peso es de 35.000 tal como se observa en la licencia de tránsito visible a folio 1139 del cuaderno 4. El peso de la carga de acuerdo a la remesa del 12 de mayo de 2012 fue de 27.000 kilogramos (Fol. 2040 cuaderno 6), lo que no rebasa la capacidad del automotor.

A su vez, la longitud de carga del vehículo según la tarjeta de propiedad del trailer, es de 12.30 mts y la de la carga (tubos), es de 12 metros, de acuerdo a la remesa del 12 de mayo de 2012, por lo que, en longitud, también se adecuó a la capacidad del vehículo transportador (Fol. 1140 cuaderno 4 y Fol. 2040 cuaderno 6).

Ello explica que la gestoría técnica y administrativa de ECOPETROL aprobará entre otros, el vehículo de placas SUB-011 y a su conductor, para efectuar la entrega de los tubos ya descritos, tal como asegura la apoderada de la compañía en respuesta enviada al despacho el 31 de mayo de 2018 (Fol. 2029-2031 cuaderno 6).

Ahora bien, en relación con la gestoría mencionada, considera el Despacho que su función llegaba hasta la aprobación del vehículo de placas SUB-011 y de su conductor, para el desarrollo de dicho contrato, sin que bajo su control estuviera el correcto y efectivo transporte de la carga como tal; en el entendido que sus funciones estaban dirigidas a velar por el desarrollo, ejecución y cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades suscritas por las partes en dicho instrumento, dentro de las que estaba el transporte y adecuado manejo de las mercancías por parte de la empresa transportadora, tal como se desprende de la normatividad antes transcrita y del contrato MA-0009632 suscrito entre las partes.

Es así, que en la cláusula vigésima del contrato No. MA-0009632 se pactó la administración y gestión del mismo a cargo de ECOPETROL S.A., determinándose especialmente, que esta función está dispuesta para lo siguiente (Fol. 481 cuaderno 2):

*"ECOPETROL mantendrá por su cuenta, durante toda la vigencia del Contrato, el personal (propio o contratado) que adelantará las funciones de Administración y Gestión de Contratos (o Interventoría) que sea necesario para asegurar el desarrollo, la ejecución y el cumplimiento de las responsabilidades, compromisos y obligaciones pactadas.
 (...)"*

Es importante resaltar, que el vehículo de placas SUB-011 fue inspeccionado por parte de TRANSPORTES JOALCO S.A., el 28 de mayo de 2012, incluyéndose la información relativa a su documentación, cabezote, exterior, mecánica, equipamiento, llantas, tanque, tubería y plancha o grillo, sin que se hayan consignado observaciones o salvedad alguna frente a su funcionamiento, por lo que se entiende que su funcionamiento y estado fue aprobado por la empresa transportadora dos días antes del accidente que desencadenó los hechos cuya responsabilidad aquí se debate. (Fol. 1238-1239 cuaderno 4).

Ahora, del informe policial del accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2012 y que ocupa la atención del despacho se advierte, que la autoridad encargada de realizar el bosquejo fue el agente Duvan Ramsey Carreño Rueda, quien además absolvió testimonio dentro del trámite probatorio el pasado 5 de marzo de 2019 (Fol. 2126 cuaderno 6). En dicho informe, se observa que consignó como posible causa del accidente el exceso de velocidad, hipótesis que explicó en la audiencia de pruebas, partiendo de dos razones: 1) porque el lugar donde ocurrió el accidente es una zona residencial que pertenece al perímetro urbano del Municipio de San Gil; y 2) Porque en el bosquejo topográfico no se observa huella de frenado, pero sí hay una huella de arrastre de 25 metros de largo, producida por la fricción entre la parte metálica del vehículo con el asfalto. Ello indica, que el vehículo no transitaba a menos de 30 kilómetros por hora, pues en caso contrario, el conductor había alcanzado a controlar el automotor. Además, - continúa explicando -, para que se haya producido el volcamiento lateral y los tubos se hayan salidos desde ese punto, es porque hubo exceso de velocidad, esto es, superior a los 30 km/h que es la reglamentaria para un sector residencial. Indica que pese a que no se pudo practicar la prueba técnica establecida determinar la velocidad que llevaba el automotor, por cuanto no se tiene conocimiento del coeficiente de rozamiento; no obstante, por ser un sector residencial, cuya velocidad máxima es de 30 km/h y por la huella de arrastre que dejó el vehículo, se puede determinar que iba sobrepasando dicha velocidad. (min. 00:18:49 a 00:59:34).

En concordancia con lo anterior, encuentra el Despacho que dentro del reporte completo de seguimiento satelital con posicionamiento y velocidad del vehículo de placas SUB-011 durante el recorrido que hizo con la carga de propiedad de la compañía demandada ECOPETROL S.A., se puede establecer, que partió de la ciudad de Barranquilla el 28 de mayo de 2012 y que minutos antes del volcamiento, presentaba una velocidad de 38 km/h. (Fol. 1246-1249 cuaderno 4).

Ahora bien, dentro del informe fotográfico del lugar de los hechos, realizado por la SIJIN, se expuso frente al tráiler del tracto camión de placas SUB-011, que las cinchas de amarre que tenía la carga fueron averiadas en el momento del accidente, cuando la tubería las rompió. Además se consignó, que la etiqueta de las mismas, describe la capacidad de resistencia, de 6000 a 13600 kgs; recuérdese que el peso de la carga se determinó en el certificado de remesa en 27 000 kg; no obstante, en el registro fotográfico que acompaña el reporte de aseguramiento de la calidad en inspección de la tubería, se pueden observar al menos 4 de estas cinchas. (Fol. 1109 y 1241-1242 cuaderno 4).

Este análisis legal y probatorio permite establecer al despacho, lo siguiente:

- Que, en relación con el remitente, su obligación se ciñe a entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas conforme a las exigencias propias de su naturaleza. Para el caso particular se tiene que dicha obligación fue cumplida por ECOPETROL S.A., en el entendido, que previo al inicio del traslado de la tubería, ésta fue inspeccionada por la compañía National Oilwell Varco, quien certifica que el 28 de mayo de 2012 recibió seis tubos de acero al carbón, que fueron sujetados con 4 maderos 4"x4"x2.50 mts y 4 maderos 6"x6"x2.50 mts y cuya entrega para revisión fue hecha por el conductor del vehículo de placas SUB-011 que se disponía a transportarla. Es decir, que para ese momento la carga ya había sido recibida por la empresa transportadora JOALCO S.A., pues, además, la remesa tiene fecha del 12 de mayo de 2012. No encuentra el Despacho que se hayan hecho observaciones o aclaración alguna frente al embalaje de los tubos a transportar, por lo que entiende el despacho que frente a la entrega y embalaje de la mercancía, ECOPETROL S.A. cumplió con su obligación. (Fol. 2040 cuaderno 6).
- Que el vehículo de placas SUB-011 cumplía para la época de los hechos, con los límites de peso y longitud para el transporte terrestre automotor de carga por carretera y que los tubos estaban dentro del rango de peso y longitud prescrito por la Resolución 004100 de 2004, modificada en su artículo 8° por la Resolución 1782 de 2009.
- Que dicho vehículo fue inspeccionado y aprobado por la empresa contratista TRANSPORTES JOALCO S.A., el 28 de mayo de 2012, esto es, dos días antes del accidente.

- Que legal y contractualmente, dentro de las obligaciones de la empresa transportadora TRANSPORTES JOALCO S.A. están las de responder por los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además, por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas. A su vez, se comprometió a en relación con la carga designada – tubería – a asumir la responsabilidad y responder ante ECOPETROL, en caso de presentarse daños o pérdidas de la carga en su poder, desde el momento en que recibe la carga del proveedor, hasta que hace entrega de la misma en el sitio de destino final indicado por ECOPETROL, igualmente, a realizar las labores de cargue, descargue y/o transporte del equipo contratado, manteniendo permanentemente un balance de los materiales, comprometiéndose para ello, a observar todas las normas de transporte terrestre aplicables y las reglas de seguridad industrial. También, frente a la ocurrencia de daños a terceros se comprometió.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA – DAÑOS A PERSONAS, EQUIPOS, DATOS, PROGRAMAS

(...)

2. El CONTRATISTA se obliga a responder y a asumir los costos de la reparación de los daños ocasionados a personas y/o bienes de particulares, de servicio público o de ECOPETROL, por imprudencia, negligencia, impericia o descuido, por la inobservancia de las políticas, normas o procedimientos establecidos, dentro o fuera de las áreas donde se ha de ejecutar total o parcialmente el objeto del contrato, derivados de su actividad, de la de sus trabajadores, de la de sus proveedores o de la de sus subcontratistas. (...). (Fol. 475 cuaderno 2).

- Que si bien, no quedó plenamente declarada la causa del accidente de tránsito ocurrida el 30 de mayo de 2012 en el que estuvo involucrado el vehículo de placas SUB-011 y que ocasionó la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ, si existen pruebas que permiten establecer que no fue debido a la carga –tubos – que transportaba el mismo, pues desde el mismo informe policial, el cual fue ampliado en audiencia de pruebas celebrada dentro del trámite de la referencia, se consignó el exceso de velocidad como la causa más probable del accidente. A su vez, en el reporte fotográfico del lugar de los hechos, realizado por la SIJIN, se expuso frente al tráiler del tracto camión, que las cinchas de amarre que tenía la carga, fueron averiadas en el momento del accidente cuando la tubería las rompe. Además, se indicó que la capacidad de resistencia, de las cinchas es de 6000 a 13600 kgs. en ese orden, si bien el peso de los tubos era de 27.000 kg; no obstante, en el registro fotográfico que acompaña el reporte de aseguramiento de la calidad en inspección de la tubería, se pueden observar al menos 4 de estas cinchas. (Fol. 1109 y 1241-1242 cuaderno 4).
- Igualmente, dentro del reporte completo de seguimiento satelital con posicionamiento y velocidad del vehículo de placas SUB-011 durante el recorrido que hizo con la carga de propiedad de la compañía demandada ECOPETROL S.A., se puede establecer, que salió de la ciudad de Barranquilla el 28 de mayo de 2012 y que minutos antes del volcamiento presentaba una velocidad de 38 km/h. (Fol. 1246-1249 cuaderno 4).

Así las cosas, para el Despacho es claro, de acuerdo a las disposiciones legales, así como a las obligaciones contractuales pactadas entre ECOPETROL S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., en concordancia con los hechos que quedaron debidamente probados en el plenario, que no le asiste responsabilidad a la compañía ECOPETROL S.A. por el accidente ocurrido el 30 de mayo de 2012 en la avenida Ragonessi kilómetro 0+800 del municipio de San Gil, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas SUB-011 y que ocasionó la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ, cuando de su remolque de carga se desprendieron los tubos que transportaba en cumplimiento del contrato No. MA-0009632 suscrito entre dichas empresas.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad que se endilga a la empresa transportadora SARVI LTDA y a los señores MARLENY CONTRERAS CORTES y JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ, en calidad de propietarios del vehículo de placas SUB-011, se hace necesario recordar, que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1008 y 1013 del C.Co., transcritos anteriormente, las partes del contrato de transporte de cosas

son, el transportador y el remitente; a su vez, el destinatario cuando acepte el respectivo contrato. Para el caso que nos ocupa, TRANSPORTES JOALCO S.A. y ECOPETROL S.A.

Este tipo de contrato de transporte es independiente del contrato de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del vehículo, el cual está regulado por el decreto 173 de 2001 y debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes. Por lo tanto, este instrumento no puede suplirse con el manifiesto de carga como recientemente lo ha precisado el H. Consejo de Estado.¹²

Es por todo esto, además, que en casos como el que nos ocupa, la responsabilidad recae únicamente en la empresa transportadora, pues es la que cuenta con autorización legal para desarrollar la actividad de transporte de cosas u objetos y así lo ha dicho el H. Consejo de Estado.¹³

"El hecho de que la habilitación o autorización que se otorgue al operador, o sea, a la empresa transportadora (artículo 10 de la Ley 336 de 1996), y de que se prohíba que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la "habilitada", tiene perfecta consonancia con las previsiones del Código de Comercio en el sentido de que el contrato de transporte debe ser celebrado con transportadores autorizados y que aún en el caso de encargo el contratante sigue siendo el transportador autorizado, pues el encargo se hace bajo su responsabilidad, con lo cual se evidencia, además, que no es posible a la empresa transportadora actuar como intermediaria entre el usuario y quien hace la conducción por encargo suyo, pues es la habilitada para prestar el servicio público de transporte, y así mismo, no puede desarrollar acto alguno que implique que la actividad se desarrolle por persona diferente, pues jurídicamente sigue respondiendo como parte en el contrato de transporte."

En ese orden de ideas, para el despacho no existe duda que la responsabilidad por los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2012, en los que lamentablemente perdió la vida la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ, cuando del remolque de carga del vehículo de placas SUB-011 se desprendieron los tubos que transportaba, chocando accidentalmente con la motocicleta en que se transportaba, es de la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., sin que interese que en desarrollo del contrato de transporte de carga haya suscrito contratos de vinculación con otras empresas o propietarios de vehículos como ya se explicó. En consecuencia, TRANSPORTES JOALCO S.A. es quien debe responder por los daños materiales e inmateriales que resulten probados.

Ahora bien, la empresa transportadora sujeto de condena, llamó en garantía dentro del trámite del presente proceso a la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., por lo tanto, pasará a estudiarse lo que corresponda al respecto.

3. Llamamiento en garantía

A través de auto del 13 de abril de 2015 este Despacho admitió el llamamiento en garantía que realizar la demandada TRANSPORTES JOALCO S.A. a la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., ordenando su notificación y concediéndole un término de quince (15) días para contestar la demanda (Fol. 496-498).

De los documentos allegados con el escrito de llamamiento, puede acreditarse el vínculo contractual entre LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES JOALCO S.A., respaldado

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de 19 de octubre de 2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00159-00. [E] manifiesto de carga, conforme lo prevé el mismo Decreto 173 de 2001 que se impugna, es "el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional" (artículo 7) lo cual acredita sin duda el contrato de transporte y es útil para detallar las mercancías que se movilizan, pero de ninguna manera puede entenderse que dicho documento reemplaza al contrato de vinculación, que como se vio, se torna en indispensable para regular las relaciones entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte cuando aquél no hace parte del parque automotor registrado por la empresa respectiva.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de 23 de junio de 2000, Consejero Ponente Dr. Deiro Gómez Leyva, Rad. No. 9779.

con la copia del contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, que obra en la póliza N° 408349 expedida el 23 de abril de 2012, por un valor asegurado de \$393.198.031,20, cuyo cubrimiento es desde el 19 de abril del 2012 hasta el 04 de octubre del 2012 (Fol. 437 cuaderno 2).

Así las cosas, se encuentra acreditado el vínculo contractual del llamado en garantía con la demandada TRANSPORTES JOALCO S.A. que cuenta con vigencia al momento en que ocurrió el accidente del 30 de mayo del 2012, motivo por el cual, el despacho considera que debe hacerse efectiva la póliza N° 408349 citada en el presente asunto por el valor del monto asegurado, a saber, \$393.198.031,20.

En consecuencia, LIBERTY SEGUROS S.A. pagará a los demandantes legitimados, esto es, a LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE y MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE en las proporciones que se reconozcan y hasta el límite del valor asegurado, al cual debe aplicarse el deducible pactado. Bajo ese orden de ideas, la empresa - TRANSPORTES JOALCO S.A. - pagará la diferencia entre lo efectivamente cancelado por el llamado y la condena impuesta.

4. Liquidación de perjuicios

Se solicitaron en la demanda a favor de las demandantes legitimadas materialmente en la presente causa, Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofia Restrepo Latorre los siguientes:

- Perjuicios inmateriales:

- Indemnización por perjuicios morales en la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las niñas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofia Restrepo Latorre.
- A título de daño a la vida de relación, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las niñas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofia Restrepo Latorre.

- Perjuicios materiales:

- En la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte para cada una de las señoritas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofia Restrepo Latorre, partiendo de la suma de \$1.500.000 que es el salario que devengaba la señora Carolina Latorre Álvarez en la empresa Pesquera del Mar donde laboraba al momento de los hechos.

4.1 Reconocimiento y cuantificación de los perjuicios morales

La sección tercera del Consejo de Estado, mediante la sentencia del 28 de agosto de 2014, así como el documento final aprobado en el acta de la misma fecha, que fijó los referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, recopiló la línea jurisprudencial y estableció criterios unificados para tasar este perjuicio en casos de muerte, lesiones personales y privación de la libertad, disponiendo en caso de muerte lo siguiente:

"2. PERJUICIO MORAL El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo."

2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

Para la reparación del daño moral en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smimv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva" (Destaca el despacho).

De conformidad con la tabla antes presentada, corresponde el reconocimiento de los perjuicios morales a las demandantes legitimadas así:

Nombre	Calidad en la que comparece	Salarios mínimos mensuales legales vigentes
Maryi Daniela Restrepo Latorre	Hija	100
Laura Sofia Restrepo Latorre	Hija	100

Las anteriores sumas se cancelarán por parte de la SOCIEDAD TRANSPORTES JOALCO S.A. en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia.

4.2 Del perjuicio a la vida de relación solicitado por la parte demandante

No obstante, no se demostró la cantidad de dinero que percibía la señora Carolina Latorre por su trabajo, motivo por el cual, para la liquidación del perjuicio se tomará como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que ocurrió el accidente (30 de mayo del 2012), a saber, \$566.700,00, que será actualizado, así:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer
Rh = Renta histórica, \$535.600,00
If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior a esta sentencia, es decir, enero del 2020.
Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes de la ocurrencia del fallecimiento, es decir, mayo del 2012.

$$Ra = \$535.600,00 * \frac{143,2668}{104,24000}$$

$$Ra = \$ 778.869$$

La suma anterior es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, y habida consideración que conforme al ordenamiento legal, se presume que ninguna persona devenga menos de un salario mínimo mensual, será tomada como el valor de la renta actualizada \$877.803,00, que corresponde al salario mínimo de la presente anualidad, a lo cual se le sumará el 25% de prestaciones sociales y de otra parte, se le deducirá el 25% correspondiente al valor aproximado que la víctima directa del daño destinaria para su propio sostenimiento; así, luego de efectuar las aludidas operaciones, el ingreso base de liquidación es de \$822.940,00.

En el *sub lite*, son dos las demandantes que recibirán el pago de este perjuicio, por lo que se dividirá designándose un 50% para Maryi Daniela Restrepo Latorre y el otro 50% para Laura Sofía Restrepo Latorre, hijas de la víctima.

Para determinar el monto de la indemnización del perjuicio material a título de lucro cesante se debe tener en cuenta, que como consta a folio 46 del expediente, la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, nació el 10 de septiembre de 1979, razón por la cual para el 30 de mayo de 2012, fecha de su muerte (Fol. 37), tenía 32 años y su expectativa de vida era de 53,4 años, es decir 640,8 meses¹⁹.

No obstante, atendiendo al hecho que para el momento del fallecimiento de la víctima directa, señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, sus hijas eran menores de edad, se entiende que el sustento económico que les prodigaba se extendería hasta los 25 años de edad de cada una de ellas, pues, ante la ausencia de prueba en contrario, se puede inferir de acuerdo a las reglas de la experiencia que es en esta etapa de la vida que los colombianos han formado su propio hogar.

Así las cosas se procederá con la liquidación:

- Para la menor MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE (hija):

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Ingreso Base de Liquidación (IBL), \$411.470 que resulta de sacar el 50% de \$822.940,00; TIEMPO CONSOLIDADO: Desde la fecha del hecho (30 de mayo de 2012) hasta la fecha de esta sentencia (17 de febrero de 2020), esto es, 93,6 meses, aplicando la siguiente fórmula:

¹⁹ Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RADICADO: 68679333300320140010200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G: LIBERTY SEGUROS S.A.

El daño a la vida de relación se trata de una categoría de daño inmaterial superada, tal como lo ha expuesto el H. Consejo de Estado¹⁴ por cuanto en la actualidad, los daños inmateriales o extrapatrimoniales se reducen a tres: 1) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; 2) los derivados de la afectación psicofísica de la salud; y 3) los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos.

Así las cosas, en aquellos eventos en los que se reclame la indemnización del daño a la vida de relación por cuenta de las alteraciones que afectan la calidad de vida de las personas, los perjuicios se deben reconocer bajo la denominación de daños derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos, y excepcionalmente, cuando no sea procedente, se reconocerá una indemnización de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes exclusivamente a favor de la víctima directa, siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y su reparación integral se hará teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Así las cosas, observa el despacho que la parte demandante solo hizo mención a dicho perjuicio en las pretensiones de la demanda, sin embargo, no existe inferencia alguna sobre el particular en los hechos o los fundamentos de derecho, ni obra una prueba dirigida a acreditar el mismo, razón por la cual, los perjuicios solicitados bajo esta categoría no serán reconocidos, dado que los demandantes no cumplieron con la carga de la prueba. Téngase en cuenta, que si bien el accidente y posterior muerte de la señora Carolina Latorre Álvarez produjo dolor, aflicción, angustia y un cambio en la dinámica de su familia, este daño es abarcado por los perjuicios morales.

4.3 De la indemnización de perjuicios materiales

La indemnización de perjuicios materiales está sometida a las pruebas que de ellos se encuentren en el expediente, salvo las excepciones jurisprudenciales, dando aplicación al principio de reparación integral.

Nuestra ley ha señalado que los daños materiales "se clasifican como daño emergente y lucro cesante", entendiendo que el primero existe cuando un bien económico de la víctima salió o saldrá de su patrimonio. Y, el segundo, cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima.

4.3.1 Lucro cesante

El lucro cesante¹⁵ es el detrimento patrimonial que resulta de los ingresos dejados de percibir como consecuencia del daño antijurídico causado. En este caso, se solicita el pago de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, correspondientes a las sumas que CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ dejó de proveer a sus hijas Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre, tomando como base la suma de \$1.500.000 que según la demanda percibía la señora Carolina. No obstante, dentro del proceso no quedó probado el ingreso mensual promedio percibido al momento de su fallecimiento.

Sin embargo, de los testimonios rendidos dentro del proceso de la referencia, así como los recolectados dentro del proceso de custodia y cuidado personal de las menores Maryi Daniela Restrepo Latorre y Laura Sofía Restrepo Latorre (Fol. 1734-1737 cuaderno 5), así como el hecho 4.11 de la demanda, (Fol. 13 C-1), se indicó que al momento del fallecimiento, la señora CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ se encontraba laborando y se encargaba del sostenimiento de sus hijas con quienes vivía en el municipio de San Gil.

¹⁴ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Consejero Ponente: Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Rad. No. 05001-23-25-000-1999-01063 (32983).

¹⁵ El C.C. se refiere al lucro cesante, de la siguiente manera:

"Art. 1614. Entiéndase por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

RADICADO: 6867933300320140010200
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
 DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y OTROS
 LLAMADA G: LIBERTY SEGUROS S.A.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 411.470 \frac{(1 + 0.004867)^{93.6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$48.637.558,14$$

LUCRO CESANTE FUTURO: Para la liquidación de la indemnización futura o anticipada que corresponde al período comprendido entre el día siguiente de la fecha de esta sentencia y la fecha en que MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE cumpla los 25 años - (2024) - teniendo en cuenta que para la fecha de esta providencia tiene 20 años, 5 meses y 28 días; toda vez que nació el 20 de agosto de 1999 (fol. 40 cuaderno 1); de manera que el período a indemnizar corresponde a que representan 54.1 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 411.470 \frac{(1 + 0.004867)^{54.1} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{54.1}}$$

$$S = \$19.529.507,10$$

Total perjuicios materiales: SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$68.167.065.25)

- Para la menor LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE (hija):

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Ingreso Base de Liquidación (IBL): \$411.470 que resulta de sacar el 50% de \$822.940,00; TIEMPO CONSOLIDADO: Desde la fecha del hecho (30 de mayo de 2012) hasta la fecha de esta sentencia (17 de febrero de 2020), esto es 93.6 meses, aplicando la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$ 411.470 \frac{(1 + 0.004867)^{93.6} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$48.637.558,14$$

LUCRO CESANTE FUTURO: Para la liquidación de la indemnización futura o anticipada que corresponde al período comprendido entre el día siguiente de la fecha de esta sentencia y la fecha en que LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE cumpla los 25 años - (2027) - teniendo en cuenta que para la fecha de esta providencia tiene 17 años, 11 meses y 15 días; toda vez que nació el 03 de marzo de 2002 (fol. 39 cuaderno 1); de manera que el período a indemnizar corresponde a que representan 84,56 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$ 411.470 \frac{(1 + 0.004867)^{84.56} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{84.56}}$$

$$S = \$28.467.107,19$$

Total perjuicios materiales: SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$77.104.665.33)

Condena en costas.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada TRANSPORTES JOALCO S.A., por haber resultado vencida en el presente proceso, valor que deberá liquidarse de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

- Primero. DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de los señores HENRY RESTREPO CUELLAR, LUCRECIA CUELLAR FIERRO, CARLOS ALFREDO LOSADA CUELLAR y CLAUDIA JIMENA RESTREPO CUELLAR para actuar en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.
- Segundo. DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por ECOPETROL S.A. Y la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. para actuar en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas.
- Tercero. DECLARAR administrativamente y patrimonialmente responsable a la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. por los perjuicios ocasionados a la p. actora con el daño, consistente en la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- Cuarto. CONDENAR a la sociedad TRANSPORTES JOALCO S.A. a pagar a la p. actora la indemnización por concepto de perjuicios, correspondiente a las siguientes sumas de dinero:

2.1 Perjuicios Morales de la siguiente manera:

- 2.1.1 MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE, hija de la víctima, el equivalente en pesos 100. S.M.L.M.V.
- 2.1.2 LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE, en calidad de hija de la víctima, el equivalente en pesos 100. S.M.L.M.V.

Total de los perjuicios por daño moral: doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a ciento setenta y cinco millones quinientos sesenta mil seiscientos pesos M/CTE (\$175.560.600.00).

2.2 Perjuicios Materiales - Lucro cesante consolidado y futuro

- 2.2.1 A favor de MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE, SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$68.167.065.25)
- 2.2.2 A favor de LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE, SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$77.104.665.33).

- Quinto. HACER efectiva la póliza N° 408349 expedida el 23 de abril de 2012, en consecuencia, CONDENAR a LIBERTY SEGUROS S.A. a pagar a MARY DANIELA RESTREPO LATORRE y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE,

RADICADO 6867933300320140010200
ACCION REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY RESTREPO CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO: ECOPEPETROL S.A. Y OTROS
LLAMADA G. LIBERTY SEGUROS S.A.

en las proporciones reconocidas y hasta el límite del valor asegurado, considerando el valor determinado en la póliza de seguros aludida y teniendo en cuenta el deducible pactado, de modo que TRANSPORTES JOALCO S.A. pagará la diferencia a que haya lugar, entre lo efectivamente cancelado por el llamado y la condena impuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio¹⁷. Para lo anterior, se ORDENA a la aseguradora que una vez realice el pago a las demandantes, deberá acreditarlo ante las entidades demandadas para que estas a su vez asuman las obligaciones a su cargo.

- Sexto. RECHAZAR la tacha de testimonios de los señores Elsa Mosquera y Rafael Latorre Bayona, según lo expuesto en precedencia.
- Séptimo. CONDENAR en costas al demandado TRANSPORTES JOALCO S.A. en los términos referidos en la parte motiva. Se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P.
- Octavo. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.
- Noveno. Se ORDENA a la demandada a dar cumplimiento a la presente providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 189 y s.s del CPACA.
- Décimo. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación, ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, y ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


HUGO ANDRÉS FRANCO FLOREZ
Juez

¹⁷ Art. 1077. Carga de la prueba. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Art. 1080. Oportunidad para el pago de la indemnización. Modificado. Ley 510 de 1999. Art. 111. par. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.



TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

APROBACION RESOLUCION 221 - 19 DE JUNIO 1991
HABILITACION RESOLUCION 000436 - 25 DE JULIO 2000
NIT. 800.128.245-0

EL SUSCRITO REVISOR FISCAL DE TRANSPORTES SARVI LTDA

CERTIFICA

Que el vehículo de placas SUB-011 no ha realizado ningún despacho por la empresa **TRANSPORTES SARVI LTDA**, con Nit 800.128.245-0 en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2010 al 29 de junio de 2013, de acuerdo con la información y registros del sistema de la compañía.

Se expide la presente certificación a los dos (2) días del mes de julio del año 2013 en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,


LUIS ARCADIO PARRA SOACHA
Revisor Fiscal
C.R.T. - T.P. 11792-T

TRANSPORTES SARVI LTDA.
800.128.245-0

Re: Proceso Verbal de R.C.E - Radicado No. 680013103012-2018-00392-00

A, S & B ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S. <abogadosdeseguros@gmail.com>

Jue 8/07/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jaime Alberto Pinzón Knepper <grupoconciliarabogados@yahoo.com>; biosand77@yahoo.com

<biosand77@yahoo.com>; comercial@transjoalco.com

<comercial@transjoalco.com>; asarmiento@sarvi.com.co

<asarmiento@sarvi.com.co>; notificacionesjudiciales@libertyseguros.co

<notificacionesjudiciales@libertyseguros.co>; luzmarjv@yahoo.es

<luzmarjv@yahoo.es>; freddysaavedra74@gmail.com <freddysaavedra74@gmail.com>

FAVOR OMITIR LOS CORREOS ANTERIORES.

TENER EN CUENTA EL PRESENTE CORREO.

Bucaramanga, 9 de julio de 2021

SEÑORES

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: **Proceso: Declarativo Verbal de R.C.E**
Radicado No.680013103012-2018-00392-00

Demandantes: RAFAEL LATORRE BAYONA, RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHÁN, JUANA DE DIOS LATORRE BAYONA, SANDRA MILENA LATORRE ÁLVAREZ y otros.

Demandado: JAIRO ALFONSO JIMÉNEZ CHITIVA, ALLIANZ SEGUROS S.A., TRANSPORTES JOALCO S.A., TRANSPORTES SARVI LTDA., LIBERTY SEGUROS S.A, MARLENY CONTRERAS CORTES y otro

LUZ MARY SANTOS GARCÍA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la C.C. No. 28.336.011 de Rionegro, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.618 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respetuosamente me permito dentro del término legal, adjuntar contestación de la demanda.

Mis direcciones electrónicas para notificaciones en este proceso son:
Abogadosdeseguros@gmail.com – luzmarjv@yahoo.es y celulares: 3108516739 – 3144394505.

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 del 2020, se deja constancia que simultáneamente se envía este correo con copia a las demás partes intervinientes, según información obrante al proceso.

Favor confirmar el recibido.

Cordial saludo;

Luz Mary Santos García
Abogada Asociada
Celular 3108516739



ACERO SANTOS BELTRÁN ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S.

A, S & B ASESORIAS JURIDICAS S.A.S.

Abogadosdeseguros@gmail.com – luzmariv@yahoo.es

Carrera 3 A No. 37 – 81 Piso 2 Barrio la Joya de Bucaramanga

Celular: 310-8516739

Bucaramanga, 08 de julio de 2021

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Radicado No. 68001-31-03-012-2018-00392-00

DEMANDANTES: RAFAEL LATORRE BAYONA, RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHÁN, JUAN DE DIOS LATORRE BAYONA, SANDRA MILENA LATORRE ÁLVAREZ y MÓNICA LILIANA LATORRE ÁLVAREZ y otros.

DEMANDADOS: JAIRO ALFONSO JIMÉNEZ CHITIVA, ALLIANZ SEGUROS S.A., TRANSPORTES JOALCO S.A., TRANSPORTES SARVI LTDA., LIBERTY SEGUROS S.A, MARLENY CONTRERAS CORTES y JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL

LUZ MARY SANTOS GARCÍA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con al C.C. No. 28.336.011 de Rionegro, abogada en ejercicio con T.P. No. 134.618 del C. S. de la J. en mi condición de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Nit 860.026.182-5, cuyo representante legal para asuntos judiciales es el Dr. **WILLIAM BARRERA VALDERRAMA** mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 91.297.787 de Bucaramanga, - Dirección Calle 47 No. 29-65 Local 101 Edificio Leo de Bucaramanga - por medio del presente escrito manifiesto al despacho que de acuerdo al poder conferido para actuar dentro del presente proceso, doy contestación a la demanda principal, en los siguiente términos:

1. DEMANDA PRINCIPAL

A. EN CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta** que el día 30 de mayo de 2012 a eso de las 4:35 p.m. y las 4:45 p.m. se presentara accidente de tránsito, en el kilómetro 0+800 mts. - vía que de San Gil comunica a Bucaramanga, donde estuvo involucrado el vehículo SUB011.

Igualmente, **no le consta**, que el vehículo de placas SUB011 estuviera afiliado a la empresa TRANSPORTES SARVI LTDA; que fuera de propiedad de la señora MARLENY CONTRERAS CORTES; que fuere conducido por JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHIVITA; y que por exceso de velocidad el vehículo perdiera el control, provocando la caída de la carga de tubos.

Adicionalmente, **no le consta**, que, como consecuencia de la caída de la carga, se causara la muerte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.), conductora y propietaria de la motocicleta de placas RBA17B.
La compañía que represento se atiene a lo que resulte probado.

SEGUNDO: No es un hecho. La parte actora afirmar que *“se colige entonces claramente la plena autoría y responsabilidad del vehículo de servicio público aquí citada como el único causante y responsable del accidente de tránsito aquí referido y que originó el deceso de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ.”* pasando a ser, una simple apreciación subjetiva de la parte actora, que conlleva a predicar juicio de responsabilidad.

TERCERO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta**, que en el momento de la ocurrencia del siniestro, el vehículo de placas SUB011 se encontrara afiliado temporalmente a la Empresa TRANSPORTES JOALCO S.A., por cuanto fue la empresa que expidió el manifiesto de la carga que transportaba el vehículo involucrado.

La compañía que represento se atiene a lo que resulte probado.

CUARTO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta**, que la carga transportada por el vehículo SUB011, tenía como destino final y beneficiario directo de la misma, la empresa ECOPETROL.

La compañía que represento se atiene a lo que resulte probado.

QUINTO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta**, que la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ falleciera el 30 de mayo de 2012 a causa de las múltiples lesiones recibidas como producto del accidente de tránsito.

La compañía que represento se atiene a lo que resulta probado.

SEXTO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta**, que actualmente se adelante investigación penal por el delito de homicidio culposo.

La compañía que represento se atiene a lo que resulta probado.

SÉPTIMO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta** que la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento, tuviera 33 años de edad; que fuera madre soltera; que dejara huérfanos a JUAN DAVID SANCHEZ LATORRE, LAURA SOFIA LATORRE ALVAREZ y MARYI DANIELA RESTREPO LATORRES; que fuera una persona sana; que estuviera laboralmente activa; que fuera emprendedora y responsable; que fuera el apoyo efectivo y económico de su familia conformada por su padre RAFAEL LATORRE BAYONA, su tía JUANA DE DIOS LATORRE BAYONA, sus hermanos SANDRA MILENA LATORRE ALVAREZ, MÓNICA LILIANA LATORRE ALVAREZ, RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN y sus menores hijos JUAN DAVID SANCHEZ LATORRE, LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE y MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE.

Deberá probarse.

OCTAVO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta** que la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.), haya iniciado a trabajar desde muy joven, y que para la fecha del accidente percibiera ingresos \$1.714.693, como vendedora de PESQUERA DEL MAR.

La compañía que represento se atiene a lo que resulta probado.

NOVENO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta** que CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.), con los ingresos que percibía cubriera integralmente el sostenimiento personal, de sus padres, sus hermanos y de sus tres hijos.

Deberá probarse.

DÉCIMO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta** que CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.), convivieran bajo el mismo techo con su padre, tía y hermanos, y que ella asumiera el pago de los gastos que generaba dicho hogar.

Deberá probarse.

DÉCIMO PRIMERO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta**, que por los mismos hechos se haya iniciado proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual ante el juzgado Noveno Civil del Circuito, y que haya sido rechazada por competencia

La compañía que represento se atiene a lo que resulte probado.

DÉCIMO SEGUNDO: Es un hecho ajeno a mi representada, por lo tanto, a la compañía Allianz Seguros S.A. **no le consta**, que el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, con auto de fecha 23 de noviembre de 2017 rechazara la demanda por caducidad de la acción de reparación directa.

La compañía que represento se atiene a lo que resulte probado.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho. Son apreciaciones de la parte actora.

B. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Manifiesto que mi representada **niega** cada una de las pretensiones y por lo tanto se opone totalmente a la prosperidad de las mismas en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., por cuanto, en los hechos, en las pretensiones, en las pruebas, no se evidencia la legitimación en la causa por pasiva de la entidad que represento.

Igualmente, la compañía que represento se opone totalmente al reconocimiento de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, por considerarlos carentes de fundamento fáctico y jurídico.

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, como consecuencia que a la entidad que represento no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que aquí se debaten.

A LA SEGUNDA: Como consecuencia de la oposición a la primera pretensión, ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone a esta pretensión.

A LA TERCERA: Como consecuencia de la oposición a las anteriores pretensiones ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone a esta pretensión.

Adicionalmente, los requisitos establecidos en el Art. 82 del C.G.P, tiene sus propósitos, entre ellos: 1). Establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y 2). Ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya la acción directa contra la aseguradora.

En otras palabras, se debe garantizar el derecho de defensa de la persona, ya sea natural o jurídica que sea vinculada al proceso.

Por lo anterior, el demandante de conformidad con el Art. 167 del C.G.P. debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, en este caso, se supone que es un derecho contractual al que alude la parte demandante, que le permita demandar la indemnización del asegurador, que es a la entidad que represento, por cuanto incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al aportarse la prueba sumaria, el juez puede en la sentencia decidir sobre la relación sustancial que tiene ALLIANZ SEGUROS S.A. con los otros demandados, que habilite a ALLIANZ SEGUROS S.A. para pagar la indemnización reclamada por los demandantes, si se llega a demostrar la responsabilidad del asegurado.

Sin embargo, con la contestación de esta demanda, se aportará copia de la póliza de seguros No. **14547207**, la cual para la fecha del accidente no se encontraba vigente pues la misma fue revocada por Allianz por petición del Banco Pichincha, por cuanto presentaba sesenta y ocho (68) días de mora en el pago, en consecuencia, para la fecha del accidente 30 de mayo de 2012, el vehículo de placa SUB011 no tenía cobertura en el amparo de Responsabilidad Civil.

2. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIONES PRINCIPALES:

Propongo las siguientes excepciones perentorias a la demanda principal:

PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES Y/O FALTA DE COBERTURA.

Revisada la base de datos de la compañía, se encontró la Póliza de Automóviles No. **14547207 Placa SUB011** cuyo tomador es RINCON MARTINEZ JULIO ERNESTO, identificado con cédula de ciudadanía número 17142959, póliza que fue por petición del Banco Pichincha con fecha 11 de mayo de 2012, ya que presentó sesenta y ocho (68) días de mora en el pago, en consecuencia, para la fecha del accidente, el vehículo de placa SUB011 no tiene cobertura en el amparo de Responsabilidad Civil por Daños a Bienes de Terceros.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Teniendo en cuenta, la anterior excepción propuesta, la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., no se encuentra legitimada para ser demanda en este proceso, por cuanto el aquí demandado, **tomador**, asegurado, y beneficiario de la póliza No. **14547207**, señor **JULIO ERNESTO RINCON MARTINEZ**, para la fecha del accidente no contaba con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.

TERCERA EXCEPCIÓN: LA GENÉRICA O INNOMINADA. Art. 282 C. G. del P.

De conformidad con el Art. 282 del C. G. del P., cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá declararla oficiosamente en la sentencia.

B. EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Teniendo en cuenta que en esta casuística en ejercicio de la ACCIÓN DIRECTA consagrada expresamente en el Ley 45 de 1990 en favor de las víctimas, el régimen prescriptivo llamado a ser aplicado, al igual que el punto de partida para su conteo, es el contemplado por el inciso 3 del artículo 1081 del Código de Comercio, en concordancia con el canon 1131 de la misma codificación.

Fundamento fáctico:

Para que sea declarada la excepción de prescripción aquí propuesta, debe tenerse en cuenta las siguientes fechas:

Fecha accidente: 30 de mayo de 2012.

Solicitud de conciliación prejudicial en derecho: 01 de octubre de 2012 y 31 de mayo de 2013.

Demanda presentada: 19 de diciembre de 2018.

Notificación a Allianz Seguros S.A.: 10 de junio de 2021.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: FALTA DE INTERES ASEGURABLE DE LA DEMANDADO JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ.

El Artículo 1037 del Código de Comercio, determina que las partes en el contrato de seguro. *“Son partes del contrato de seguro: 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”*

Fundamento fáctico:

En el Contrato de Seguros – Póliza No. **14547207**, que se allegará al expediente, no existe ninguna duda sobre quién es el asegurado, este es, el señor **JULIO**

ERNESTO RINCON MARTINEZ. La señora MARLENY CONTRERAS CORTES, propietaria del vehículo de placas SUB011, no tiene ninguna relación contractual con ALLIANZ SEGUROS SA. antes COLSEGUROS.

El tomador del seguro, señor **JULIO ERNESTO RINCON MARTINEZ** solo adquiere obligaciones y estas terminaron cuando pagó la prima correspondiente. El hecho que el señor **JULIO ERNESTO RINCON MARTINEZ** figure como beneficiario del seguro, este hecho no le da legitimación para que demanden a ALLIANZ SEGUROS S.A. por cuanto falta la prueba de su interés.

En el código de Comercio, no se define de manera concreta el concepto de interés asegurable; sin embargo, en la Sección I del Capítulo II del Título V, Libro Cuarto, relativa a los principios comunes a los seguros de daños se prescribe que la titularidad de dicho interés puede recaer en "(...) *toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo*". Art. 1083 C.Cio.

Según jurisprudencia, *"es directo cuanto está íntimamente relacionado con el riesgo asegurable, o sea cuando la afectación es una consecuencia de la lesión del hecho futuro e incierto que se asegura y trae consigo la pérdida económica para el asegurado, sin que se requiera de ninguna circunstancia adicional. La realización del riesgo y el daño al patrimonio del asegurado ocurre en el mismo instante, faltando únicamente la valoración económica del perjuicio. Tendrá interés asegurable directo, por ejemplo, la persona a quien la ocurrencia de un incendio, de un hurto, de un terremoto, o de cualquier riesgo que haya asegurado y sobre el cual tenga derecho, le genere una disminución de su activo o un aumento de su pasivo... En contraposición a lo anterior, tiene interés asegurable indirecto la persona que sufre la disminución de su patrimonio de manera diferida o posterior al hecho que la origina."*

Quiere decir lo anterior, que tener la calidad de beneficiario no es suficiente para surja el interés asegurable.

TERCERA EXCEPCIÓN: EXCESO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

En relación con los PERJUICIOS - pretendidos por los demandantes, no se encuentra acreditada ni su existencia ni su cuantía.

Fundamento fáctico:

Valga primero decir que el daño es entendido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, como *"la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"*¹.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del *"(...) perjuicio que el daño ocasionó (...) "*².

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, *"(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite*

¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *Ídem.*

procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)³.

Respecto del **Lucro Cesante Consolidado y futuro** a favor de los demandantes RAFAEL LATORRE BAYONA, JUANA DE DIOS LATORRE BAYONA, RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN, SANDRA MILENA LATORRE ÁLVAREZ, MÓNICA LILIANA LATORRE ÁLVAREZ y MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE, ha de tenerse en cuenta adicionalmente lo siguiente:

- La Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha definido y analizado lo correspondiente al lucro cesante de la siguiente manera: El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, *“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”*⁴
- Estos demandantes RAFAEL LATORRE BAYONA, JUANA DE DIOS LATORRE BAYONA, RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN, SANDRA MILENA LATORRE ÁLVAREZ, MÓNICA LILIANA LATORRE ÁLVAREZ y MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE, no prueban la condición, entre ellas la discapacidad, y la ayuda que dicen recibían éstos, de parte de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.) y en consecuencia, lo que pretenden recibir como Lucro Cesante Consolidado y Futuro no está debidamente probado; al igual debe tenerse en cuenta la delimitación de la línea temporal para los que se les vaya extinguiendo el derecho a la porción. Más bien, está probado que los demandantes, son todos mayores de edad, lo que presume la independencia y autonomía económica.
- En los hechos y en las pretensiones de la demanda, se dice que la señora *“CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.), era una persona, laboralmente activa, responsable, bajo cuya actividad laboral tenía el sustento económico para su familia, constituida por sus menores hijos JUAN DAVID SÁNCHEZ LATORRE y LAURA SOFÍA RESTREPO LATORRE...”* No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que en esta demanda, no se pretenden perjuicios por dichos menores.

En lo que se refiere al **daño emergente**, no obra al plenario prueba alguna.

Respecto del **daño moral** y del **daño a la vida de relación** a favor de los demandantes.

Respecto de la valoración que hace la parte demandante respecto de los daños extrapatrimoniales, en materia civil, se encuentra sobre estimada.

Ha dicho la Corte, que, para la ponderación de los daños extrapatrimoniales, se acude al denominado *“arbitrium judicis”*⁵ o *“recto criterio del fallador”*, atendiendo *“(...) el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de*

³ CSJ SC 10297 de 2014.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁵ De ningún modo *“arbitrario”* o *“irracional”*.

*los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)*⁶.

Refiriéndose al perjuicio moral para los padres, hijos, esposo(a) o compañero(a) permanente de la **persona fallecida**, ha dicho:

“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60’000.000,00.,⁷ lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.

Y en relación con la vida de relación ha manifestado:

En igual sentido, respecto al daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, conforme a los criterios orientadores señalados por la jurisprudencia de esta Sala, se ha llegado a reconocer \$140’000.000,00., cantidad que servirá, razonadamente, de faro para su cómputo.

*Lo anterior, claro, no significa reconocer la existencia objetiva y obligatoria de baremos cuantitativos para la estimación de este tipo de indemnización, “(...) sino, simplemente, un punto de referencia (...)”, pues en todo caso, para su fijación, imperarán “(...) **las situaciones personales de la víctima y la gravedad de las lesiones** (...)”.* Resaltado fuera de texto.

En este caso específico, reclaman perjuicios morales y daño a la vida de relación, un hijo, tres hermanos, una tía y el padre de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.), los cuales no han acreditado la existencia de dichos perjuicios.

CUARTA EXCEPCIÓN: LAS DERIVADAS DE LAS EXCLUSIONES DE LA POLIZA.

Fundamento fáctico: Las condiciones particulares y generales de póliza contienen las exclusiones a la obligación de indemnizar.

Teniendo en cuenta que los demandantes no aportan prueba siquiera sumaria de la relación contractual de la aseguradora con uno de los demandados, la compañía aporta la Póliza N° 14547207 y sus condiciones generales, a pesar que dicha póliza se encuentra revocada, con el fin que obra al proceso.

Se propone esta excepción, en caso de probarse en el trascurso del proceso, cualquier exclusión contenida en las dichas condiciones, las cuales, desde ya, solicito al señor Juez, tenerse en cuenta, si hubiere una eventual condena en contra del asegurado y si se probara la existencia y la cobertura de la póliza que se allega, de la cual se alega su revocatoria.

En la página 6 del condicionado general de la póliza, se encuentra algunas exclusiones, y que para este caso en especial sería aplicable lo indicado en el numeral 2.2.7. que refiere a las exclusiones para los amparos de responsabilidad

⁶ CSJ AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97.

⁷ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho montó en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72’000.000,00, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

Civil Extracontractual, en el cual se estipula “Lesiones o muerte a personas y daños a cosas, **causados por la carga transportada**”, por cuanto los demandantes en el hecho primero de la demanda afirman “... *ante el exceso de velocidad que llevaba perdió el control del pesado automotor provocando **la caída de la carga que llevaba consistente un (sic) tubos de gran tamaño y número, los cuales se desplomaron en la vía arrollando y prácticamente aplastando la motocicleta de placas RBA17B, marca SUZUKI, conducida por su propietaria CAROLIN LATORRE ALVAREZ, causándole la muerte de manera inmediata.***” Negrita y subraya fuera de texto.

OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A., se opone totalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda interpuesta por razón del derecho invocado, así como sobre el reconocimiento de la totalidad de los perjuicios reclamados, por considerarlos carentes de fundamento fáctico y jurídico, manifiesto al Despacho que objeto las pretensiones y cuantías solicitadas en la demanda para lo cual se deberá dar aplicación a la norma procesal de juramento estimatorio, condenando en el porcentaje del exceso de lo solicitado de conformidad con el Artículo 206 del C.P.C. de la ley 1564 de 2012.

La objeción se sustenta en el desarrollo de la TERCERA EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA denominada EXCESO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, donde se concluye que no está probado ningún perjuicio de orden patrimonial.

En materia de responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente probados, entre ellos, el daño, requisito que se erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil.

Los perjuicios, pueden encuadrar en la tipología del daño emergente, o lucro cesante, según sea el caso, por ejemplo, a la pérdida o deterioro sufrido por los demandantes en este caso particular, o a lo que los demandantes dejaron de percibir por el daño de éste, concretamente, merced a la frustración real de una ganancia o provecho, de acuerdo claro está, con las propias circunstancias de cada situación, tratándose de este último aspecto, de particular interés en el caso bajo estudio, en cuanto se procede a la reparación de esa clase de daños en la medida en que obre en la demanda, a disposición del proceso prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas éstas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.

En otras palabras, es de resorte de la parte actora darse a la tarea, exigente de dar una aproximación factible según las circunstancias como de los elementos del caso.

En conclusión, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, según lo cual, de ahí que se exige que el perjuicio sea cierto y no simplemente hipotético o especulativo. En este caso los perjuicios patrimoniales serían \$0

Las demás cuantías de daños extrapatrimoniales, corresponden al arbitrium judicis y, en consecuencia, la parte demandada confía plenamente en las decisiones del Señor Juez.

PRUEBAS

A). DOCUMENTALES.

1. Póliza N° 14547207 (1 folio).
2. Condiciones generales. (26 folios)
2. Comunicación de Banco Pichincha de fecha 17 de marzo de 2015 (1 folio).

B). INTERROGATORIO DE PARTE.

De conformidad con el Art. 198 del C. G. P., respetuosamente solicito ordenar la citación de:

1. La parte demandante, a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con este proceso.
2. Señor **JULIO ERNESTO RINCON MARTINEZ**, quien se puede citar, según demanda, en la Carrera 54 No.135-35 de Bogotá para que deponga sobre el pago de la póliza de seguros de automóviles No. 14547207 del vehículo de placas SUB011, la revocatoria de la Compañía de Seguros, los hechos de la demanda y la contestación y demás circunstancias del accidente. Manifiesto que desconozco la dirección electrónica.

C). DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en los artículos 191 y 198 del CGP, respetuosamente solicito al Tribunal ordenar la citación de:

1. Representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., para que declare sobre los hechos relacionados con la póliza N° 14547207. Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
2. Señor **JULIO ERNESTO RINCON MARTINEZ**, quien se puede citar, según demanda, en la Carrera 54 No.135-35 de Bogotá para que deponga sobre el pago de la póliza de seguros de automóviles No. 14547207 del vehículo de placas SUB011, la revocatoria de la Compañía de Seguros, los hechos de la demanda y la contestación y demás circunstancias del accidente. Manifiesto que desconozco la dirección electrónica.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido. (Obrante al expediente).
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. (Obrante al expediente).
3. Documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su despacho o en mi oficina profesional de la carrera 3 A No.37-81 Piso 2, Barrio la Joya de Bucaramanga. Celular: 3108516739. E mail: abogadosdeseguros@gmail.com y luzmariv@yahoo.es

Mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Calle 47 No. 29-65 Local 101 Edificio Leo de Bucaramanga. E mail: notificacionesjudiciales@allianz.co

Atentamente;



LUZ MARY SANTOS GARCÍA
C.C. No. 28.336.011 de Rionegro
T.P. No. 134.618 del C. S. de la J.

Seguro de Autos

Aseguradora Colseguros S.A Nit 860.026.182-5
Póliza de Seguro de Automóviles

COLSEGUROS

Plan OPCIONES5 Carpeta 8677981 Póliza 14547207 Referencia - CIS 19
Sucursal-Agencia BOGOTA 104 Cod. Sucursal-Agencia 222 Documento de NEGOCIO NUEVO, NUEVA PRODUCCION

Tomador RINCON MARTINEZ JULIO ERNESTO Cédula/Nit 17142959 DV
Asegurado Principal RINCON MARTINEZ JULIO ERNESTO Cédula/Nit 17142959 DV
Dirección CR 34 CL 5 45 SUR Teléfono 5770816 Ciudad BOGOTA D.C.
Segundo Asegurado Cédula/Nit DV
Beneficiario JULIO ERNESTO RINCON MARTINEZ Cédula/Nit 17142959 DV
Vigencia del Seguro Desde 19 11 2011 A las 24 Hs Hasta 01 11 2012 A las 24 Hs Período que cubre este documento Desde 19 11 2011 A las 24 Hs Hasta 01 11 2012 A las 24 Hs

Marca CHIVROLET Clase/Tipo REMOLCADOR BRIGADIER J9C064 169 in MT 14 Código 01622004
Modelo 1987 Zona de circulación CARRETERA NACIONAL Placa SUB011 Uso MERCANCIA EMPRESARIAL
Motor 3353625033 Serie CH700410 Chasis CH700410 VIN
Dispositivo de seguridad NINGUNA Zona de Servicio NACIONAL

Accesorios

Amparos

Deducibles

Vr. Asegurado

Otros

RCF VALOR DANOS A BIENES DE TERCEROS
RCF VALOR LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA
RCF VALOR LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS
ASISTENCIA PROCESO PENAL CIVIL
PERDIDA TOTAL DANOS
PERDIDA PARCIAL DANOS
PERDIDA TOTAL HURTO
PERDIDA PARCIAL HURTO
TUMBLOR, THERMOTO Y ERUPCION VOLCANICA
ASISTENCIA AL SEGURO

10% 3 SMMLV
0% MINIMO 0
0% MINIMO 0
10% 0 SMMLV
10% 6 SMMLV
10% 0 SMMLV
10% 6 SMMLV
10% 1 SMMLV

200.000.000
200.000.000
400.000.000
13.809.627
13.809.627
73.200.000
73.200.000
73.200.000
73.200.000

AMPARO PATRIMONIAL

Código 00080718 % Participación 100,00

Nombre Compañía

% Participación

Por no reclamación 00
COMERCIAL 20

El Contrato de Seguro está integrado por la póliza, la cartilla, los anexos, certificados y condiciones generales contenidos en la forma AUT059V9.
La compañía del seguro está obligada al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que se entregará. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el Tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación.
Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior e igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.
La prima devengada del contrato dará derecho al asegurado para exigir el pago de las ganancias causadas con ocasión de la expedición del mismo. Esta terminación opera por ley, sin necesidad de aviso ni consentimiento, e impide la suscripción de nuevos contratos de seguro después de la fecha de constitución en mora.
La compañía del seguro se compromete a ser responsable de pagar la prima, otorgar el seguro, otorgar el beneficio o en la medida en que no otorgue el beneficio, el pago de la reclamación o el pago de la indemnización de la pérdida exponiendo a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, decretos, reglamentos, decretos o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable. Vale el seguro. Este valor corresponde al valor comercial del vehículo asegurado que aparece en la Guía de Valores de la Federación de Aseguradores Colombianos - FASECOLDA.
Así mismo, el valor de los accesorios del vehículo asegurado.

DESCUENTO COMERCIAL 598.034
DESCUENTO POR NO RECLAMACION
PRIMA NETA 3.990.788
IVA 633.326
TOTAL 4.629.314

En fe de lo cual, la compañía expide el presente contrato en la ciudad de BOGOTA D.C.
a los 23 días del mes de NOVIEMBRE del año 2011
Sucursal-Agencia BOGOTA 104

Firma Asegurado

Firma Compañía

Firma Asegurado

Firma Compañía

ASEGURADO

ASEGURADOR

Una compañía de Allianz

ÍNDICE

SEGURO DE AUTOS PESADOS Y/O PÚBLICOS CONDICIONES GENERALES

1. Amparos

2. Exclusiones

- 2.1. Para todos los amparos
- 2.2. Para los amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
- 2.3. Para los amparos de Pérdida Total del Vehículo por Daños y Pérdida Parcial del Vehículo por Daños
- 2.4. Para el amparo de Pérdida Parcial del Vehículo por Hurto
- 2.5. Para los amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual, Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, Asistencia Jurídica en proceso penal y civil, Pérdida Total del Vehículo por Daños, Pérdida Parcial del Vehículo por Daños, y Amparo Patrimonial
- 2.6. Para el amparo de Accidentes Personales
- 2.7. Para el amparo de Gastos por Movilización en Pérdidas Totales y Pérdidas Parciales

3. Definición de los amparos

- 3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual
- 3.2. Pérdida Total del Vehículo por Daños
- 3.3. Pérdida Parcial del Vehículo por Daños
- 3.4. Pérdida Total del Vehículo por Hurto
- 3.5. Pérdida Parcial del Vehículo por Hurto
- 3.6. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado
- 3.7. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- 3.8. Amparo Patrimonial
- 3.9. Asistencia Jurídica en Proceso Penal
- 3.10. Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- 3.11. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
- 3.12. Accidentes Personales
- 3.13. Gastos de Movilización para Pérdida Total
- 3.14. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial

4. Otras Definiciones

- 4.1. Accesorios
- 4.2. Deducible
- 4.3. Valor comercial
- 4.4. Valor asegurado
- 4.5. Valor a nuevo
- 4.6. Interés asegurable
- 4.7. Prima
- 4.8. Infraseguro
- 4.9. Supraseguro
- 4.10. Preexistencia
- 4.11. Subrogación
- 4.12. Zona de circulación
- 4.13. SMMLV
- 4.14. SMDLV
- 4.15. Mercancías o sustancias peligrosas
- 4.16. Inflamables

- 4.17. Explosivos
- 4.18. Mercancías o sustancias ilegales
- 4.19. Actos terroristas
- 4.20. Vehículo de uso especial

5. Instalación Dispositivo de Rastreo

6. Demora Aviso Siniestro RCE

7. Veracidad de la Información

8. Interés Asegurable

9. Cambio de placa por tránsito libre

10. Renovación del Contrato de Seguro

11. Vigencia del contrato

12. Pago de la Prima

13. Modificación del Valor Asegurado

14. Ajuste de Primas

15. Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

16. Salvamento

17. Jurisdicción Territorial

18. Domicilio Contractual - Notificaciones

19. Código de Comercio

20. Información Recaudada

ÍNDICE

ASISTENCIA COLSEGUROS

ANEXO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOS PESADOS Y/O PÚBLICOS

1. Amparos

2. Exclusiones

- 2.1. Para todos los amparos
- 2.2. Para el amparo de Servicio de Grúa por Varada o Accidente

3. Definición de Los Amparos

- 3.1. Servicio de Grúa por Varada o Accidente
- 3.2. Carro taller
- 3.3. Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes
- 3.4. Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo
- 3.5. Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito
- 3.6. Localización y Envío de Piezas de Repuesto
- 3.7. Informe del Estado de Carreteras
- 3.8. Desplazamiento y Estancia de un Mecánico
- 3.9. Gastos Adicionales de Casa-cárcel
- 3.10. Monitora de Reemplazo
- 3.11. Bus Sustituto

4. Solicitud de Asistencia

- 4.1. Imposibilidad de Notificación

5. Normas Generales

6. Responsabilidad Derivada

7. Jurisdicción Territorial

8. Domicilio Contractual – Notificaciones

Seguro de Autos Pesados y/o Públicos Condiciones Generales

Aseguradora Colseguros S.A., denominada en adelante la Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

1. Amparos

- **Responsabilidad Civil Extracontractual**
- **Pérdida Total del Vehículo por Daños**
- **Pérdida Parcial del Vehículo por Daños**
- **Pérdida Total del Vehículo por Hurto**
- **Pérdida Parcial del Vehículo por Hurto**
- **Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado**
- **Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica**
- **Amparo Patrimonial**
- **Asistencia Jurídica en Proceso Penal**
- **Asistencia Jurídica en Proceso Civil**
- **Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso**
- **Accidentes Personales**
- **Gastos por Movilización para Pérdida Total**
- **Gastos por Movilización para Pérdida Parcial**

2. Exclusiones

No habrá lugar a indemnización por parte de la Compañía para los siguientes casos:

2.1. Para Todos Los Amparos

2.1.1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.

2.1.2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando preste servicio de mototaxismo, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia.

2.1.3. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de la Compañía.

2.1.4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas a una persona natural o jurídica que a su vez la alquile, arriende, o de en comodato a un tercero.

2.1.5. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o se cause daños a bienes o personas.

2.1.6. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas, la Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

2.1.7. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

2.1.8. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

2.1.9. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

2.1.10. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

2.1.11. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

2.1.12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, rebelión, revolución, insurrección, conmociones civiles que revelan el carácter de rebelión popular, poder militar o usurpado, sean éstas declarados o no.

2.1.13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

2.1.14. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o

niñera.

2.1.15. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado y el vehículo asegurado no se encuentre en parqueaderos y/o terminales de transporte en el momento del siniestro.

2.1.16. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza.

2.1.17. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a la Compañía.

2.1.18. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.

2.1.19. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de la compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

2.1.20. Para vehículos de transporte de pasajeros de uso especial, cuando el vehículo este realizando rutas sin las debidas autorizaciones en razón a su servicio.

2.2. Para los amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

2.2.1. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

2.2.2. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2.2.3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

2.2.4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

2.2.5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, compañías de

medicina prepagada, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

2.2.6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

2.2.7. Lesiones o muerte a personas y daños a cosas, causados por la carga transportada.

2.2.8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.

2.2.9. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

2.2.10. No se cubren los riesgos de circulación dentro del recinto de los puertos marítimos y aeropuertos de los vehículos destinados al servicio exclusivo de los mismos.

2.2.11. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

2.2.12. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.

2.3. Para los amparos de Pérdida Total del Vehículo por Daños y Pérdida Parcial del Vehículo por Daños.

2.3.1. Daños eléctricos, electrónicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2.3.2 Daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor o a la caja de velocidades del vehículo por falta de lubricación o refrigeración por continuar funcionando después de ocurrido el accidente.

2.3.3. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

2.3.4. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.

2.3.5. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica cuando el amparo no haya sido previamente contratado.

2.4. Para el amparo de Pérdida Parcial del Vehículo por Hurto

2.4.1. No estará cubierto el hurto de carpas, sobrecarpas, llantas ni de rines.

2.5. Para los amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual, Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso, Asistencia Jurídica en proceso penal y civil, Pérdida Total del Vehículo por Daños, Pérdida Parcial del Vehículo por Daños, y Amparo Patrimonial.

2.5.1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo al art. 26 del Código Nacional de Tránsito, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2.6. Para el amparo de Accidentes Personales

2.6.1. Muerte o desmembración del asegurado o conductor autorizado como consecuencia diferente a un accidente de tránsito.

2.7. Para el amparo de Gastos por Movilización en Pérdidas Totales y Pérdidas Parciales

2.7.1. Cuando no haya lugar a la indemnización de los amparos de Pérdida Totales o Pérdidas Parciales, excepto para los vehículos recuperado por hurto.

3. Definición de los amparos

3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, compañías de medicina prepagada, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

3.2. Pérdida Total del Vehículo por Daños

Se configura si los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles. Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

3.3. Pérdida Parcial del Vehículo por Daños

Se configura si los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo al momento del siniestro y el valor asegurado. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, la Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de la Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, la Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños en el Taller autorizado por la Compañía para la reparación del vehículo.

3.4. Pérdida Total del Vehículo por Hurto

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual, o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles. Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula Venezolana los cuales se registrarán por la guía de valores INMA.

3.5. Pérdida Parcial del Vehículo por Hurto

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro y el valor asegurado. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

Para este amparo se aplicarán las mismas reglas de indemnización de la pérdida parcial por daños.

3.6. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza. Límite de cobertura por evento: 100 SMDLV.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida total daños o pérdida parcial daños, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de dos (2) SMDLV por día de estacionamiento.

3.7. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

3.8. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los perjuicios ocasionados con el vehículo asegurado cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos.

Si el conductor autorizado del vehículo asegurado, no es el mismo asegurado, cónyuge no divorciado del asegurado, o su compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo

grado inclusive y primero civil, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor autorizado, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.9. Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

3.9.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

3.9.2. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

3.9.3. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

3.9.4. El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de la Compañía.

3.9.5. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la Compañía.

3.9.6. El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

3.9.7. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes etapas de cada sistema procesal penal: ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

3.9.8. Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

3.9.9. La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por la compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

3.9.10. Definición de las etapas de acuerdo con la ley 600 de 2000

Preliminar: comprende toda actuación o asesoría previa a la indagatoria o versión libre, la cual se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso como sindicado. Igualmente se cubre dentro de esta etapa el auto inhibitorio que dicta la autoridad competente como resultado de la imposibilidad de iniciar la

acción penal por falta de los requisitos de procedibilidad como la querrela, cuando la acción penal no se puede proseguir, por desistimiento de la víctima, etc.

Descargos: comprende la declaración rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación puede comprender la versión libre, la indagatoria o su ampliación.

Otras Actuaciones o Terminación: comprende el término en que se solicitan y practican pruebas, se interponen recursos, se proponen incidentes, se presentan alegatos de conclusión, se resuelve la situación jurídica del sindicado y se cierra la investigación. Igualmente incluye cualquier auto, resolución o providencia ejecutoriada emitida por el funcionario competente donde certifique la terminación del proceso.

Juicio: comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

3.9.10.1. Coberturas (ley 600 de 2000)

Preliminar: 49 SMDLV para lesiones y 65 SMDLV para homicidio.

Descargos: 70 SMDLV para lesiones y 95 SMDLV para homicidio.

Otras actuaciones o Terminación: 73 SMDLV para lesiones y 100 SMDLV para homicidio.

Juicio: 90 SMDLV para lesiones y 110 SMDLV para homicidio.

3.9.11. Definición de las etapas de acuerdo con la ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal a partir del día 01 de enero de 2005, lo aquí señalado operará para aquellos lugares del territorio Nacional en los cuales el Gobierno determine su obligatoriedad y aplicación.

Reacción Inmediata: Comprende toda actuación o asesoría previa a la audiencia preprocesal. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la fecha del siniestro, así como toda asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado cuando es señalado como posible responsable del accidente y no ha sido vinculado al proceso y en general cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con copia del acta de entrega del vehículo asegurado o constancia firmada por el conductor certificando la asistencia.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: Comprende toda actuación o asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado en desarrollo del artículo 522, concordantes y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con la certificación emanada de la autoridad competente.

Audiencia de Formulación de la Imputación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la Acusación: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 a 343 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de Reparación Integral: Comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 103 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

3.9.11.1. Coberturas ley 906 de 31 de agosto de 2004

Reacción Inmediata: 40 SMDLV para lesiones y 50 SMDLV para homicidio.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: 32 SMDLV para lesiones y 40 SMDLV para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Imputación: 40 SMDLV para lesiones y 55 SMDLV para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Acusación: 50 SMDLV para lesiones y 60 SMDLV para homicidio.

Audiencia Preparatoria: 50 SMDLV para lesiones y 65 SMDLV para homicidio.

Audiencia de Juicio Oral: 50 SMDLV para lesiones y 70 SMDLV para homicidio.

Incidente de reparación Integral: 20 SMDLV para lesiones y 30 SMDLV para homicidio.

De igual forma la Compañía reconocerá adicionalmente a las etapas anteriores, las terminaciones anticipadas dentro del proceso de acuerdo al momento procesal en que ésta ocurra, a saber:

Audiencia de Conciliación Preprocesal: 20 SMDLV

Audiencia de Formulación de la Imputación: 50 SMDLV

Audiencia de Formulación de la Acusación: 50 SMDLV

Audiencia Preparatoria: 15 SMDLV

3.10. Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros ocasionados en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

3.10.1. En caso de ser demandados conjuntamente por los mismos hechos tanto el asegurado como el conductor autorizado, la Compañía se hará cargo únicamente del valor de los honorarios del abogado que apodere al asegurado dentro del proceso civil.

3.10.2. Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

3.10.3. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

3.10.4. Este amparo sólo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

3.10.5. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la Compañía.

3.10.6. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

3.10.7. La Compañía no designará a los abogados que prestarán estos servicios; por lo tanto la denominación y seguimiento a la actuación del abogado serán responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.

3.10.8. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

3.10.9. La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por la compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

3.10.10. Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencia de conciliación: constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

3.10.11. Coberturas

Contestación de la demanda: 83 SMDLV.

Audiencia de conciliación: 25 SMDLV si se realiza la diligencia pero no se logra la conciliación. 75 SMDLV si se logra la conciliación.

Alegatos de conclusión: 60 SMDLV.

Sentencia: 60 SMDLV.

3.11. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por la Compañía, y no podrá restablecerse.

Sólo se otorgará cobertura de Responsabilidad Civil en Exceso por cada vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza.

Este amparo operará sin deducible.

3.12. Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Este amparo se hace extensivo al acompañante autorizado en caso de vehículos de transporte de pasajeros de uso especial, siempre y cuando la muerte o desmembración ocurra en desarrollo de su actividad y como acompañante del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor

autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, la Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si la Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

3.13. Gastos de Movilización para Pérdida Total

Mediante este amparo la Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Total del Vehículo por Daños o Pérdida Total del Vehículo por Hurto, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro. La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo. Para taxis se otorgará máximo 15 días. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial, máximo 30 días. No habrá restitución del valor asegurado.

3.14. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial

Mediante este amparo la Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial del Vehículo por Daños o Pérdida Parcial del Vehículo por Hurto, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza por cada día de atención del siniestro. La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la Compañía. Para taxis se otorgará máximo 20 días. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial máximo 30 días. No habrá restitución del valor asegurado.

4. Otras Definiciones

4.1. Accesorios: son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de la Compañía.

4.2. Deducible: suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre: aplicar a la pérdida el porcentaje indicado en la carátula de la póliza; o, el monto en pesos equivalentes a la cantidad de SMMLV indicada igualmente en la referida carátula. Se aplicará el valor de SMMLV a la fecha de ocurrencia del siniestro. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

4.3. Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA..

4.4. Valor Asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

4.5. Valor a Nuevo: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

4.6. Interés Asegurable: es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

4.7. Prima: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

4.8. Infraseguro: se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

4.9. Supraseguro: se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

4.10. Preexistencia: se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a la Compañía.

4.11. Subrogación: el derecho de subrogación es aquel que le permite al asegurador buscar el resarcimiento de lo pagado frente al culpable del hecho, adquiere este derecho al pagar el valor de la indemnización y en virtud del contrato de seguro.

4.12. Zona de circulación: se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado es la registrada en la carátula de la póliza.

4.13. SMMLV: se tomará como referencia el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4.14. SMDLV: se tomará como referencia el Salario Mínimo Diario Legal Vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4.15. Mercancías o sustancias peligrosas: materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

4.16. Inflamables: que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

4.17. Explosivos: que hace o puede hacer explosión.

4.18. Mercancías o sustancias ilegales: son aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

4.19. Actos terroristas: son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

4.20. Vehículo de uso especial. Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

5. Instalación del dispositivo de rastreo

Cuando la póliza se suscriba bajo la condición de instalación de dispositivo de rastreo, el tomador y/o asegurado se obliga a instalarlo dentro de los 15 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de la póliza. De igual manera responderá por su mantenimiento, revisión periódica, y pago del servicio; a fin de garantizar el adecuado funcionamiento. Si se incumple lo anterior la aseguradora podrá dar por terminadas las coberturas de hurto sobre el vehículo relacionado en la presente póliza, sin previa notificación al asegurado o al tomador del seguro, y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado previa solicitud de éste a la Compañía.

De igual manera el asegurado y/o tomador de la póliza autoriza a la aseguradora a solicitar información al proveedor del servicio de monitoreo y/o rastreo en cualquier momento que esta lo estime conveniente durante la vigencia del contrato de seguro.

6. Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para todas las coberturas del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de 20 SMMLV.

7. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

8. Interés asegurable

Se suscribe la presente póliza, bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que los documentos que certifican la propiedad del vehículo, que ampara la póliza en referencia, serán presentados a la Compañía en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza. Si vencido este plazo no se ha cumplido esta garantía, la aseguradora podrá dar por terminada toda cobertura del presente contrato sin previa notificación al asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado, previa solicitud de éste a la Compañía.

9. Cambio de placa por tránsito libre

En el caso que al momento de suscribir la póliza no se cuente con las placas definitivas, se suscribe esta póliza, bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que las placas de tránsito libre serán cambiadas por las placas definitivas en un plazo no mayor a 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza. Vencido este plazo la compañía podrá dar por terminada la cobertura de la póliza sin previa notificación al asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado previa solicitud de este a la compañía.

10. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por la compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por la Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado en el numeral **12**.

11. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

En tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

12. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

13. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

14. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida total del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

15. Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

15.1. El asegurado o el beneficiario deberá informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que la Compañía le imparta al respecto.

15.2. Sin autorización expresa y escrita de la Compañía, el asegurado no podrá reconocer su propia responsabilidad, incurrir en gasto alguno, hacer pagos o celebrar arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación para la Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. En caso de no existir tal autorización, la Compañía podrá deducir del monto de la indemnización los perjuicios que con esto le causaren.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a la Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

15.3. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida total por daños, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de la Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un (1) SMDLV por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.

15.4. En el caso de pérdida total por hurto, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.

15.5. En caso de pérdidas totales, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de la Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización.

15.6. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.

15.7. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

16. Salvamento

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de la Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

17. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con la Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

18. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de la Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a la Compañía el cambio del mismo.

19. Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

20. Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por la Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por la Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente la Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y /o comercial del tomador, asegurado o beneficiario.

**USTED PUEDE ACCEDER A LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA COLSEGUROS
A TRAVES DE NUESTRAS LINEAS DE ATENCION AL CLIENTE:**

Bogotá: 5941133

Resto del País: 018000 513 500

Celular Comcel o Movistar #COL (#265)

Asistencia Colseguros

Anexo de la Póliza de Seguro de Autos Pesados y/o Públicos

Aseguradora Colseguros S.A., denominada en adelante la Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Colseguros en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento.

1. Amparos

- Servicio de grúa por varada o accidente
- Carro taller:
 - Servicio de Despinchada
 - Servicio de Desvarada por Gasolina
 - Servicio de Cerrajería
 - Reiniciación de Batería
- Estancia y desplazamiento de los ocupantes
- Transporte, depósito o custodia del vehículo
- Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito
- Localización y envío de piezas de repuesto
- Informe del estado de carreteras
- Desplazamiento y estancia de un mecánico
- Gastos adicionales de casa-cárcel
- Monitora de Reemplazo
- Bus Sustituto

2. Exclusiones

2.1. Para todos los amparos

2.1.1. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de huelga, guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (se haya declarado la guerra o no), rebelión, guerra civil, insurrección, terrorismo, pronunciamiento, manifestaciones o movimientos populares.

2.1.2. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.

2.1.3. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.

2.1.4. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.

2.1.5. Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.

2.1.6. No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de la Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de la Compañía.

2.1.7. Quedan excluidas las motocicletas de cualquier tipo y los isocarros / motocarros.

2.1.8. No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.

2.2. Para el amparo de Servicio de grúa por varada o accidente

2.2.1. Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

2.3. Para el amparo de Grúa

2.3.1. Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por la compañía como zonas rojas.

2.3.2. Carretera con restricción horaria de tránsito, carretera destapada, barrios marginales, construcción en vías, estado del vehículo (Choque).

3. Definición de Los Amparos

3.1. Servicio de Grúa por Varada o Accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, la Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura para cada uno, (cabezote y remolque), por evento en caso de varada es de 70 SMDLV y accidente es de 100 SMDLV para pesados. Para servicio público es de 30 SMDLV por varada y 50 SMDLV por accidente.

3.1.1 Servicio de Rescate por Accidente

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, la Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de 100 SMDLV.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto

de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a la compañía de la grúa, El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.

3.2. Carro Taller.

Los servicios aquí detallados tienen validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia y aplican únicamente para vehículos de transporte de pasajeros de uso especial.

3.2.1. Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, la Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, mas no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de 30 SMDLV.

3.2.2. Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, la Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, mas no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de 30 SMDLV.

3.2.3 Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, la Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de 30 SMDLV.

3.2.4 Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, la Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de 30 SMDLV.

3.3. Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán validas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

3.3.1. Por Inmovilización del Vehículo

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, la Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

3.3.1.1. La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de 12 SMDLV por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

3.3.1.2. El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de 35 SMDLV.

3.3.2. Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, la Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

3.3.2.1. La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de 12 SMDLV por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

3.3.2.2. El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de 35 SMDLV.

3.4. Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, la Compañía sufragará los siguientes gastos:

3.4.1. El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de 10 SMDLV.

3.4.2. El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de 70 SMDLV.

3.4.3. El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de 50 SMDLV.

3.4.4. En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

3.5 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente. Aplica sólo para el conductor para vehículos de servicio público, y para el conductor y un acompañante para vehículos pesados, al igual que para los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

3.6. Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de 20 SMDLV.

3.7. Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

3.8. Desplazamiento y Estancia de un Mecánico

En caso de varada o accidente, la Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente la Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de 10 SMDLV, y para la estancia en el hotel es de 45 SMDLV (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

3.9. Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, la Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de 45 SMDLV por una sola vez en la vigencia de la póliza.

3.10. Monitora de Reemplazo

En caso de imposibilidad de la monitora habitual para acompañar el vehículo asegurado de uso escolar durante el trayecto de la ruta para el cual fue contratado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad que genere incapacidad, la Compañía proporcionará una monitora para acompañar el vehículo asegurado durante el trayecto de la ruta. Este servicio debe ser solicitado con un mínimo de dos horas de anticipación, con un límite máximo de seis eventos durante la vigencia.

3.11. Bus Sustituto

Cuando el vehículo asegurado de uso especial no se pueda movilizar por varada o accidente, la Compañía otorgará un vehículo de reemplazo de similares características a las del vehículo asegurado, en las ciudades capitales donde tenga convenio de arrendamiento (Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga). Este servicio debe ser solicitado con un mínimo de 3 horas de anticipación, con un límite máximo de seis eventos durante la vigencia y un límite de cobertura de 50 SMDLV por evento.

4. Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Colseguros ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá 594 11 33

Desde su celular Movistar o Comcel #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá) 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a la Compañía dentro de los 10 días calendario a partir de la fecha en la que se produzca, perdiendo su derecho a reclamar transcurrido dicho plazo.

4.1. Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto la Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, la Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

5. Normas Generales

5.1. Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

5.2. El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

5.3. La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

5.4. En las solicitudes donde la seguridad de la Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de la Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

5.5. El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

6. Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con la Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

7. Jurisdicción Territorial

Los amparos del presente anexo, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia por donde exista carretera transitable. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con la Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

8. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de la Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a la Compañía el cambio del mismo.



BANCO PICHINCHA

UASU 2015 – 0636338

Bogotá D.C., 17 de Marzo de 2015

Señores:

ASB ASESORIAS JURIDICAS

Carrera 14 N° 35 - 26

Teléfono: 642 54 46

Bucaramanga - Santander

REF:	Oficio:	2116
	Proceso:	Responsabilidad Civil
	Radicado:	2012-00335-00
	Demandante:	Monica Maria Cardenas y otros
	Demandado:	Jairo Alfonso Jimenez Chitiva y otros

Respetados Señores:

Dando alcance a la información solicitada mediante el oficio en referencia, me permito informarles que una vez validada la información en nuestro sistema de consulta logramos identificar que, para la revocatoria de la póliza de automóviles N° 14547207 del vehículo de placas SUB 011, sus causas fueron la mora de 68 días que para esa fecha presentaba.

Para el crédito se le solicito la cancelación de la póliza el 11 de Mayo de 2012 y la aseguradora nos revoca con fecha 10 de Abril de 2012.

Cordial saludo,



FREDDY ARMANDO CAMACHO ACOSTA

Unidad de Atención y Servicio al Usuario.

Elaboró: Carolina Gómez Carreño



A, S & B ASESORÍAS JURÍDICAS S.A.S. <abogadosdeseguros@gmail.com>

RV: Mensaje electrónico certificado Ref.1010020443215 / Rad. J12Ccto de Bga / Dtes. Rafael Latorre Bayona y otros (4 mas) / Ddos. JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA, LIBERTY SEGUROS, ALLIANZ Y OTROS (4 más)

1 mensaje

Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

28 de junio de 2021, 11:29

Para: "abogadosdeseguros@gmail.com" <abogadosdeseguros@gmail.com>

Dra Luz Mary buenos días,

Adjunto envío poder firmado a través del buzón de notificaciones judiciales para su participación en la defensa de los intereses de la compañía.

Cordial saludo,

William Barrera Valderrama

Representante legal para asuntos judiciales

Allianz Colombia | Indemnizaciones RC y Procesos Judiciales |

Calle 47 #29-65 Edif. Leo L.101, Bucaramanga, Colombia |

Phone: +(577) 6854525 | email: william.barrera@externos.allianz.co



Nota: Este email y los archivos transmitidos a través del mismo, solo han sido enviados a los nombres que están en la lista de destinatarios y puede contener información confidencial y/o exclusiva. Si usted no es parte de los destinatarios, por favor no lea, copie o distribuya el contenido de este email a otras personas y notifique de inmediato al remitente. Por favor elimine el email o cualquier copia del mismo.

Cuida el medio ambiente, no imprimas este email

De: Abogados de Seguros <abogadosdeseguros@gmail.com>

Enviado el: viernes, 25 de junio de 2021 3:02 p. m.

Para: William Barrera Valderrama <william.barrera@externos.allianz.co>

Asunto: Mensaje electrónico certificado Ref.1010020443215 / Rad. J12Ccto de Bga / Dtes. Rafael Latorre Bayona y otros (4 mas) / Ddos. JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA,LIBERTY SEGUROS, ALLIANZ Y OTROS (4 más)

Buena tarde doctor

Gracias por la asignación.

Adjunto poder para el respectivo trámite. (Favor remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.)

Cordial saludo,

Luz Mary Santos García
Abogada Asociada.

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comuniqué mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comuniqué y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.



PODER Dr. WLLIAM.pdf
68K

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado No. 68001-31-03-012-2018-00392-00

DEMANDANTES: RAFAEL LATORRE BAYONA, RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHÁN, JUAN DE DIOS LATORRE BAYONA, SANDRA MILENA LATORRE ÁLVAREZ y MÓNICA LILIANA LATORRE ÁLVAREZ y otros.

DEMANDADOS: JAIRO ALFONSO JIMÉNEZ CHITIVA, ALLIANZ SEGUROS S.A., TRANSPORTES JOALCO S.A., TRANSPORTES SARVI LTDA., LIBERTY SEGUROS S.A, MARLENY CONTRERAS CORTES y JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ.

WILLIAM BARRERA VALDERRAMA mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C.C. No. 91.297.787 de Bucaramanga, en mi condición de representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Nit 860.026.182-5, manifiesto al señor Juez que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **LUZ MARY SANTOS GARCIA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.336.011 de Rionegro, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 134.618 de C. S. de la J., para que se notifique del auto admisorio y conteste la demanda principal, proponga excepciones, solicite pruebas y, en general, atienda el proceso hasta su terminación.

La apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, y en general, para ejercer las facultades que le otorga el art. 77 del Código General del Proceso.

Las direcciones de correo electrónico de la apoderada Luz Mary Santos García, inscritas en el Registro Nacional de Abogados son: Abogadosdeseguros@gmail.com y Luzmariv@yahoo.es.

Atentamente,



WILLIAM BARRERA VALDERRAMA

C.C. No. 91.297.787 de Bucaramanga

Acepto,



LUZ MARY SANTOS GARCÍA

C.C No. 28.336.011 de Rionegro

T.P. No. 134.618 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8862739661509266

Generado el 25 de junio de 2021 a las 11:46:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8862739661509266

Generado el 25 de junio de 2021 a las 11:46:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8862739661509266

Generado el 25 de junio de 2021 a las 11:46:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8862739661509266

Generado el 25 de junio de 2021 a las 11:46:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Nidia Alexandra Rangel Rocha Fecha de inicio del cargo: 13/10/2016	CC - 52268421	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 23/03/2017	CC - 80875700	Gerente Jurídico y de Compliance
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
María Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8862739661509266

Generado el 25 de junio de 2021 a las 11:46:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 52251473	Vicepresidente de Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8862739661509266

Generado el 25 de junio de 2021 a las 11:46:27

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Contestación demanda//Rad. 2019-0012-00//Dte: Rafael Ricardo Latorre//Ddo. Liberty Seguros S.A.

Héctor Mauricio Medina Casas <hmedina@mypabogados.com.co>

Vie 9/07/2021 3:35 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: comercial@transjoalco.com <comercial@transjoalco.com>;asarmiento@sarvi.com.co

<asarmiento@sarvi.com.co>;garciaefrain@hotmail.com <garciaefrain@hotmail.com>;luzmarjv@yahoo.es

<luzmarjv@yahoo.es>;ABOGADOSDESEGUROS@GMAIL.COM

<ABOGADOSDESEGUROS@GMAIL.COM>;Giovanny Mancilla Pinto

<dependientebmanga@mypabogados.com.co>;Natalia Andrea Neira Palomino

<bucaramanga@mypabogados.com.co>

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 680014003008-2019-00014-00

Demandante: RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN Y OTROS

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS.

Asunto: Contestación a la demanda.

Respetados señores,

Por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., a través del presente correo electrónico radico contestación a la demanda de la referencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, este correo electrónico se envía desde un canal digital debidamente informado en el proceso y se remite a los apoderados de las demás partes.

Folios: setenta y dos (72).

Por favor acusar recibo.

Atentamente,



Héctor Mauricio Medina Casas
Socio Director

Cl. 78 # 9-57, Piso 8 - Bogotá D.C.
Cra. 12 No. 34 - 67 Ofc. 702 - Bucaramanga
PBX : (571) 610 4058



DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias.

Señores

JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 680014003008-2019-00014-00
Demandante: RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN Y OTROS
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS.
Asunto Contestación a la demanda.

Respetados señores:

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** promovida en su contra, conforme con las siguientes:

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN. -

La contestación se presenta dentro del término de veinte (20) días establecido en el auto admisorio de la demanda, el cual comenzó a contabilizarse el 10 de junio de 2021 considerando que la notificación personal por correo electrónico la recibió mi representada el 04 del mismo mes y año, y se surtieron los dos (2) días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el término para contestar se cumple el 09 de julio 2021 y teniendo en cuenta la fecha en que se radica el presente escrito, se advierte que se presenta en término.

II. SÍNTESIS DE LA DEFENSA. -

La parte demandante solicita indemnización de perjuicios derivada el accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2012 entre el tractocamión de placas SUB011 y la motocicleta de placas RBA17B, conducida por CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.), quien producto del mismo muere en el lugar de los hechos. El vehículo de placas SUB011 es de propiedad de MARLENY CONTRERAS CORTÉS, era conducido por JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA y se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTES SARVI LTDA.

No obstante lo anterior, para el presente asunto no podrá existir condena alguna en contra de los demandados, en especial de LIBERTY SEGUROS S.A. dado que el nexo de responsabilidad se rompe por el actuar culposos e imprudente de la víctima al no haber guardado la distancia reglamentaria de mínimo 20 metros entre su vehículo y el vehículo de placas SUB011; lo que desde luego impidió que ante la sorpresiva caída de los tubos transportados, la señora LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d) los pudiese haber esquivado o incluso frenado sobre la vía. Ahora bien, si la culpa de la víctima no es en efecto la causa eficiente del daño, deberán analizarse que en el hecho dañoso intervino en igual medida el caso fortuito y el hecho de un tercero.

III. PARTES INTERVINIENTES. -

1. Demandantes:

- 1.1.** RAFAEL LATORRE BAYONA, domiciliado en Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.651.
- 1.2.** JUANA DE DIOS LATORRE BAYONA, domiciliada en Bucaramanga e identificada con cédula de ciudadanía No. 37.835.327.
- 1.3.** RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN, domiciliado en Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.702.261.
- 1.4.** SANDRA MILENA LATORRE ALVAREZ, domiciliada en Bucaramanga e identificada con cédula de ciudadanía No. 37.513.975.
- 1.5.** MÓNICA LILIANA LATORRE ALVAREZ, domiciliada en Bucaramanga e identificada con cédula de ciudadanía No. 60.442.253.
- 1.6.** MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE, domiciliada en Bucaramanga e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.822.277.

2. Demandados:

- 2.1.** JAIRO ALFONSO JIMENES CHITIVA, domiciliado en Bucaramanga e identificado con cédula de ciudadanía No. 80.353.292.
- 2.2.** MARLENY CONTRERAS CORTES, domiciliada en Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.068.
- 2.3.** JULIO ERNESTO RINCÓN MARTÍNEZ, domiciliado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía No. 17.142.959.
- 2.4.** EMPRESA DE TRANSPORTES JOALCO S.A., sociedad domiciliada en Bucaramanga y con NIT. 860.026.182-5 y representada legalmente por Héctor Alexander Prieto o quien haga sus veces.
- 2.5.** TRANSPORTES SARVI LTDA, sociedad domiciliada en Bucaramanga y con NIT. 860.128.245-0 y representada legalmente por Rubén Darío Sarmiento Alfonso o quien haga sus veces.
- 2.6.** ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad domiciliada Bogotá y con NIT. 860.026.182-5 y representada legalmente por José Gabriel Carreño Luna o quien haga sus veces.
- 2.7.** LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad domiciliada Bogotá y con NIT. 860.039.988-0 y representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799.

IV. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

- 1.** NO ME CONSTA, no es un hecho de mi representada.

No obstante, de la documental allegada con la demanda se infiere que en la fecha, lugar y hora mencionada se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas SUB011. Lo demás narrado en el hecho no me consta.

2. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada.
3. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho totalmente desconocido por LIBERTY SEGUROS S.A.
4. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho ajeno a mi representada.
5. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un hecho totalmente extraño a mi representada que no está en la obligación de conocer. En todo caso, de la documental aportada con la demanda se extrae que la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ falleció en la fecha enunciada.
6. NO ME CONSTA, por tratarse de un hecho totalmente desconocido por LIBERTY SEGUROS S.A.
7. NO ME CONSTA, no es un hecho de mi representada.
8. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un hecho totalmente extraño a mi representada que no está en la obligación de conocer.
9. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un hecho totalmente extraño a mi representada que no está en la obligación de conocer.
10. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un hecho totalmente extraño a mi representada que no está en la obligación de conocer.
11. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un hecho totalmente extraño a mi representada que no está en la obligación de conocer.
12. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un hecho totalmente extraño a mi representada que no está en la obligación de conocer.
13. NO ME CONSTA, toda vez que se trata de un hecho totalmente extraño a mi representada que no está en la obligación de conocer.

V. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

ME OPONGO a las pretensiones de la demanda, puesto que las considero infundadas, tanto en los hechos como en el derecho que pretenden, toda vez que nexo de responsabilidad se rompe por el actuar culposo e imprudente de la víctima al no haber guardado la distancia reglamentaria de mínimo 20 metros entre su vehículo y el vehículo de placas SUB011; lo que desde luego impidió que ante la sorpresiva caída de los tubos transportados, la señora LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d) los pudiese haber esquivado o incluso frenado sobre la vía. Ahora bien, si la culpa de la víctima no es en efecto la causa eficiente del daño, deberán analizarse que en el hecho dañoso intervino en igual medida el caso fortuito y el hecho de un

tercero.

Adicionalmente, en lo que respecta a mi representada, no podrá condenársele porque no existe contrato de seguro que ampare el vehículo de placas SUB011.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

En el presente título se abordará la explicación sobre la inexistencia de responsabilidad civil en el presente asunto por la ruptura del nexo causal en virtud de una causa extraña como lo es el caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima (1, 2 y 3). En igual sentido se indicará la imposibilidad de condena frente a LIBERTY SEGUROS S.A. por no mediar contrato de seguro de automóviles que ampare el vehículo de placas SUB011 (2).

1. Culpa de la víctima. -

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, al entrar a estudiar las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito que originó la demanda del presente proceso, se observan algunos aspectos que indican la posible presencia de una culpa exclusiva de la víctima.

Lo anterior dado el fatídico hecho de que cuando la carga se suelta del vehículo de placas SUB011, aquella no dio tiempo a que la motociclista CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d) efectuara una maniobra de esquivar o incluso de frenado, lo cual solo pudo obedecer a que aquella no guardaba la distancia reglamentaria conforme lo indica el Código Nacional de Tránsito, máxime cuando del mismo Informe Policial de Accidente de Tránsito se desprende que la vía sobre la cual ocurrió el accidente contaba con poca visibilidad.

Lo anterior, encuentra relación con lo establecido en la misma norma, en el Capítulo IX sobre “LÍMITES DE VELOCIDAD”, en su artículo 108:

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede. (Subrayas fuera del texto)”

Así las cosas, los reglamentos sobre conducción de vehículos particulares prescriben una conducción preventiva en escenarios particulares como el de poca visibilidad, que altere la capacidad de maniobra o frenado del vehículo, exigiendo del conductor una notable reducción de la velocidad con el objetivo de reducir los riesgos accidentalidad. Evidentemente, estas prevenciones se deben tomar independientemente del estado de la vía, debido a que son las condiciones descritas las que de por sí aumentan el riesgo de accidentalidad, frente a lo cual el conductor debe responder con suma precaución.

En consecuencia, el lamentable accidente se hubiera podido evitar si la causante hubiera seguido las prescripciones obligatorias del Código Nacional de Tránsito de reducir la velocidad ante las circunstancias en que se encontraba el momento del mismo y respetar la distancia reglamentaria de 25 metros, dado que el límite en la vía nacional es de 80km/h, lo cual deberá valorarse por el Despacho al momento de la sentencia.

2. Causal de ausencia de responsabilidad civil por mediar causa extraña derivada del caso fortuito. -

En el tipo de procesos que hoy nos ocupa, se hace indispensable que la parte demandante demuestre dentro del debate probatorio la responsabilidad civil extracontractual los aquí demandados, esto es, la existencia de un hecho dañoso, un daño antijurídico y el nexo causal entre estos dos elementos.

Ahora bien, en el presente asunto por tratarse de un accidente en el que ambos sujetos procesales venían desempeñando una actividad peligrosa, el régimen aplicables es el de la culpa probada, por lo que no basta con el mero dicho del demandante para acreditar la responsabilidad que pretende sea declarada en cabeza de los demandados, máxime cuando es totalmente evidente que el accidente ocurrió por causas imputables a una causa extraña como lo es el caso fortuito derivado de la caída de unos tubos que venían siendo transportados por el vehículo de placas SUB011.

En esa medida, desde ya es posible sostener que en el caso en comento no existe tal responsabilidad, gracias a que el nexo causal entre el accidente y la muerte de CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.) se rompe por la existencia de una causa extraña, a saber, la caída fortuita de los tubos para el transporte de crudo que venía siendo transportada por el vehículo de placas SUB011, situación que era totalmente imprevisible e irresistible para el conductor del tractocamión en cuestión, por lo que el mero dicho de un presunto exceso de velocidad no faculta a los demandantes para imputar la responsabilidad civil aquí pretendida.

En la responsabilidad por actividades peligrosas el daño debe haber sido el resultado de la creación de un riesgo. Por lo tanto, es importante establecer si el agente tiene la posibilidad de evitar crear el riesgo a la luz de las normas que adjudican deberes de actuación.

Con el fin de establecer la posibilidad de imputar el daño al agente, se debe establecer si aquél estaba dentro de sus posibilidades de decisión, evitación o control. En este punto cobra especial importancia el concepto de riesgo y sus diferencias frente al peligro. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil ha sostenido que la diferencia radica, en que los riesgos son producto de una elección, mientras que el peligro corresponde al padecimiento de una

persona que no tiene la posibilidad de tomar la decisión que genera el daño y tan solo puede evitar exponerse a él cuándo este es previsible. Por lo anterior, el peligro por no ser atribuible a la voluntad de quien lo soporta, no le es imputable.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso se estructura una causa extraña bajo la modalidad de caso fortuito. Frente al caso fortuito, en jurisprudencia del 29 de abril de 2005, rad. 0829, reiterada mediante Sentencia SC17723 del 07 de diciembre de 2016. Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico, Rad. 2006-123, se manifestó lo siguiente:

*(...). Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que **la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es 'el imprevisto a que no es posible resistir'** (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

Por lo anterior, el hecho de que en medio del trayecto previsto en el contrato de transporte celebrado entre TRANSPORTES SARVI LTDA, TRANSPORTES JOALCO y ECOPETROL, la carga de los tubos se soltase y cayese de forma imprevista e irresistible sobre los demás actores viales que se encontraban en el lugar de los hechos, es una situación a todas luces impensable e inimaginable no solo para el conductor del vehículo de placas SUB011 sino para los demás demandados. Tal circunstancia no hace parte del “riesgo” de la conducción al que se encuentra acostumbrado el profesional transportador como ejecutor permanente de la actividad peligrosa de la conducción de vehículos tal y como se expone a continuación en la Sentencia SC17723 del 07 de diciembre de 2016. Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico, Rad. 2006-123:

*“Sobre este último aspecto, conviene acotar –y de paso reiterar- que **un hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño,** por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica,*

el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como 'peligrosa', de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo la sistemática conducción de automotores de servicio público, no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad. Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presenten los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, sin perjuicio, claro está, de que en casos muy especiales pueda configurarse un arquetípico hecho de fuerza mayor que, in radice, fracture el vínculo de causalidad entre la actividad desplegada y el perjuicio ocasionado. Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito."

Adicionalmente, la causa extraña exige los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, esto que de no ser así sería exigible para el agente la toma de medidas para evitar su ocurrencia. Sobre estos elementos el primero se estructura según la Corte por medio de tres criterios los cuales son: su normalidad y frecuencia; probabilidad de su realización; y su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo. Mientras que sobre el segundo de estos, se debe entender como la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivadas de la materialización de hechos exógenos, siguiéndose un criterio de la evitación.

A la luz de lo expuesto, en el presente caso nos encontramos que frente al fallecimiento de la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.) como resultado de los hechos acaecidos el 30 de mayo de 2012 en donde producto de la caída de unos tubos transportados por el vehículo de placas SUB011, aquella sufre un aplastamiento que de conformidad con lo ya expuesto, se tornó en una situación imprevisible e irresistible para ambos extremos de la causalidad.

3. Causal de ausencia de responsabilidad civil por mediar causa extraña derivada de hecho de un tercero. -

En igual sentido con el título anterior, causa especial relevancia el hecho de que sobre la vía por la que venía conduciendo el vehículo de placas SUB011 se encontraba mal estacionado un vehículo identificado como Renault 4 con placas AIF882, frente al cual no se pudo nunca realizar la respectiva verificación de datos de propietario y conductor toda vez que según observación inserta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el vehículo se encontraba estacionado dentro del andén y el conductor nunca se acercó en todo el tiempo que estuvo presente la autoridad de tránsito.

Considerando las particulares circunstancias en que se presentó el accidente, se deberá evidenciar que si se puede predicar responsabilidad alguna por el fatal desenlace del accidente de fecha 30 de mayo de 2012 en el que falleció la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d) la misma será únicamente predicable

del vehículo de placas AIF882, cuyo conductor y propietario se desconocen, ya que aquel constituyó un obstáculo en la vía por la que venía transitando el vehículo de placas SUB011, ocasionando que aquel perdiera el control y la carga transportada, se soltara, desencadenando el resultado ya conocido por todos.

4. Inexistencia de Seguro de Automóviles que ampare la responsabilidad civil del vehículo de placas SUB011 y/o SOAT contratado con LIBERTY SEGUROS S.A.-

Ahora bien, vale la pena resaltar que no hay un solo hecho o pretensión en la demanda que permita inferir la calidad de demandado que se le pretende imputar a LIBERTY SEGUROS S.A. en el presente asunto. En efecto, no se indica por el apoderado de los demandantes si mi representada fue la aseguradora encargada de expedir el SOAT de alguno de los dos vehículos involucrados en el accidente del 30 de mayo de 2012, o el seguro de automóviles con amparo de responsabilidad civil para el vehículo de carga de placas SUB011, por lo que haciendo el ejercicio al interior de la compañía que represento, no se encontró póliza alguna relacionada con los vehículos de placas SUB011 y RBA17B.

De esta forma en el presente asunto, no se evidencia una legitimación en la causa por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. pues además de no ser claro por qué la vinculan al presente proceso, tampoco fue la compañía aseguradora encargada de asumir el riesgo sobre los dos vehículos aquí involucrados y de placas SUB011 y RBA17B.

En vista de lo expuesto, se advierte que no hay formalmente ningún vínculo o evidencia que obligue a mi representada a comparecer al presente proceso.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio, toda vez que no tiene una estimación razonada y discriminada de los perjuicios patrimoniales que se reclaman; nótese en primera medida que se reclama el pago de daño emergente en suma de \$3.000.000 por presuntos gastos incurridos por el demandante RAFAEL LATORRE BAYONA por concepto de exequias, trámites administrativos en tránsito y demás, situación que no se acredita con un solo documento allegado al plenario, por lo que en dicha medida, tal rubro es inexistente.

Así mismo se hacen cálculos de lucro cesante consolidado y futuro sobre la base de un salario de \$1.700.000 devengado por la señora CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d.) bajo el entendido de que con ese salario aquella no solo cubría sus propias necesidades y las de sus tres hijos, sino las de la familia entera, incluido su padre, tía y hermanos.

Lo anterior además de no ser lógicamente viable, no encuentra sustento alguno en la demanda, pues se indica que destinaba el 50% de su salario a la manutención de su padre, tía y hermanos, pero la realidad es que con \$800.000 era muy difícil que la demandante vistiera, mantuviera y brindara techo y comida a sus tres hijos y ella, máxime cuando desde la misma demanda se indica que ella no recibía ayuda alguna por parte de los padres de sus tres hijos.

VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

1. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por culpa exclusiva de la víctima.-

No existe responsabilidad civil extracontractual de los demandados, por cuanto es evidente que en la producción del accidente de tránsito y en la generación de los perjuicios reclamados, medió culpa exclusiva de la víctima CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d) al no guardar la distancia reglamentaria entre vehículos, lo cual le impidió efectuar maniobra alguna de esquivar o frenado ante la intempestiva caída de los tubos transportados por el vehículo de placas SUB011.

2. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por caso fortuito.

No existe responsabilidad civil extracontractual de los demandados, por cuanto es evidente que en la producción del accidente de tránsito y en la generación de los perjuicios reclamados, medió culpa una causa extraña como lo fue un caso fortuito derivado de la caída de los tubos transportados por el vehículo de carga SUB011, hecho que desde luego fue irresistible e imprevisible para el conductor del vehículo, como para la señora CAROLINA LATORRE (q.e.p.d.)

3. Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un tercero.-

No existe responsabilidad civil extracontractual de los demandados, por cuanto es evidente que en la producción del accidente de tránsito y en la generación de los perjuicios reclamados, medió culpa una causa extraña como lo fue el hecho de que un tercer vehículo se encontrara parqueado obstaculizando la vía por la cual transitaba el vehículo de placas SUB011, ocasionando a su vez que aquél perdiera el control y la carga se soltara.

4. Subsidiaria de las anteriores - Concurrencia de culpas.

En el remoto evento en que el Despacho estime que existió responsabilidad de los demandados, ruego se estudie que en la producción del accidente incidió el actuar negligente y omisivo de la víctima al no haber respetado la distancia reglamentaria de mínimo 20 metros, máximo 25 entre su motocicleta y el camión de placas SUB011, según lo dispone el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito.

5. Inexistencia de Seguro de Automóviles o SOAT expedido por LIBERTY SEGUROS S.A.

Es claro que para el presente evento, LIBERTY SEGUROS S.A. no puede ser condenada solidariamente con los demandados, ya que consultadas las bases de datos de mi representada, para la fecha del accidente no existía póliza de automóviles o SOAT que amparara a alguno de los vehículos involucrados y de placas SUB011 y RBA17B.

6. Prescripción de los derechos y/u obligaciones del contrato de seguro

En aplicación del artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el presente asunto se configuró la prescripción del contrato de seguro, dado que el accidente de tránsito sucedió el 30 de mayo de 2012 y las víctimas contaban con el término de cinco (5)

años desde la ocurrencia del siniestro para demandar a LIBERTY SEGUROS S.A., es decir, hasta el 30 de mayo de 2017, pero solo se presentó hasta el 19 de diciembre de 2018. Aún si en gracia de discusión se admitiese que el término se interrumpió con la solicitud de conciliación extrajudicial, esto solo sucedió hasta el 23 de junio de 2018, puesto que la constancia de no asistencia se expidió el 23 de junio de 2013.

Conforme con lo anterior, si en el proceso se llegara a demostrar la existencia de un contrato de seguro expedido por mi mandante, ruego el favor de declarar probada esta excepción.

7. Falta de prueba de la existencia y cuantía de los perjuicios alegados.

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, los demandantes tienen la carga probatoria de acreditar suficiente y adecuadamente la existencia y cuantía de los perjuicios alegados, los cuales no se encuentran debidamente acreditados en el plenario ya que no hay prueba que de fe sobre los supuestos ingresos dejados de percibir.

8. Innominada y/o genérica.

Esta excepción se propone con base en el Art. 282 del C.G.P., para que en el evento de que pruebe en el curso del proceso algún aspecto que impide el éxito de las pretensiones de la demanda, se pueda alegar y se reconozca en la sentencia.

IX. PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1.** Certificación de Liberty Seguros S.A. relacionada sobre la inexistencia de SOAT y póliza de automóviles.

2. Interrogatorio de parte:

Ruego el favor al despacho de decretar y practicar el interrogatorio de parte de los demandantes para que respondan las preguntas que le formularé por escrito en pliego abierto o cerrado. En caso de que los absolventes concurran a la audiencia, me reservo el derecho de sustituir o completar las preguntas del pliego por cuestionamientos verbales.

3. Ratificación de documentos:

Solicito se cite a LEONOR CRISTINA JONES PRADA, para que ratifique el contenido de la certificación expedida el 17 de julio de 2012 en donde indica el salario y tiempo laborado de CAROLINA LATORRE ALVAREZ (q.e.p.d) en PESQUERA DEL MAR.

4. Oficios:

- 4.1.** Solicito oficiar al REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS, con el fin de que informe si para la fecha del accidente, 30 de mayo de 2012, el vehículo de placas

SUB011 contaba con póliza de responsabilidad civil vigente y en caso afirmativo se sirva indicar con qué aseguradora.

En cumplimiento de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, le aclaro al juzgado que ya procedí a elevar consulta ante la respectiva entidad con el fin de acreditar la solicitud de la información requerida.

X. ANEXOS. -

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. El poder debidamente otorgado junto con el certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A.

XI. NOTIFICACIONES. -

LIBERTY SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en la Calle 72 No. 10-26 en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo de notificaciones judiciales co-notificacionesjudiciales@liberty.com

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su despacho, en la Carrera 12 #34-67 Oficina 702 Edificio Los Castellanos en la ciudad de Bucaramanga y en los canales digitales para los fines del proceso: bucaramanga@mypabogados.com.co / hmedina@mypabogados.com.co / gcajamarca@mypabogados.com.co / dependientenbmanga@mypabogados.com.co

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. 79.795.035 de Bogotá
T.P. 108.945 del C.S.Jra.
(NN/GC)

Señores

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: Poder Especial

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
EXTRACONTRACTUAL**

Demandante: RAFAEL LATORRE BAYONA Y OTROS

Demandado: JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA Y OTROS

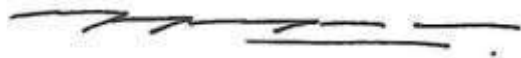
Radicado: 68001-31-03-012-2018-00392-00

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con Nit. 860.039.988-0 sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente a **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.035 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 108.945 del C.S. de la J. con correo electrónico hmedina@mypabogados.com.co, y a **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.405.939 de Bogotá abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 234.541 del C.S. de la J, con correo electrónico gcajamarca@mypabogados.com.co, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso.

El (los) apoderado (s) queda (n) facultado (s) para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

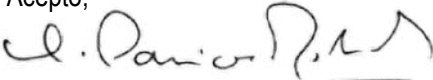
Otorgo,



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA

C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS

C. de C. 79.795.035 de Bogotá D.C.

T.P. 108.945 del C.S. de la J.

GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO

C. de C 1.015.405.939 de Bogotá

T.P. 234.541 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8248109822292515

Generado el 09 de julio de 2021 a las 15:03:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 .Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A., sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8248109822292515

Generado el 09 de julio de 2021 a las 15:03:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. N) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL OS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8248109822292515

Generado el 09 de julio de 2021 a las 15:03:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8248109822292515

Generado el 09 de julio de 2021 a las 15:03:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

A raíz de la fusión de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

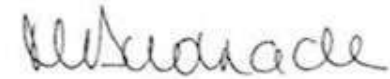
Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860.039.988-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.", pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1382 del 18 de junio de 2014, inscrito el 3 de julio de 2014 bajo el No. 00142014 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 110013103010201400266 de Marcela Díaz Vanegas, Carmen Lucía Vanegas Contreras, Sandra Liliana Díaz Vanegas, Milena Díaz Vanegas, Deyanira Díaz Vanegas, Luz Andrea Díaz Vanegas y Jenny Johanna Díaz Vanegas contra Eleazar Macia Cardona, Jorge Enrique Buitrago López, LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES JBL SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 19-02618 del 04 de julio de 2019, inscrito el 11 de Julio de 2019 bajo el No. 00178069 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 2019-00341 de: Luz Margoth Cardenas Calderon CC. 52.618.109, Yidy Haybell Urrego Cárdenas CC.1.020.745.535, Andrey Urrego Cárdenas CC. 1.020.750.655, Sebastián Urrego Cárdenas CC. 1.032.427.355, contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0882 del 08 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179138 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2019-00132-00 de: María del Carmen Pérez Vidal, Carmen Cecilia Cantero Pérez, Aljadis María Cantero, Edelmira Cantero Pérez, Edwin Cantero Pérez, Juan Ernesto Cantero Pérez, Neider Cantero Díaz, Yeison Cantero Julio, Consuelo De Jesús Cantero Pérez, y Ángela Rosa Cantero Pérez contra: Juan de Jesús Báez Muñoz, EXPRESO BRASILIA S.A. y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros, Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4608/2019-00230-00 del 23 de octubre de 2019, inscrito el 30 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181004 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2019-00230-00 de: Christian Garcia Vanegas CC.1.144.095.527, Dainer Garcia CC. 16.610.546, Martha Cecilia Vanegas Cuervo CC. 31.959.648, Jose Dario Tovar Vanegas CC. 1.130.599.420, Contra: LIBERTY SEGUROS SA, Reimundo Hernan Lopez Silva CC. 3.348.138 y Carlos Rodriguez Castrillon CC. 79.529.347, Apoderado Yamile Gutierrez Rocha, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 506 del 17 de febrero de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 680013103004201900398 00 de: Ana Marcela Lizarazo Duran CC. 1.098.659.484, Contra: Reinaldo Amorocho Acevedo CC. 5.727.156 y LIBERTY SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184958 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: \$0,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

****Aclaración a Capital******Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor : \$133.072.501.346,00
No. de Acciones: 2.277.848.715,00
Valor Nominal : \$58,420254369668

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : \$58,420254369668

**** Capital Pagado ****

Valor : \$118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : \$58,420254369668

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 111 del 13 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020 con el No. 02619824 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matthew Edwin Johnson	P.P. No. 000000550795352
Segundo Renglon	SIN POSESION SIN	*****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ACEPTACION

Tercer Renglon	Lara Maria Alexandra Sojka	P.P. No. 000000528666918
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 000000093236799
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 000000080231797

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francisca De Asis Larrain Donoso	P.P. No. 000000F39946460
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. 000000PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 000000525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 000000043611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 000000079864404

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000073 del 28 de febrero de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002 con el No. 00848343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado del 25 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2018 con el No. 02380190 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin Alberto Hernandez Ramirez	C.C. No. 000001032377154 T.P. No. 182667-T

Por Documento Privado del 10 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2020 con el No. 02589157 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 000000052469803 T.P. No. 107033-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209, quien actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general, amplio y suficiente al Señor Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes ante los juzgados penales, fiscalías, Dian, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

Por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse, asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.AS., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodriguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-6 y matrícula No. 21 - 438539 - 12 del 20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASEOSRIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utiaca Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y , cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0881 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00044001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Silvia Juliana Calderón Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga, y T.P. 218.641 del C.S.J.; y la sociedad S. CALDERÓN ASESORES JURIDICOS S.A.S. con NIT. 901383108-8, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0883 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044002 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Cesar Dolcey Cabana Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y T.P. 245.789 del C.S.J., Juan Esteban Cabana Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá y T.P. 275.789 del C.S.J y la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.742.982-6, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1045 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044114 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Nayarith López Zapata, identificada con cédula ciudadanía No. 39.440.811, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Caldas; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Caldas; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Caldas para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1046 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044115 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hans Enrique Pinilla Roncancio, identificado con cédula ciudadanía No. 79.461.966, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Boyacá; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Boyacá; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Boyacá, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1047 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044116 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helio Fabio Duque Daza, identificado con cédula ciudadanía No. 7.558.941, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Quindío; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Quindío; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Quindío, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1043 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044117 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Montoya Agredo, identificada con cédula ciudadanía No. 66.831.879, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Meta; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Meta; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Meta, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1044 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044118 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juliett Carolina Martinez Romero, identificada con cédula ciudadanía No. 39.463.316, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Cesar; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Cesar; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Cesar, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044119 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helmunt Sigifredo, identificado con cédula ciudadanía No. 3.838.407, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Sucre y Nariño; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Sucre y Sincelejo; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Sucre y Nariño, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 0946 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Nicolás Uribe Lozada identificado con cédula ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 131.268 del CSJ.; y la sociedad VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 901.037.553-1 y con matrícula No. 02762466 del 26 de diciembre de 2016, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencia de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044435 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Mauricio Carvajal García identificado con cédula ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y T.P. 168.021 del CSJ.; y la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.801.492-2 y matrícula No. 2528112 del 18 de diciembre de 2014, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2019, inscrita el 2 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044887 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cédula ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, y T.P. 121.708 del C.S.J y la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS SAS - MCA SAS, NIT. 900.183.530-1 y matrícula No. 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0343 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045005 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Liliana Esther Macea Vergara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.139, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el Departamento de Córdoba y los documentos contractuales en aquellas licitaciones que le sean adjudicadas a la Compañía. C) Asistir como delegada de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Córdoba. D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase trámite antes las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Córdoba, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0344 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021, con el No. 00045048 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a María Elvira Isaza Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.823.797 de Sabaneta Antioquia y T.P. 130.812 del C.S.J. y la sociedad R.I. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Medellín con NIT 901.443.935-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 2000 del 26 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría 65 del Círculo de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Abril de 2021, con el No. 00045151 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Juan David Palacio Barrientos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71786149 y T.P. 106497; Felipe Eduardo Pineda Calle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71787827 y T.P. 110292; María Camila Fernández Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1037614825 y T.P. 262608; Esteban Klinkert Correa, identificado con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la cédula de ciudadanía No. 1017201069 y T.P. 287674; Pablo Andrés Valencia Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036643118 y T.P. 270018 y a la sociedad ABOGADOS PINEDA PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900833719-6 y matrícula No. 21-533126-12 del 24 de marzo de 2015, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Documento Privado No. sin núm. del 9 de Marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044974 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con la cedula de ciudadanía No 25 999.065, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las cancelaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y o reclamaciones de Liberty Seguros S A 3. Firmar contratos de transacción para el pago de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamientos y o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de Liberty Seguros S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover o instaurar demandas derivadas de acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por Liberty Seguros S.A. 8- Firmar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los trasposos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de Liberty Seguros S.A. 9. Firmar los documentos de cancelación de Matriculas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador Liberty Seguros S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD\$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A, ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A. 12. Firmar contratos celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD \$100.000

Por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del libro V, compareció Alexa Riess Ospina identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los trasposos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondiente del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes antes los juzgados penales, fiscalías, DIAN, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

Por Documento Privado del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 11 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037977 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba identificada con Cédula Ciudadanía No. 39900672 de Bogotá, para que en nombre y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1) Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3) Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4) Firmar los tratados y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y venta de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5) Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos: En los que figurará como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, \$200.000.000.000, para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo. \$400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje, 1.300.000.000.000.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041535 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Nubia Susana Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.870.480, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a la Compañía, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin número, del 31 de mayo de 2019, inscrito el 6 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041585 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Junior Gama Suarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.736.012 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD \$100.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado sin número, del 26 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041767 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a María Rocío Parra Díaz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.694.325, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Hacer las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5. Otorga poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Díaz Suarez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043858 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Anabel Garcia Bermúdez, identificada con la cédula de Extranjería No. 1679.121, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Suscriba o termine contratos laborales o cualquier otro documento relacionado con trámites administrativos adelantados por las entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. 2. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043859 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Arturo Estupiñán Bosiga, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.655.327, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: Suscriba contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodriguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmas las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros v/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los trasposos y demás documentos de transito ante las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA. 7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manen que siempre tenga la facultad para obrar en nombre y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043864 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Pamela Sejnauí Sayegh, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.019.006.270, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la Compañía.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguí, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los trasposos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos, en los que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043866 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Diana Rodríguez Ávila, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.073.231.763, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder, 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas Las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

Por Documento Privado Sin Núm. del 19 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043911 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Esteban Hernández Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.880.674, para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A.: 1. Firme las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firme las reconsideraciones de objeciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A. relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 11 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044072 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Maryury Grandas Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.381, para que 1. Suscriba o termine contratos laborales, así como la firma de los respectivos anexos u Otrosíes que hagan parte de estos. 2. Firme cualquier documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales. 3. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo. 4. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con asuntos laborales de la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 19 de noviembre de 2020, inscrito el 1 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044472 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, quien, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Juan Carlos Rodríguez Prato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.393.188 de Cúcuta, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de cumplimiento, que abarca los seguros de cumplimiento para particulares, los seguros de cumplimiento para entidades estatales, las pólizas de disposiciones legales y las pólizas judiciales: Actuaciones autorizadas: a. Emitir propuestas en el ramo de cumplimiento. b. Firmar pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. c. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. d. Suscribir, las propuestas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. e. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros del ramo de cumplimiento, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. f. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de cumplimiento. g. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al cumplimiento y están sujetas a un límite agregado de COP\$375.000.000.000 por grupo económico.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

5160	20-IX-1994	18	STAFE	BTA	22-IX-1994	NO.	463775
160	19-I-1995	18	STAFE	BTA	6-II-1995	NO.	480097
1448	27-III-1996	18	STAFE	BTA	29-III-1996	NO.	532528

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001323 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría 18	00589623 del 19 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006972 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00617215 del 8 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000292 del 21 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00619991 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00653952 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006387 del 18 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00661613 del 22 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00665957 del 26 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000344 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00671482 del 10 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000588 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00678175 del 30 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002110 del 27 de diciembre de 2000 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00759708 del 5 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000960 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768223 del 9 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768896 del 15 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001195 del 19 de julio de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá	00839218 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.					
E. P. No. 0002173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00879469 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX				
E. P. No. 0000584 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00921017 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX				
E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX				
E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX				
E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX				
E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX				
E. P. No. 00643 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01821634 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX				
E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX				
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX				
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX				
E. P. No. 01327 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02119030 del 5 de julio de 2016 del Libro IX				
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX				
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX				
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX				

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.		
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX	
E. P. No. 322 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02462612 del 7 de mayo de 2019 del Libro IX	
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX	
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX	
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX	
E. P. No. 086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02627102 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX	
E. P. No. 0573 del 5 de junio de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02583908 del 3 de julio de 2020 del Libro IX	
E. P. No. 0590 del 20 de abril de 2021 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02704398 del 11 de mayo de 2021 del Libro IX	

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2002 , inscrito el 12 de marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: LIBERTY SEGUROS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de octubre de 2005 de Propietario, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 4 de junio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2009 bajo el número 01303683 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Grupo Empresarial ****

La Situación de Grupo Empresarial inscrita bajo el No. 01303683 del libro IX fue configurada el 05 de octubre de 2005, situación que ejercía su filial. Así mismo, que a LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, es titular del 94.71% de las acciones de LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, posee el 100% de las acciones de LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; a su vez, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, ostenta el 100% de las acciones de LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; por su parte, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC es titular del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY es propietaria del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, posee el 100% de las acciones de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC posee el 100% de la propiedad accionaria de LIBERTY MUTUAL GROUP INC y finalmente, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC es propietaria del 100% de las acciones de LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A., fue constituida por Escritura Pública número 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., domiciliada en esta misma ciudad y su actividad son los seguros generales.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial, inscrita el 08 de junio de 2009, bajo el No. 01303683, en el sentido de indicar que en virtud de la fusión entre LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (sociedades extranjeras), la sociedad extranjera LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia y a su vez se integra la sociedad LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS al grupo empresarial ya existente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
Matrícula No.: 00208986
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 72 No. 10 - 07
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00403671
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 1990
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 29 B No. 76 - 71
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.151.229.693.964

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 2 de junio de 2021 Hora: 14:38:22**

Recibo No. AA21893303

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21893303FA564

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Natalia Andrea Neira Palomino

De: RUS <rus@rus.com.co>
Enviado el: miércoles, 7 de julio de 2021 10:01 a. m.
Para: Natalia Andrea Neira Palomino
Asunto: Solicitud radicada exitosamente



RUS
REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS



La solicitud se ha radicado exitosamente

Estimado usuario.

Para verificar el estado de su solicitud, ingrese a rus.com.co y haga clic en 'Consultar radicado'. Estos son los datos:

Número de radicado: 60E5C1A201A23

Clave de radicado: AC4E

A partir del 2021-07-30 podrá consultar la respuesta a su requerimiento en línea.
Esta también será enviada a su correo electrónico.

Datos del solicitante

Nombres: NATALIA ANDREA

Apellidos: NEIRA PALOMINO

Email: bucaramanga@mypabogados.com.co

Documento: Cedula de ciudadanía 1098753662 de Bucaramanga

Datos del vehículo

Fecha del accidente: 2012-05-30

Placa del vehículo: SUB011

No responda a este correo, es un mensaje automatizado.

RUS
REGISTRO ÚNICO DE SEGUROS

CONTESTACION Y LLAMAMIENTO LIBERTYSEGUROS PROCESO VERBAL RAFAEL LATORRE BAYONA y otros Vs TRANSPORTES JOALCO S.A y otros rad. 201800392

Laura Avellaneda <gerencia@lawyersasesores.com>

Lun 30/08/2021 3:56 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

 8 archivos adjuntos (13 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; PODER.pdf; TRAZABILIDAD PODER.pdf; LLAMAMIENTO A LIBERTY SEGUROS.pdf; CAMARA DE COMERCIO JOALCO.pdf; CERTIFICADO LIBERTY AGO 26 DE 2021.pdf; Póliza Transportes Joalco 408349.pdf; ANEXO COBERTURA.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

RADICADO: 2018-00392

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SANDRA MILENA LATORRE ALVAREZ Y OTROS

DEMANDADO: TRANSPORTES JOALCO S.A Y OTROS **REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / TRANSPORTES JOALCO S.A**

Actuando como apoderada judicial de la sociedad **TRANSPORTES JOALCO S.A.**, procedo a remitir escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A.

Atentamente

Laura E. Avellaneda Figueroa

Gerente Lawyers Asesores SAS

Cr 27 # 37-33 of.1103 Centro Empresarial Green Gold Bucaramanga

Celular 316 3733194



Laura Avellaneda <gerencia@lawyersasesores.com>

PODER DECRETO 806 DE 2.020 - DEMANDANTE RAFAEL LATORRE BAYONA Y OTROS

2 mensajes

Alexander Guevara <alexander.guevara@transjoalco.com.co>
Para: gerencia@lawyersasesores.com

18 de agosto de 2021, 12:37

Buenas tardes Dra. Laura.

Adjunto me permito remitir poder para representación jurídica del proceso RADICADO 2018-00392, promovido por el señor RAFAEL LATORRE BAYONA Y OTROS, y que actualmetne cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.

Sin otro particular.

Cordialmente,

HECTOR ALEXANDER GUEVARA PRIETO

Representante Legal

Transportes Joalco S.A.

**20210818132423439.pdf**
38K

Laura Avellaneda <gerencia@lawyersasesores.com>
Para: Alexander Guevara <alexander.guevara@transjoalco.com.co>

18 de agosto de 2021, 13:25

Buenas tardes Ingeniero Alexander, reciba un cordial saludo

Confirmamos recibido y procederemos de conformidad al poder otorgado.

Atentamente

Laura E. Avellaneda Figueroa
Gerente Lawyers Asesores SAS
Cr 27 # 37-33 of.1103 Centro Empresarial Green Gold Bucaramanga
Celular 316 3733194

[Texto citado oculto]

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

RADICADO: 2018-00392

**PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE: RAFAEL LATORRE BAYONA Y OTROS

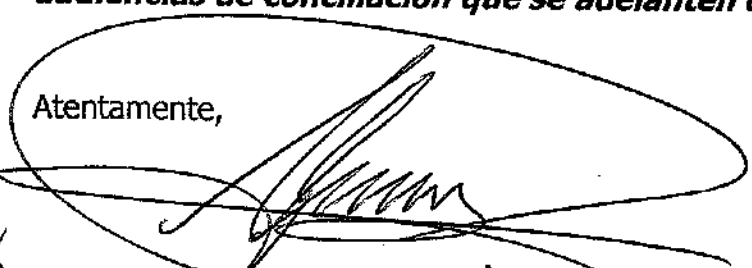
DEMANDADOS: TRANSPORTES JOALCO S.A. Y OTROS.

REFERENCIA: PODER

HÉCTOR ALEXANDER GUEVARA PRIETO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de **TRANSPORTES JOALCO S.A.**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, inscrita con el Nit. 860450987 - por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.896.136 de San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.008 del C.S.J., para que se notifique del auto que admitió la demanda dentro del asunto de la referencia, conteste, proponga las excepciones correspondientes, formule llamamiento en garantía y, en general, para que adelante todas las gestiones que sean necesarias en defensa de los intereses de la sociedad que represento.

Nuestra apoderada queda facultada para transigir, conciliar, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y en general se le confiere todas las facultades de que trata el Código de Procedimiento Civil y que se requieran en el trámite judicial y extrajudicial para dar cumplimiento al presente mandato. ***Expresamente otorgo la facultad de representación en las audiencias de conciliación que se adelanten dentro de este trámite.***

Atentamente,


HÉCTOR ALEXANDER GUEVARA PRIETO

C.C. No. 79.644.334 de Bogotá D.C.

Representante Legal TRANSPORTES JOALCO S.A

Acepto:

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA

C.C. No. 37.896.136 de San Gil

T.P. No. 128.008 del C.S.J

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

RADICADO: 68001310301220180039200
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LATORRE ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: TRANSPORTES JOALCO S.A Y OTROS

LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.896.136 de San Gil y portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.008 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la sociedad **TRANSPORTES JOALCO S.A.**, entidad inscrita con matrícula mercantil No. 860.450.987-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme al poder conferido por su Representante Legal el señor **HÉCTOR ALEXANDER GUEVARA PRIETO**, estando dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES** en la forma enunciada a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho PRIMERO.- Contiene diferentes afirmaciones a las cuales respondemos así:

Conforme la prueba documental obrante en el expediente, cual es el informe policial de accidente de tránsito, se admite la ocurrencia del accidente en la fecha referida, la vinculación del vehículo SUB 011 a TRANSPORTES SARVI SA y la operación que del mismo ejercía el demandado JAIRO ALFONSO JIMENEZ CHITIVA.

Sobre las circunstancias aducidas como exceso de velocidad, tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el accidente, lo afirmado corresponde a apreciaciones subjetivas del ilustre apoderado de la parte actora y por tanto estaremos a lo que resulte probado.

Al hecho SEGUNDO.- No es un hecho, corresponde a una deducción sobre apreciaciones subjetivas que sobre la ocurrencia del accidente automovilístico realiza el ilustre apoderado de la parte actora y por tanto estaremos a lo que resulte probado.

Al hecho TERCERO.- Contiene diferentes afirmaciones a las cuales respondemos así:

No es cierto. TRANSPORTES JOALCO S.A no es ni ha sido empresa afiliadora del vehículo automotor SUB 011.

Sobre las circunstancias y causas que determinaron el fallecimiento de CAROLINA LATORRE ALVAREZ q.e.p.d., así como las demás afirmaciones y apreciaciones consignadas en este hecho estaremos a lo que resulte probado, precisando que en virtud de la disposición contenida en el Artículo 167 del CGP incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho y por lo tanto deberá acreditar la certeza de tal

hipótesis así como los elementos que determinan la responsabilidad que solicita declarar.

Al hecho CUARTO.- No es un hecho, lo aquí consignado corresponde a una hipótesis sobre lo cual estaremos a lo que resulte probado, precisando que en virtud de la disposición contenida en el Artículo 167 del CGP incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho y por lo tanto deberá acreditar la certeza de tal así como los elementos que determinan la responsabilidad que solicita declarar.

Al hecho QUINTO.- Parcialmente cierto, conforme la prueba documental obrante en el expediente, cual es lo consignado en el Registro Civil de Defunción, se admite, exclusivamente, que el día 30 de mayo de 2012 falleció la ciudadana CAROLINA LATORRE ALVAREZ q.e.p.d.; sobre las demás afirmaciones estaremos a lo que resulte probado.

Al hecho SEXTO.- Es cierto y se admite que ante el Despacho de la fiscalía seccional de San Gil Santander se halla en curso investigación penal bajo el radicado referido dejando de manifiesto que mi representada no es parte o sujeto procesal dentro de la misma.

Al hecho SEPTIMO.- Contiene diferentes afirmaciones sobre aspectos de índole familiar, económico y social de quien en vida se identificó como CAROLINA LATORRE ALVAREZ q.e.p.d., los cuales no son de conocimiento de TRANSPORTES JOALCO S.A., los cuales deberán acreditarse fehacientemente y por lo tanto estaremos a lo que resulte probado de conformidad con lo normatividad vigente.

Al hecho OCTAVO.- Contiene diferentes hechos y afirmaciones los cuales a mi mandante no le constan y por tanto estaremos a lo que resulte probado plenamente en el curso procesal.

Al hecho NOVENO.- Contiene diferentes hechos y afirmaciones los cuales a mi mandante no le constan y por tanto estaremos a lo que resulte probado plenamente en el curso procesal, precisando que en virtud de la disposición contenida en el Artículo 167 del CGP incumbe a la parte actora probar el supuesto de hecho y por lo tanto deberá acreditar la dependencia de los aquí demandantes en relación con los ingresos de la occisa, así como los elementos que determinan la responsabilidad que solicita declarar.

Al hecho DÉCIMO.- Contiene distintas afirmaciones los cuales a mi mandante no le constan y por tanto estaremos a lo que resulte probado plenamente en el curso procesal, precisando que en virtud de la disposición contenida en el Artículo 167 del CGP incumbe a la parte actora probar los supuestos de hecho y por lo tanto deberá acreditar la convivencia y dependencia de los aquí demandantes así como los elementos que determinan la responsabilidad que solicita declarar.

Al hecho DÉCIMO PRIMERO. Es cierto y se admite.

Al hecho DÉCIMO SEGUNDO.- Es cierto y se admite

Al hecho DÉCIMO TERCERO.- No es un hecho, corresponde a un sin número de deducciones o apreciaciones subjetivas que realiza el ilustre apoderado de la parte actora sobre las cuales estaremos a lo que resulte probado plenamente en el curso procesal.

II. A LO MENCIONADO EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES

Nos oponemos a todos y cada uno de las peticiones planteadas por la parte actora en cuanto se refiere a mi mandante, TRASNPOTES JOALCO SA, por cuanto ninguna autoría ni responsabilidad se le puede endilgar frente al hecho originario de la presente acción judicial.

El fundamento de la oposición radica, entre otros aspectos, en el hecho de que siendo la responsabilidad un requisito para la exigencia y declaratoria de pago indemnizatorio, frente a la producción de un daño o perjuicios, en eventos como este no habrá lugar a considerar los conceptos de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO; DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN; de que trata la demandada, por cuanto los elementos que configuran la responsabilidad no pueden estructurarse contra mi representada.

A la pretensión PRIMERA.- Nos oponemos a su declaración en cuanto se refiere a mi mandante, TRASNPOTES JOALCO SA, sociedad de la cual resulta improcedente atribuir responsabilidad alguna, frente a los hechos que sirvieron de base a la presente causa, dejando de manifiesto la inexistencia de la obligación que pretende endilgársele a mi representada, por cuanto ninguna autoría, ni responsabilidad se le puede atribuir frente a los hechos de la demanda; por tanto ni la condena, ni las agencias solicitadas le son exigibles.

A la pretensión SEGUNDA.- Mi representado se oponen y solicita se deniegue el reconocimiento de los daños materiales así como los daños inmateriales solicitados en favor de la parte actora habida cuenta que titularidad de TRANSPORTES JOALCO SA resulta improcedente pretender responsabilidad alguna frente a los hechos de la demanda; por tanto las declaraciones como tampoco las condenas solicitadas le son exigibles.

A la pretensión TERCERA.- Mi representada se opone y solicita se deniegue toda vez que esta pretensión sería dispuesta solo frente el reconocimiento de las anteriores sobre las cuales también manifestamos abierta y fundamentada oposición.

I. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

La parte que represento, objeta la estimación de perjuicios efectuada por la parte actora, en primer lugar, por no cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, derogado por el artículo 206 de la Ley 1564 del año 2012, y en segundo lugar, por cuanto como anteriormente se indicara, resulta improcedente considerar que hubo responsabilidad entre la actividad desplegada por mi mandante y los hechos que motivan la presente acción judicial.

Aunado a lo anterior, en el presente evento la tasación de los perjuicios que se afirma haber sufrido la víctima es excesiva y se halla desprovista de prueba idónea que los acredite.

II. PRUEBA Y FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Mi representada, objeta de manera seria y fundada la estimación de perjuicios efectuada por la parte actora así como la imputación fáctica y jurídica contenida en el escrito incoatorio por cuanto resulta improcedente considerar que hubo responsabilidad entre la actividad desplegada por mi mandante y los hechos que motivan la presente acción judicial aunado al hecho que, en el presente evento, la tasación de los perjuicios que se afirma haber sufrido la parte actora se halla desprovista de prueba idónea que los acredite.

Como prueba de la objeción nos apoyamos, a más de la prueba documental relacionada, en el criterio desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina, que sobre la estimación razonada de la cuantía han determinado que tal expresión implica que el demandante al establecer los montos de los perjuicios, los motive, los justifique y señale los conceptos por los que se generan tales sumas las cuales deberán discriminarse y detallarse frente a cada actor y por cada concepto.

Así, la cuantía constituye un factor determinante, entre otros aspectos, para establecer la competencia para conocer el litigio por lo que nos permitimos afirmar, con todo respeto, que el apoderado de la parte actora para determinar los conceptos de Daños Materiales se apoya en un criterio equívoco, conclusión a la que se llega bajo el hecho cierto que no se aporta prueba alguna que acredite la existencia como tampoco la certeza de los presuntos perjuicios relacionados como tal.

En el asunto que nos ocupa, la actora pretende desconocer que una de las características para reconocimiento del daño es la certeza de su existencia y el carácter personal del mismo, circunstancias hechas de menos.

En igual sentido se desconoce que la ley creó el seguro obligatorio para asumir aquellos siniestros que ocurran como consecuencia de un accidente de tránsito en el que resulte fallecida una persona; halándose amparados conceptos como los gastos fúnebres ante eventualidades accidentales en que haya intervenido un vehículo automotor y por tanto deben cobrarse afectando, en primera instancia, el SOAT y, eventualmente, el excedente sí podría reclamarse al causante directo, previa demostración de la responsabilidad civil en que pudo haber incurrido.

Sobre este tema puntual ha dicho el ilustre tratadista GILBERTO MARTÍNEZ RAVE:

"(...) Por tanto, la mayoría de las personas que llegan a los establecimientos de salud están protegidas por estar vinculadas al sistema y por eso no tienen que pagar de su patrimonio suma

alguna por la atención médica y hospitalaria. Esos valores, cuando son pagados por las E.P.S, por el SOAT, o por una compañía de seguros o una institución de medicina prepagada, no se pueden incluir como daño emergente que se deba reconocer al perjudicado por corresponder a riesgos que se han clasificado como indemnizatorios.¹(subraya fuera de texto).

Respecto del LUCRO CESANTE PASADO y FUTURO es inexistente habida cuenta que no milita prueba que determine que con ocasión al accidente la parte actora haya sufrido mengua alguna de sus ingresos como tampoco la dependencia de padres y hermanos que se pretende hacer creer con exiguos ingresos de los cuales se afirma la occisa proveía su manutención, la de sus alimentantes así como la totalidad de los gastos propios que un hogar ante identidad de circunstancias.

Ahora bien frente a la solicitud de las presuntas erogaciones pasadas y futuras proyectadas en favor de MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE el error es protuberante primero en el punto de partida para su liquidación y en segundo lugar porque ante jurisdicción administrativa, bajo el mismo título, por los mismos hechos y en idéntica calidad alegada -HIJA de la señora CAROLINA LATORRE RESTREPO- y en favor de esta demandante le fueron reconocidas importantes sumas de dinero en su favor y en contra de los aquí demandados.

Por lo antes expuesto, contundentemente lo afirmamos, sin causa ni razón se halla el punto de partida para la discriminación de los conceptos solicitados a dicho título de indemnización lo que nos permite afirmar que en grave error incurre la actora en cuanto la estructuración, así como las sumas liquidadas no se respaldan en prueba idónea que los acredite.

Como se advierte de los documentos aportados con el escrito de la demanda no aparece demostración alguna de la verdadera entidad del perjuicio, como tampoco de su extensión cuantitativa, limitándose el apoderado de la parte actora a realizar un cálculo arbitrario a partir de un presunto perjuicio.

Sobre el tema puntual, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación,

¹ Gilberto Martínez Rave, Procedimiento penal colombiano, Ed. Temis, Undécima edición, página 718.

*establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria.*²

Ahora bien, tan alta Corporación al referirse al tema del lucro cesante dijo:

"En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.

*"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320). (...)"*³ Negrilla y subrayado fuera d texto.

Así mismo, iguales yerros contiene el cálculo respecto de los DAÑOS INMATERIALES invocados, de los que se afirma haber sufrido la parte actora sin prueba alguna que soporte las afirmaciones.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Previo a la exposición por parte de mi representada, de las excepciones de mérito, es necesario hacer claridad que en el proceso de la referencia, se imputa responsabilidad por el presunto actuar de personas naturales independientes, en las que importancia cobra el estudio de la conducta desplegada por cada una de ellas, en relación a los hechos sobre los que se pretende llamar a responder.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE DAN LUGAR A RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que se predique la responsabilidad en eventos como el que aquí se estudia, deben existir tres elementos indispensables: LA CULPA, EL DAÑO y EL NEXO CAUSAL.

Para el caso puntual, lo afirmamos categóricamente, no se constituyen los elementos mencionados ya que la entidad que represento no tuvo participación activa frente a los hechos que se demandan, como tampoco existe nexo de causalidad entre la actividad desplegada por el conductor del vehículo XVM-233 y los daños que se pretenden imputar, por tanto, con base este principio se

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, M.P. Dr. Fernando Hinestrosa.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 17 de 2011, M.P. Dr. William Namen Vargas, Exp.11001-3103-018-1999-00533-01

estructura la eximente de responsabilidad para TRANSPORTES JOALCO S.A. y, porque en el presente evento se halla configurada una causal eximente de todo tipo de responsabilidad, bajo la nominación de causa extraña o caso fortuito.

Por manera que, estando configurada esta circunstancia en la acción judicial que nos ocupa, con fundamento en ella y las consecuencias jurídicas solicitamos al señor Juez declarar probada esta excepción así como denegar las pretensiones invocadas, excluyendo de toda responsabilidad a la sociedad que represento.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A TRANSPORTES JOALCO S.A.

Sea lo primero aclarar que la solidaridad tiene su origen en la Ley, el testamento y en el contrato. En el presente caso la parte actora demanda a TRANSPORTES JOALCO S.A. por las consecuencias de los actos de una conducta desplegada por un tercero a la cual la parte demandante pretende atribuir responsabilidad.

De lo anteriormente expuesto, fácil resulta concluir que frente a la actividad desarrollada por TRANSPORTES JOALCO S.A. y el acontecer fáctico del que se predica solidaridad, tal situación no es acertada y por el contrario se torna equivocada por las razones que a continuación se detallan:

La primera parte del artículo 1568 describe cuando **no hay solidaridad**, así:

(..) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito (..)

Para TRANSPORTES JOALCO S.A. en el presente caso, no existe convención, ni testamento que determine la solidaridad de este y los demás demandados frente a los daños por los cuales reclama el demandante, como tampoco la Ley ha establecido que deba responder solidariamente por los daños que hubieren podido generarse con el accidente automotor que dio origen a esta acción judicial.

Es así como, si bien la vinculación de TRANSPORTES JOALCO SA a la demanda se origina de la existencia de un manifiesto de carga relacionado en los hechos también lo es que mi representada no ostenta calidad de afiliadora, propietaria, tenedora, aseguradora ni de otra índole frente al vehículo involucrado en el accidente automotor, excluyéndose la responsabilidad civil con ocasión a los hechos originarios de la presente acción.

Conforme lo refiere el actor entre el propietario inscrito y TRANSPORTES SARVI milita un contrato de afiliación y de otra parte quien ostenta la calidad de administrador, operador, propietario inscrito no es mi representada como tampoco

ejerce la explotación del bien en la prestación del servicio y en tal condición no está llamada a asumir la responsabilidad que solicita declarar la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, en el remoto evento de que se acreditara responsabilidad alguna al conductor implicado en el accidente de tránsito referido, TRANSPORTES JOALCO S.A. no está llamado a responder frente a los hechos que dieron origen a la presente actuación.

TERCERA: INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS

Como lo tiene señalado la doctrina y la jurisprudencia, el daño para que sea indemnizable debe ser cierto y corresponde al demandante probarlo, razón por la cual ante la falta de acreditación e incertidumbre no habrá lugar a la condena solicitada por la parte actora.

Al respecto de éste asunto, es importante destacar que el artículo 1083 del Código Civil establece que la indemnización de daños tiene por objeto reponer, en la medida de lo posible las cosas a su estado anterior, sin convertirse en fuente de lucro para el damnificado.

Por lo anterior, el perjuicio entonces debe ser cierto y directo, bien lo ha establecido la jurisprudencia:

“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, más no eventual, contingente o hipotética...”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 11 de mayo de 1976, número 2393, páginas 143 y 320).

“Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima...”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de marzo de 2000).

Así mismo indica la Corte Suprema de Justicia, cuando sostiene:

“cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la

enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de abril de 1968. M.P. Doctor. Fernando Hinestrosa).

De igual forma, la Alta Corporación se ha referido al lucro cesante de la siguiente manera:

"En tratándose del daño, y en singular de Lucre Cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena como pruebas idóneas en si entidad y extensión.

(...)

En éste contexto, el lucro cesante como preconiza la jurisprudencia reiterada de esta Corporación y entendió el ad quem, parte de una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado, es indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente dejaran de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. (cas.civ.sentencia de 24 de junio de 2008, (s-055-2008), exp. 11001-3103-038-2000-01141-01), es decir, es menester una situación concreta, real y sólida, al instante del detrimento a consecuencia de cuya ruptura se prolonga en el tiempo el efecto nocivo o, a lo menos, una situación cierta en proceso de consolidación en la época del evento dañino, hipótesis en la que, por su puesto, se requiere previamente constatar su existencia para proyectar la privación de las utilidades. De este modo, el lucro cesante implica el quebranto de un interés por su naturaleza intrínseca o por disposición legal o negocial, generador de una utilidad que se percibe o percibiría y deja de percibirse a consecuencia del daño, es decir, obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota" (cas.Sentencia de 9 de septiembre de 2010, exp. 17042-3103-001-2005-00103-01, reiterada en cas.Civ.De 16 de mayo de 2011, exp. 52835-3103-001-2000-00005-01" (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2011, M.P. Dr. William Namén Vargas. Exp. 11001-3103-018-1999-00533-01).

Tal como se indicara al contestar los hechos de la demanda, en la presente acción judicial la parte actora parte de declaraciones y apreciaciones subjetivas bajo las cuales se solicita reparación de perjuicios, sin que tales afirmaciones estén acompañadas con prueba legal e idónea que acredite su existencia.

Para los perjuicios materiales, nos apoyamos en el criterio jurisprudencial para afirmar que, deberán ser liquidados en la forma probada, **con la certeza de su existencia.**⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502.

Así, respecto del LUCRO CESANTE PASADO y FUTURO es inexistente habida cuenta que no milita prueba que determine que con ocasión al accidente la parte actora haya sufrido mengua alguna de sus ingresos como tampoco la dependencia de padres y hermanos que se pretende hacer creer con exiguos ingresos de los cuales se afirma la occisa proveía su manutención, la de sus alimentantes así como la totalidad de los gatos propios que un hogar ante identidad de circunstancias y en cuanto a la solicitud de las presuntas erogaciones pasadas y futuras proyectadas en favor de MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE el error se hace protuberante primero frente al punto de partida para su liquidación y en segundo lugar porque ante jurisdicción administrativa, bajo el mismo título, por los mismos hechos y en idéntica calidad alegada -HIJA de la señora CAROLINA LATORRE RESTREPO- y en favor de esta demandante le fueron reconocidas importantes sumas de dinero en su favor y en contra de los aquí demandados.

Así mismo, frente a los rubros de DAÑOS INMATERIALES que se pretenden, estas sumas exceden en gran proporción lo concedido por la máxima autoridad, en diferentes sentencias; respecto de tales, se tiene que aunque la tasación del perjuicio moral se realiza según el arbitrio del juez, debe el mismo guiarse por parámetros jurisprudenciales y respecto a lo probado en el proceso frente a la existencia e intensidad de los mismos.

Para concluir entonces, los demandantes faltan a su deber procesal de probar el perjuicio reclamado y su nexo de causalidad con el presunto daño que pretenden.

CUARTA: FALTA DE LEGITIMACION PARA IMPETRAR LA ACCION INVOCADA POR ACTIVA y POR PASIVA

De manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que la legitimación en la causa, por pasiva, la tiene la persona "a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda"⁵

La Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, haciendo suyo un concepto del maestro Chiovenda, ha señalado lo siguiente:

"[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un

5 Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Tomado de R.I. 12123 Rad. 11001310301319970342703 Proceso Ordinario de Juan Di Doménico y otros VS Santiago Romero Sánchez y otros.

fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, —no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa,” (G.J.T.CXXXVIII,364/65).

En este orden, se parte de la base que, frente a las acciones judiciales de esta naturaleza, quien considere tener vocación para solicitar el pago de perjuicios debe acreditar la calidad y condición en que está llamado a reclamar así como la existencia de tales para concurrir a la actuación, circunstancias que, para el caso concreto no se halla determinado pues si bien se afirma tener grado de parentesco con la occisa Carolina Latorre, no se acompaña la prueba idónea para la acreditación de la legitimación y del perjuicio reclamado.

Conforme a las pruebas allegadas y las pendientes de su decreto y práctica, la parte demandante no tiene vocación para reclamar indemnización de perjuicios materiales en cuanto si bien la prueba documental aportada da cuenta que frente a algunos de los demandantes se tiene grado de parentesco con la occisa, también lo es que no se halla acreditada la dependencia sobre los presuntos ingresos de la occisa; el impedimento del núcleo familiar demandante para devengar su propia sostenibilidad como tampoco se acreditan los presupuestos bajo los cuales se solicita reconocimiento bajo la nominación de perjuicio moral y a la vida de relación.

Así mismo, contra TRANSPORTES JOALCO S.A. no tiene vocación para ser demandado dentro de la presente causa toda vez que en las acciones judiciales de esta naturaleza a quien se cite como demandado debe ser precisamente, quien desplegó el comportamiento que dio origen al hecho dañoso con el que resultara lesionada o dañada los bienes de la parte actora, que para el caso puntual no puede ser distintos que el conductor del vehículo SUB-011, propietario y la empresa afiliadora de tal quienes, en la medida de llegarse a acreditar su responsabilidad, tienen el deber de soportar los efectos de cualquier decisión judicial que se adopte respecto de los hechos en que se fundamenta esta causa.

QUINTA.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE TRANSPORTES JOALCO S.A

TRANSPORTES JOALCO S.A., no es, ni ha sido propietario, poseedor, ni tenedor del vehículo SUB 011, circunstancia que hace improcedente considerar que frente a los hechos que motivan la presente acción judicial exista responsabilidad u

obligación a su cargo para el pago de la indemnización que se detentaba el poder autónomo de mando, dirección y control de la actividad peligrosa del vehículo involucrado en el presunto accidente.

Es así como, al no existir vínculo contractual entre la empresa demandada y el conductor JAIRO ALFONSO JIMÉNEZ CHITIVA, no se puede aducir responsabilidad alguna toda vez que frente a este operario mi representada no ostenta calidad de empleador, guardián, propietario, poseedor, tenedor ni afiliador del vehículo, en consecuencia estamos frente al fenómeno jurídico eximente de responsabilidad COMO desde ya solicitamos al señor Juez se sirva declararlo.

La negación indefinida contenida en este orden me releva de probar conforme lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. el cual establece que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

QUINTA: PRESCRIPCION DE LA ACCION INVOCADA

El artículo 2358 del Código Civil establece: "*Las acciones para la reparación del daño proveniente del delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.*

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto"(subrayas fuera de texto).

Conforme a esta disposición, de manera clara se determina que el ejercicio de la acción contra los terceros civilmente responsables debe adelantarse dentro de los tres (3) años siguientes a la ejecución del hecho, lo cual en el presente caso no se cumple, toda vez que la presentación de la demanda se cumplió hasta el año 2019, es decir que tal acto se llevó a cabo pasado ese término.

Bajo este entender, los accionantes pese haber agotado en termino el requisito de conciliación extrajudicial se advierte que el escrito de demanda fue presentado el 18 de diciembre del año 2019; es decir, que la radicación de la demanda se surtió después de fenecido el término oportuno para ello, circunstancia bajo la cual se constituye el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INVOCADA en favor de mis representados, por lo que desde ahora solicitamos al Señor Juez, que así lo declare en el momento procesal oportuno.

SEPTIMA:- COSA JUZGADA Y CARENCIA DE FUNDAMENTO PARA ACCIONAR LA DEMANADANTE MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE

Como se afirma en la objeción al fundamento estimatorio, frente a la solicitud de las presuntas erogaciones pasadas y futuras proyectadas en favor de MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE ante jurisdicción administrativa, bajo el mismo título, por los mismos hechos y en idéntica calidad alegada -HIJA de la señora CAROLINA LATORRE RESTREPO- y en favor de esta demandante le fueron reconocidas importantes sumas de dinero en su favor y en contra de los aquí demandados.

Por manera que, nos encontramos frente al fenómeno jurídico conocido como cosa juzgada con efectos que, incuestionablemente, trasciende a la presente causa.

OCTAVA.- LA GENERAL O GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P. esta excepción se propone para que, al encontrarse probados dentro del informativo a su estudio o consideración, hechos que constituyan base de una excepción, se reconozca y declare de manera oficiosa.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes referida solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se hallen probadas y que no hayan sido planteadas como tal por el extremo pasivo de la Litis.

IV. PRUEBAS

A. FRENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE ACTORA

Nos oponemos a su decreto y practica toda vez que teniendo por finalidad los medios de prueba llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación, en la forma que lo dispone el artículo 165 del Código General del Proceso, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "*declaración de terceros*" la cual ha sido definida como: "*una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso*"

Para el presente evento la parte actora solicita como medio testimonial la declaración de quienes son parte del proceso y en tal virtud se hace improcedente e inadmisile la solicitud de su decreto y práctica.

En cuanto a las pruebas documentales estaremos a lo que resulte probado, conforme los presupuestos de que tratan los artículos 243 y ss del C.G.P., y solo en esa medida tendrá el respectivo valor que corresponde, debiendo el juez resolver conforme a ello.

Frente a las demás pruebas, nos reservamos el derecho de participar en su práctica e interrogar a los testigos que propongan las otras demandadas.

B. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR TRANSPORTES JOALCO

INTERROGATORIOS DE PARTE.

Respetuosamente solicitamos DECRETAR INTERROGATORIO DE PARTE que debe absolver la parte demandante RAFAEL LATORRE BAYONA, JUANA DE DIOS LATORRE BAYONA, RAFAEL RICARDO LATORRE MERCHAN, SANDRA MILENA

LATORRE ALVAREZ, MONICA LILIANA LATORRE ALVAREZ y MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE, en relación a los hechos de la demanda, conforme al cuestionario que para tal fin presentaremos verbalmente en la audiencia, o por escrito, a más tardar un día antes de ella.

En los mismos términos solicitamos **DECLARACION DE PARTE** para los demandados JAIRO ALFONSO JIMENES CHITIVA, MARLENE CONTRERAS, y quien haga las veces de Representante Legal de SARVI LTDA y TRANSPORTES JOALCO S.A.

El acto que decreta esta prueba deberá ser notificado de conformidad con la parte final del artículo 200 del C.G.P y la no concurrencia será calificada al tenor del artículo 205 ibídem.

PRUEBA TRASLADADA

Ruego al señor Juez, se sirva oficiar a las autoridades judiciales que a continuación se enuncian.

- **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN GIL** o al despacho judicial en donde se encuentre el expediente al momento de decretarse la prueba, para que remita copia auténtica de los documentos que allí reposan y que obran como prueba dentro del PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por **NHORA ALBA ALVAREZ ORDOÑEZ** en contra de **TRANSPORTES JOALCO S.A Y OTROS**, expediente radicado bajo el número **68-679-40-89-003-2014-00524-00**.
- **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** o al despacho judicial en donde se encuentre el expediente al momento de decretarse la prueba, para que remita copia auténtica de las declaraciones de los aquí demandantes **RAFAEL LATORRE BAYONA, SANDRA MILENA LATORRE ALVAREZ** y la documental allí contenida como prueba trasladada la declaración de las hermanas **NHORA ISABEL VARGAS GALINDO, RUTH STELLA TAMAYO** suscritas ante el INSTITUTO COLOMBIABNO DE BIENESTAR FAMILIAR las cuales reseñan haber conocido el progenitor de las menores y así también el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL bajo el radicado 686793333751-214-0010200, documentos que allí reposan y que obran como prueba dentro del MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovido por **HENRY RESTREPO CUELLAR** quien actuó en nombre propio y representación de **MARYI DANIELA RESTREPO LATORRE Y LAURA SOFIA RESTREPO LATORRE**, en contra de **TRANSPORTES JOALCO S.A, JAIRO ALFONSO JIMENES CHITIVA, MARLENE CONTRERAS**, transportes SARVI LTDA y ECOPEPETROL, expediente radicado bajo el número **6867933330032014-00102-01**

En igual sentido para que remita copia simple del reporte de **SISPRORUAF**, contentivo de información sobre afiliación a Administradora de Fondo de Pensiones Obligatorias y Administradora de Riesgos Laborales de la señora **CAROLINA LATORRE ALVAREZ (Q.E.P.D.)**; del oficio expedido por **ARL SURA S.A.**, sobre la acreditación de la afiliación de la señora **CAROLINA LATORRE ÁLVAREZ**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 27.984.340.

V. ANEXOS

Solicito al señor Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.1. Poder debidamente conferido por el Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTES JOALCO S.A.**, a la suscrita apoderada – obra en el expediente
- 1.2. Original del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TRANSPORTES JOALCO S.A.** – obra en el expediente.

VI. NOTIFICACIONES

A los señores demandantes en el lugar indicado por los mismos en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

A la sociedad **TRANSPORTES JOALCO S.A.**, y su Representante Legal, en la Carrera 86 Av. ciudad de Cali No 10-50 In 5B y 5C en la ciudad de Bogotá D. C., dirección electrónica notificaciones.juridicas@transjoalco.com.co

La suscrita, abogada apoderada de TRANSPORTES JOALCO S.A., en la carrera 27 No 37-33 oficina 1103 Edificio Green Gold de Bucaramanga, dirección electrónica gerencia@lawyersasesores.com, teléfono 6177504 celular 3163733194.

Del señor Juez, con todo comedimiento.



LAURA EMILCE AVELLANEDA FIGUEROA

C.C. No. 37.896.136 de San Gil

T.P. No. 128.008 del C.S.J.